



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual
por indígenas Asháninkas y el debido proceso

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Ricardo Miguel Nieves Nima

ASESOR

Dr. Jaime Elider Chávez Sánchez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

LIMA - PERÚ

2017

Página de Jurado

.....
Nombre: Laos Jaramillo Enrique Jordan

Grado: Doctor

Cargo: Presidente

.....
Nombre: Salas Quispe Mariano Rodolfo

Grado: Magister

Cargo: Secretario

.....
Nombre: Jaime Elider Chávez Sánchez

Grado: Doctor

Cargo: Vocal

Dedicatoria

La presente tesis de investigación se la dedico:

A mi madre Luz María, que siempre me aconseja y me apoya incondicionalmente, y por ser la luz en mí camino para seguir adelante cada día y porque día a día me trasmite ese amor incondicional, por el cual uno entrega todo sin lugar a nada.

A mi Padre Antonio Sandoval, por ser quien siempre me inspira su fortaleza con las que realiza sus labores día a día.

Agradecimiento

Quiero agradecer principalmente a Dios, gracias a él soy quien soy, gracias a él he llegado hasta aquí para ser buena persona, un profesional; y por darme la alegría de terminar mis estudios satisfactoriamente.

A mis padres y a mi hermana Fredesvinda Ashanty por confiar en mí y darme su apoyo constante.

A mis asesores Jaime Chávez y Nilda Roque, por brindarme todos sus conocimientos y encaminar el desarrollo de esta tesis.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo Ricardo Miguel Nieves Nima con DNI N° 45432900, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencias que de mi accionar deviene, someténdome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 13 de Diciembre del 2017.

Ricardo Miguel Nieves Nima
DNI N° 45432900

Presentación

Señores miembros de Jurado:

Presento ante ustedes la Tesis titulada La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso, con la finalidad de determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso. Ello se hace en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de abogado.

Por lo que, en cumplimiento con los lineamientos establecidos en el reglamento interno, el presente trabajo de investigación se ha organizado de la siguiente forma: en la parte introductoria se trata acerca de la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema y la formulación del problema, en donde se incluye el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se desarrollará todo lo relacionado al método en el que se sustenta el trabajo, el mismo que obedece a un enfoque cualitativo, de tipo de estudio será descriptivo en la que se recabara los conocimientos el que nos permitirá plantear alternativas de solución. Posteriormente, se describirán los resultados obtenidos a fin de poder establecer conclusiones y recomendaciones, las cuales se encuentran avaladas por la bibliografía citada y por los instrumentos que se encuentran adjuntos al presente trabajo de investigación.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El Autor.

Índice

	Página
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración Jurada de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	01
1.1. Aproximación Temática	02
1.2. Trabajos Previos.....	05
1.3. Teorías Relacionadas al tema	12
1.4. Formulación del Problema.....	31
1.5. Justificación del Estudio	32
1.6. Objetivos.....	34
1.7. Supuestos Jurídicos	35
II. MÉTODO	37
2.1. Tipo de Investigación.....	38
2.2. Diseño de Investigación.....	38
2.3. Caracterización de Sujetos.....	38
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos. Validez	39
2.5. Métodos de Análisis de Datos	40
2.6. Tratamiento de la información. Categorización	41
2.7. Aspectos Éticos	42
III. RESULTADOS	43
3.1. Descripción de resultados	44
3.1.1. Resultado del análisis de la legislación	44

3.1.2. Resultado del análisis de la jurisprudencia	47
3.1.2.1. Poder Judicial y justicia intercultural	47
3.1.2.2. Tribunal Constitucional y justicia intercultural	48
3.1.2.3. Poder Judicial y el caso de los indígenas Asháninkas	48
3.1.3. Resultado del análisis de la posición de expertos – Entrevistas	54
IV. DISCUSIÓN	64
4.1. La Categoría: El error de comprensión culturalmente condicionado	65
4.2. Discusión respecto a la Categoría: Debido proceso.....	71
4.3. Discusión respecto a la Categoría: Delito de violación sexual	75
4.4. Consideraciones finales de la investigación y perspectivas	77
V. CONCLUSIONES	80
VI. RECOMENDACIONES.....	82
VII.REFERENCIAS	84
ANEXOS	91
Anexo 1.- Matriz de consistencia.....	92
Anexo 2.- Guía de entrevista	95
Anexo 3.- Guía de Fuente Documental	99
Anexo 3.- Guía de Fuente Jurisprudencial	100
Anexo 4.- Fichas de validación de los instrumentos de recolección de datos	101

RESUMEN

La presente investigación titulada La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso, tiene por objetivo determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas, en el marco del derecho al debido proceso.

La investigación ha seguido un enfoque cualitativo, tipo básico y diseño fenomenológico, para ello se ha aplicado las técnicas de la entrevista, la misma que cuenta con 10 preguntas con las que se podrá obtener los diferentes puntos de vista de los expertos, análisis de fuente documental, análisis normativo del derecho peruano, análisis normativo de derecho comparado y análisis de casos.

El presente estudio parte de afirmar que el Poder Judicial ha incumplido con aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado establecido en el artículo 15 del Código Penal en los casos de delitos contra la libertad sexual cometido por indígenas Asháninkas, por lo que ha transgredido el derecho al debido proceso, con esta medida se ha buscado dar a conocer a los operadores de justicia, abogados defensores y a la población misma de lo que está ocurriendo.

Por lo que se considera que la investigación cobra relevancia hoy en día puesto que dicha norma está siendo mal aplicada, se ha logrado plantear un debate jurídico legal respecto al problema en mención, a fin de que se busque una solución oportuna.

Palabras clave: error de comprensión culturalmente condicionado, debido proceso, indígenas Asháninkas.

ABSTRACT

This research entitled the culturally conditioned understanding of offenses of rape by Asháninkas indigenous and due process, aims to determine the reasons why the judiciary has applied the culturally conditioned understanding in the case of crimes of rape committed by indigenous Asháninkas in the framework of the right to due process.

The research has followed a qualitative approach, basic type and phenomenological design, for it has applied the techniques of the interview, which has 10 questions with which you can get the different points of view of experts, source analysis documentary, normative analysis of Peruvian law, normative analysis of comparative law and case analysis.

The present study starts from affirming that the Judicial Power has failed to apply the error of culturally conditioned understanding established in article 15 of the Penal Code in the cases of crimes against sexual freedom committed by Asháninkas natives, reason why it has transgressed the right to the due process, with this measure has been sought to make known to justice operators, defense lawyers and the population itself of what is happening.

With this measure has sought to make known to the operators of justice, defense lawyers and to the very population of what is happening, so I consider that the research becomes relevant today since that standard is being badly applied, it has been possible to raise a legal juridical debate on the problem in question, in order to find a solution Timely.

Keywords: culturally conditioned comprehension error, due process, indigenous Asháninkas.

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

Esta primera parte denominado aproximación temática ayuda a direccionar, enfocar y delimitar la temática a investigar, que en este caso está referido al error culturalmente condicionado, a los pueblos nativos y al delito de violación sexual. Son aspectos que requieren abordarse con precisión. Por ello la aproximación temática ayuda a formular preguntas orientadoras y a crear las condiciones para posteriormente plantear alternativas de solución.

Para Hernández (1998) la aproximación temática consiste en presentar racionalmente aquello que se va a investigar y se debe hacer de modo claro, preciso y sintético a fin de que permita resolver el problema de investigación (p.14).

Esta investigación abordará la problemática judicial y penal que viven desde hace más de 10 años los más de 100 indígenas Asháninkas que han sido condenados y acusados de abuso sexual contra menores de edad. Como se sabe las comunidades nativas notables veces salvaguardan el espacio ambiental, como igualmente la siembra y recolección de los productos que posteriormente comercializan o sencillamente será para su empleo propio, como podemos ver en ello los grupos originarios de la selva central a donde corresponden los sujetos de investigación de este trabajo.

Es indiscutible el valor que asumen las poblaciones indígenas internamente en la humanidad; por lo que no solamente el grado de importancia que goza reside en el país, sino de igual forma; en los países extranjeros, teniendo en cuenta que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se destaca el reconocimiento que poseen los pueblos o comunidades nativas.

La presente investigación pretende analizar la comprensión culturalmente condicionada en los pueblos indígenas, como lo son los Asháninkas que viven en lugar específico, los mismos que practican y desarrollan actividades distintas a las que se desarrolla en una ciudad moderna, por los cuales se ven limitados en el conocimiento de sus derechos y el respeto de normas jurídicas, y ello en virtud

que su cultura es mínima, lo cual no le permite en su contexto cultural conocer que conductas son prohibidas. En virtud de ello, se pretende analizar de qué manera se vulnera el debido proceso en los indígenas Asháninkas, cuando se ven inmersos en un delito.

En ese marco se analizó el debate entre dos reputados penalistas peruanos: Felipe Villavicencio e Iván Meini. El debate abrió la polémica de ¿Es viable discutir de error culturalmente condicionado en el Perú?

Al respecto Villavicencio (2016) sostiene que el error de comprensión tipificado en el artículo 15 del Código Penal de 1991 debe concebirse como un error expresado directamente, que hace imposible el entendimiento de la antijuridicidad del hecho realizado, producido por el condicionamiento cultural del sujeto. Es decir, para Villavicencio se podría establecer un delito cuando cumple con los tres elementos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ante la invisibilidad se considera un error, queda excepto de toda responsabilidad. (p.54).

Por su lado para Meini, respecto al precitado artículo este reglamenta la estipulación donde exonera de responsabilidad penal e inclusive admite, que en algunos procesos, se podrá mitigarla. Recuerda Meini que el error de comprensión culturalmente condicionado fue formulado por Zaffaroni en los años ochenta para objetar y formular una nueva opción en cuanto al trato que se le debe proporcionar al nativo en ciertos estados sudamericanos, dentro de los cuales se encuentra el país.

Meini reitera que la propuesta de Zaffaroni fue dejar desplazada la palabra ofensiva de tratar como si no fuera culpable el individuo que tiene una cosmovisión diferente a la predominante y planteó, en su sustitución, el tipo de error de comprensión culturalmente condicionado; que sería al momento que un sujeto, por su cultura o costumbre, no logra apreciar el carácter ilícito del acto, entonces, se le exonera de responsabilidad o se le disminuye si esa capacidad de comprensión está atenuada.

El debate se genera cuando Meini plantea que si bien reivindicar la diversidad cultural, resulta un enfoque positivo, al regular jurídicamente y penalmente un enfoque propio de la antropología y la sociología, no solo transgrede la pluralidad cultural, sino que es contraria al objeto de la ley. Pues al alegar que los individuos de origen nativo o de procedencia oriunda desconozcan la cosmovisión, en gran parte caen en error por desconocimiento, es decir se llegaría a cometer el error de comprensión culturalmente condicionado, lo que la pluralidad cultural como valor constitucional pretende evitar.

En este estado de la cuestión queda abierto el debate y el análisis que se pretende resolver en esta investigación a partir del caso que hemos conocido de los Asháninkas, el que se encuentra actualmente judicializado y a la expectativa de un contestación por parte de la Corte Suprema, sobretodo de qué manera van a aplicar lo establecido en el Código Penal.

En ese sentido, cabe señalar el contenido del artículo 15 del Código Penal pues a partir de esta fórmula legal se desarrolla los antecedentes y el marco teórico de la investigación: “El que por su cultura o costumbres realiza un hecho punible sin poder entender la gravedad delictuosa de su proceder o establecerse unánimemente a esa comprensión, estará excusado de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (los subrayados son propios).

Se ha subrayado “comete un hecho punible sin poder comprender” porque precisamente ese aspecto es parte del debate pues nos preguntamos ¿por qué no podrá comprender? ¿Acaso el nativo no tiene una conciencia de saber qué es lo bueno y lo malo? ¿No se está subestimando al nativo? ¿No podría eso llevar a subjetividades? ¿Podría aprovecharse un nativo para cometer delitos sabiendo que será eximido de sanción penal? ¿Si no se tiene en cuenta su condición cultural no se estaría dejando de lado su peculiar característica cultural y por tanto no se respetaría la diversidad cultural? Esas y otras preguntas son las que surgen desde esta inquietud académica.

En las páginas siguientes se intentará resolver, argumentar y finalmente asumir una postura jurídica y académica pues ante un hecho tan relevante no se puede dejar de hacerlo.

Trabajos Previos

Habiendo definido y delimitado las temáticas a investigar, ahora corresponde presentar los trabajos previos. Esta parte llamada también antecedentes, busca ubicar al investigador en las investigaciones que se aproximan a la temática a fin de corroborar sus conclusiones e identificar los resultados de la misma, que permitirá encontrar respuestas, alternativas y una comprensión más global al problema planteado.

Los trabajos previos o como Hernández (2011, p. 2) lo denomina revisión de trabajos previos consiste en profundizar más en la materia, tema o especialidad que se va a profundizar a fin de encontrar los antecedentes, los estudios, análisis, resultados y conclusiones anteriores. Esto permitirá al investigador ubicarse temáticamente en la materia a investigar y partir de una base que le permita formular coherente y sistemáticamente la formulación de su problema a investigar. Los trabajos previos o antecedentes resultan útiles para que el investigador posea una base teórica y en este caso además doctrinaria y jurídica pertinente y suficiente.

Antecedente Nacional

Un trabajo específico sobre el tema abordado es el titulado *El Debido Proceso en los casos de los nativos amazónicos condenados en la Cárcel de Huancayo 2007-2011* de Romero, para obtener el título profesional de abogado. En esta investigación el autor llega a las siguientes conclusiones.

La realidad vigente de los nativos, es que se ha requerido el estudio de todos los expedientes, siendo que ya están sentenciados, por lo que cabe indicar que hoy por hoy se encuentran condenados por diferentes delitos. El escenario jurídico real es que están llevando su sentencia judicial en las cárceles y que sus

procesos donde se les condena, están pasando por una revisión, es decir ya no tienen la calidad de posibles autores del delito, siendo así que tienen el estado de sentenciados, en el que las condenas varían según el tipo del delito y de los sucesos acontecidos al momento del supuesto ilícito, hay condenas de veinte años, y unas de veinticinco hasta de treinta años.

Asimismo tenemos el trabajo de investigación referido a los pueblos indígenas es el realizado por Guerra (2014) titulado *La regulación constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú y el deber internacional del estado en su reconocimiento*, tesis para alcanzar el título de abogado ante la Universidad César Vallejo. En esta investigación se plantean las siguientes conclusiones:

- a) El Perú es un país multiétnico y pluricultural, y ello supone mayor cuidado para proteger los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, la Constitución Política, a pesar que les reconoce derechos a los pueblos indígenas; según Guerra, no garantiza esos derechos, pues no están conforme con las procedimientos internacionales que amparan los derechos de los pueblos indígenas. Por ejemplo, no se tiene precisada la definición de pueblos indígenas, que el Perú disgrega en comunidades campesinas y nativas, pero su orientación está basada en el régimen agrario del Gobierno militar de Velasco Alvarado.
- b) Pese a que está regulado el derecho a la consulta previa sigue habiendo conflictos entre las decisiones del Estado y los pueblos indígenas.
- c) Otro derecho que está siendo vulnerado es el derecho a la cultura, donde se protege el conocimiento ancestral, como también su expresión de identidad, y el derecho de autor, claro está que se habla de estos derechos en relación a la colectividad, mas no como individual.
- d) Existen dos instrumentos internacionales que el Perú ha aprobado: 1) Convenio N° 169, OIPIT en países autónomos, y 2) la DNU cuanto a los

derechos de los pueblos indígenas. Aquellos métodos internacionales asumen como ideal, el cuidado y la preservación de las culturas vivas (pueblos indígenas), que incluso en la actualidad siguen siendo perturbadas de diversas formas, ya sea en omisión o por acción por parte del Estado.

Para Guerra, no es suficiente con que el Estado ratifique Convenios o Protocolos Internacionales sino que estos se efectivicen y cumplan de modo concreto en el país, sobre todo para cuestiones relacionadas con su identidad cultural.

Por otro lado se cuenta con la investigación de Ramos (2013) en su tesis para obtener el Título de Abogado de la Universidad César Vallejo, cuyo título es: *Legislación sobre la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas y su regulación constitucional*. Tuvo como objetivo establecer los derechos constitucionales y fundamentales que se vulnera como consecuencia de la ausencia de leyes que regulen de manera específica la Administración de Justicia de las Comunidades Campesinas y Nativas.

La investigación tuvo un enfoque cualitativo y llegó a las conclusiones que la intervención estatal en la aplicación de la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas, estos deben enmarcarse de la siguiente manera:

- a) El mayor grado de autonomía jurisdiccional indígena posible con la menor intervención estatal.
- b) La intervención estatal en el ámbito jurisdiccional en principio se restringiría a garantizar la vigencia de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, a partir de una lectura del contexto cultural que sobre dichos derechos se manejan en el ámbito comunal, a fin de contrapesar el alcance y sentido de las sanciones comunitarias como violatorias o no de los derechos humanos.

- c) El respeto de la institucionalidad jurisdiccional indígena a partir de principios como la autonomía, autenticidad, sentido y eficacia de la misma, lo cual implica no condicionar a las autoridades tradicionales que administran justicia su transformación en autoridades oficiales del Estado como pueden ser los jueces de paz.
- d) Las formas de coordinación deben ser concebidas a partir del menor grado de formalidad sustantiva y procesal a fin de que las mismas devengan en mecanismos operacionales y aceptables por los usuarios y no se conviertan en fuentes de mayor conflictividad institucional.
- e) Debe establecerse mecanismos de monitoreo del cumplimiento de las garantías y los derechos de la administración de justicia estatal.
- f) Mejorar el funcionamiento del sistema jurídico nacional en su relación con los pueblos indígenas como el derecho a intérprete, peritajes antropológicos, error de comprensión culturalmente condicionado y asesoría legal de acuerdo con el artículo 12 del Convenio 169.
- g) Creación de registros sobre tipos de sistemas de resoluciones de conflictos en comunidades campesinas y nativas.
- h) Creación de procedimientos de solución de conflictos entre el Derecho Estatal y el Derecho Consuetudinario.
- i) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe desarrollar programas de capacitación dirigidos a las autoridades judiciales de la jurisdicción nacional y de la jurisdicción de los pueblos originarios y comunidades para facilitar y garantizar la debida aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, para lo cual se asignarán los recursos presupuestales necesarios.
- j) También debe realizarse acciones de difusión de la cultura y el derecho consuetudinario y el pluralismo legal en el ámbito nacional.

- k) En la enseñanza del Derecho y materias afines, se debe incorporar, de modo obligatorio el pluralismo legal y el derecho consuetudinario. Los operadores de justicia, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley en zonas con predominancia indígena, deberán conocer la cultura, el idioma, el derecho consuetudinario y los derechos especiales de los miembros de Comunidades Campesinas e Indígenas.
- l) Las instituciones de formación judicial deben incorporar obligatoriamente materias referidas al pluralismo legal y derecho consuetudinario.
- m) Defensoría indígena especializada en el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público que garanticen el debido proceso a los pueblos indígenas.

De otro lado, la investigación de Ávila, titulado *El Derecho Penal indígena: entre la diversidad y los derechos humanos*. La autora que Asesora en la Corte Constitucional del Ecuador y Analista del Ministerio de Justicia de Ecuador y actual como profesora universitaria en Ecuador.

Desde su experiencia Ávila (2013), plantea un tratamiento integral entre la relación del Derecho Penal con los pueblos indígenas que resulta interesante. En su investigación establece la familiaridad entre el sistema penal occidental e indígena, mediante una categorización equilibrada de tres instancias de relacionamiento: la invisibilización, el rechazo y el reconocimiento. A continuación analiza dos de los principios primordiales del sistema penal occidental: el principio de legalidad y el principio de presunción de inocencia frente a la cosmovisión indígena. Luego examina las características y la finalidad que tiene cada uno de los sistemas penales, a través de un estudio comparativo y crítico que tiene como finalidad puntualizar algunas diferencias y complementariedades, teniendo en cuenta que dentro del sistema de justicia indígena no existe una diferenciación entre las diversas ramas del derecho como existe en el derecho occidental, diferenciación que se muestra en el presente investigación con fines comprensivos respecto de la delimitación temática en cuestión (p.944).

Es por ello que investigación de Ávila respecto al derecho penal indígena y la tensión existente con los derechos humanos universales. Sin duda aportará sustancialmente en esta investigación.

Como antecedente de la jurisprudencial encontramos que la exclusión de la responsabilidad penal, como tal ha sido reconocido mediante el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia.

Otro antecedente jurisprudencial es el del Tribunal Constitucional que en su STC N° del 19 de febrero de 2009 complementa –normativa e interpretativamente- las clausulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, se especifica los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

Como antecedente normativo, se cuenta con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por el Perú, por lo que se trata de un Convenio que forma parte de la legislación nacional y por tanto de cumplimiento obligatorio.

Antecedente Internacionales

El antecedente internacional más remoto data de 1903, en la que Mayer, citado por Jiménez de Asúa, de acuerdo a su doctrina “normas de cultura”, indica la normatividad es considerado a como una norma de cultura, mientras que los hechos ilícitos son considerados como un atentado a la norma. En tanto la población en general se rige por una norma de cultura, La vulneración de esta norma es considerada como la ofensa que se muestra en contra de dicha norma. (1984, p. 276).

Zaffaroni (1999, p. 98) en su obra, *Manual de Derecho Penal, parte general*, señala respecto a error de comprensión culturalmente condicionado en los pobladores de la cultura Ahuca,(Ecuador), en donde para ellos la persona de tez blanco es considerado como su verdugo, por lo que son ellos los que toman una

iniciativa de defensa creyendo que es lo correcto. Sin embargo esto sería considerado como un error de prohibición culturalmente condicionado.

El antecedente internacional más remoto data de 1903, en la que Mayer, citado por Jiménez de Asúa, expone su doctrina denominada “normas de cultura”, en la que el autor señala que el ordenamiento jurídico.

Asimismo, Hernández (2014) en su tesis tuvo como enfoque cualitativo, y realizó un análisis de lo que estaba ocurriendo respecto al tema de investigación de manera minuciosa. Llegando a las conclusiones que. En el procedimiento sumario administrativo previsto en la normativa ecuatoriana la Administración pública ejerce un rol de “juez” y parte con respecto al servidor imputado, que debilita fuertemente la independencia e imparcialidad e impide la manifestación de la igualdad de condiciones requerida para que una adecuada contradicción; por consiguiente existe incompatibilidad con respecto al derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.

Es por ello que la investigación de Hernández servirá de antecedente para este tema, puesto que el cumplimiento del debido proceso en cualquier acto procesal, es de suma importancia, ya que el desconocimiento del mismo puede acarrear una serie de problemas a la persona.

Por otro lado se cuenta con la investigación de Tovar (2003) en su tesis para obtener el grado de magister en Derecho constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, cuyo título es: *El tema indígena en el debate de la asamblea nacional constituyente venezolana de 1999*. tuvo como objetivo: Analizar la caracterización de las posturas de los políticos en relación a las demandas de los grupos indígenas, y la visión de un sector político venezolano sobre el tema indígena.

Desde la legislación internacional se cuenta con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principal tratado internacional en materia de

reconocimiento y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Dicho Convenio en su Quinto Considerando reconoce que el propósito de estas comunidades es tomar el control de manera general es decir en todo sus aspecto (lengua, forma de vida, etc.) sin embargo en este mismo cuerpo legal establece que al momento de hacer efectivo el cumplimiento de esta norma se debe de considerar sus costumbres.

El Convenio de la OIT señala además de lo antes descrito, que a las comunidades nativas se les debe de brindar todo el respeto necesario en cuanto a sus costumbres, pero teniendo en cuenta siempre que no afecte los DD.HH. Debidamente protegidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

De otro lado, Lovatón (2009) en su obra *Experiencias de acceso a la justicia en América Latina*, señala que en el caso de los delitos cometidos por sus miembros, el Convenio 169 de la OIT los pueblos indígenas pueden recurrir a sus métodos utilizados ancestralmente para su represión; y, si bien, dicho reconocimiento normativo es un avance para las comunidades o pueblos indígenas habría que preguntarse hasta qué punto estos derechos son respetados y llevados a la práctica – como es el caso de la justicia indígena –, ya que en muchos países donde existe pluralidad de culturas, usos y costumbres, los sectores sociales indígenas siguen formando parte de los sectores sociales históricamente discriminados y excluidos (p. 259).

Teorías relacionadas al tema

En el marco teórico se exponen los principales argumentos y definiciones doctrinales de la investigación. Como su nombre lo indica, el marco teórico otorga sustento y relevancia teórica, además del respaldo conceptual que requiere toda investigación académica. El marco teórico define las categorías planteadas en la investigación a saber: 1) Derecho al debido proceso, 2). Indígenas Asháninkas, 3) Delito, 4) El objeto Penal, 5) Error de Tipo y 6) Responsabilidad Civil. Los que a continuación serán abordados.

El error en el Derecho Penal

Para Pizarro (2016) el error es el desconocimiento o falsa apreciación de una situación. Es una disonancia entre lo que se representa el agente y la realidad (p. 2). En la siguiente Tabla se detalla lo que para el autor constituyen las formas especiales de error.

Formas especiales de error

El error en el objeto

Se presenta cuando la conducta desplegada por el agente se ejecuta sobre un objeto de la acción (las cuales pueden ser personas, o cosas) muy diferente al que se pretendía dañar, esto es, el agente quería realizar la acción hacia un objeto pero no se pudo efectuar tal hecho, pues se afectó debido a una confusión.

El aberratio ictus

Conocido también como error en el golpe o error en la ejecución, se produce cuando el autor tiene la voluntad de realizar la acción, tiene el objeto de la acción y la dirige sobre él para su actuar (realización del acto), sin embargo yerra pues se desvía o se modifica el curso causal previsto por el autor, lo que le impide alcanzar el resultado. Ej. A dispara contra X, con ánimo de matarlo, pero X se agacha y el disparo alcanza a Y. Formas especiales de error

Error en el proceso causal o denominado también dolus generalis

Como explicación se da el siguiente ejemplo: si A tiene la intención y voluntad de matar a „Z”, este lo golpea con un palo, le da con mucha fuerza y consigue que éste se desmaye mas no que muera, pero A pensando que le produjo la muerte, empieza a hacer maniobras para disimular un suicidio, y procede colgar a Z, buscando un lugar apropiado (en la ducha de la habitación de Z) en realidad Z muere, producto del ahorcamiento y no por el golpe que le propino al inicio.

El error de tipo

De acuerdo a Pizarro (2016) el error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal. No es un problema de culpabilidad o de responsabilidad penal, sino de tipicidad. El autor lo explica este tipo de error con el siguiente ejemplo: El supuesto de hecho del tipo penal de homicidio “es el que mata a otro”. El otro es una persona humana. Si el agente se equivoca, representándose que está disparando a un animal, cuando lo está haciendo realmente a una persona se está ante un error de tipo (pp. 2-3). Para el Ministerio Público (2014) es el error o ignorancia sobre uno o todos los elementos objetivos del tipo, excluyendo de esta manera el dolo (p. 12).

El error de prohibición

Pizarro (2016) señala que históricamente prevaleció en el Derecho Penal, la máxima: error iuris nocet. De esa forma, el responsable de un hecho delictivo no podía ampararse invocando desconocimiento total o parcial de las normas jurídicas. Sin embargo, el desconocimiento de la ley podría existir, en varios supuestos: entre otros en grupos marginales, comunidades indígenas, como es el caso de esta investigación.

Agrega Pizarro que la necesidad de comprobar la conciencia de la antijuricidad en la culpabilidad supone su contrapartida, esto es, el error de prohibición. El error de prohibición implica el conocer lo que se está haciendo, apreciando correctamente las circunstancias normativas o descriptivas del tipo, pero ignorar o considerar erróneamente la licitud de esa conducta. El autor desconoce el carácter ilícito de su acto (p. 7).

Este tipo de error se encuentra estipulado en el artículo 14 del Código Penal: “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

El error de tipo según Calvo indica que al estudiar el dolo, se sabe que el error que recae sobre los elementos que son exigidos en el tipo objetivo es el error de tipo, que invariablemente excluye la tipicidad dolosa de la conducta. Asimismo, cuando el error de tipo es invencible elimina cualquier tipicidad, en tanto que, cuando es vencible, puede dar lugar a tipicidad culposa, en caso de que los extremos de la misma estén dados.

El error de tipo (cuando falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo) determina según la corriente finalista, la ausencia de tipo. La expresión "falta o es falso" es equivalente a ignorancia o error, pero ambos se concilian en el error de tipo. (2011, p.77)

Por su parte Gómez en el error de prohibición el actor es consciente que su acción se adecua a una de las normas que describen la figura típica, esto es, realiza la acción con conocimiento de la formal adecuación a un tipo, pero juzga que su acción no es injusta, bien porque considera erradamente existe una norma permisiva o por que desconoce la prohibición misma, esto es, que la conciencia de la antijuridicidad del hecho está excluida y por tanto se suprime la culpabilidad. En el error de tipo se excluye la tipicidad de la acción; en el error de prohibición la acción es típica, antijurídica, pero no culpable. Así por ejemplo, si una persona paga una cuenta desconociendo que los billetes son falsos, en atención a que "poner en circulación moneda falsa" es elemento propio del tipo de falsedad en dinero se trata de un error de tipo. Si por el contrario, el tenedor de una cosa ajena no la entrega a su dueño por considerar equivocadamente que tiene derecho de retención (ejercicio legítimo de un derecho), estará en error de prohibición, pues se trataría de un error acerca de una causa de justificación (2003, p.66).

Para Armaza el error de prohibición será directo el error sobre la ilicitud si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal. Puede suceder, incluso, que tenga un conocimiento completo de la norma pero que, por razones ulteriores, no la crea vigente. En este último caso, procederá la aplicación de las reglas del error de prohibición. (1993, p.93).

Para Calvo el error vencible es aquel que procede de las mismas fuentes que la culpa: es decir, la imprudencia y la negligencia. En consecuencia, el error vencible o culpable, lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa o bien disminuye la irreprochabilidad del autor, reflejándose esta en la cuantía de la pena. En tanto que respecto del error invencible o inculpable, lo que se elimina es la culpabilidad, es decir, no hay irreprochabilidad del injusto. (2008, p.80).

Por tanto en el error de prohibición se produce una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser en ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante. En tal sentido para el Ministerio Público (2014) se configura el error de prohibición no solo cuando el agente cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de sus hechos. La Tabla siguiente especifica las clases de error de prohibición.

Clases de error de prohibición

Error de prohibición directo

Se produce cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación

Error de prohibición indirecto

Cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho. Se le denomina también error sobre la permisón. Los supuestos de error de prohibición indirecto puede ser: 1.- el autor supone erróneamente la existencia de una causa de justificación que la ley no reconoce. 2.- el autor cree erróneamente que se dan los supuestos típicos de una causa de justificación, cree actuar sobre las circunstancias objetivas de una causa de justificación que no existe.

Error de comprensión culturalmente condicionado

Respecto al error de comprensión culturalmente condicionado, para Calvo (2012) el error de comprensión culturalmente condicionado, es aquel que al ser cometido por un individuo que desconoce o no comprende por su costumbre, este queda libre de toda responsabilidad. Mientras que para Yirigoyen, señala que lo establecido tanto en el Código Penal, como en las normas de carácter constitucional, reconocen el actuar de los individuos que residen en comunidades campesinas y nativas, es decir se rigen por sus propias normas respecto a su cultura y costumbres, las mismas que deberán ser aplicadas en caso de verse implicados en algún hecho delictivo.

Por su lado, Castillo (2000) indica que la aplicación de las normas penales respecto a los individuos nativos o cualquier otra que se vea involucrado en un hecho ilícito que por su propia naturaleza desconozca, es decir dentro del ámbito en que se desenvuelve no está prohibido, este no tendría por qué ser juzgado de la misma manera que otro que si conoce que es ilícito. Por lo tanto este error exime de responsabilidad (1992, p. 41).

Chunga (2009, p.7) sostiene que si bien es cierto que existe una pluriculturalidad en el país, no se debe de realizar ninguna comparación casi en ningún aspecto puesto que eso suena más bien discriminatorio en algunas casos, sin embargo es preciso dar a conocer que en alguna de estas culturas existe un desconocimiento de algunos ilícitos penales que para otras si es conocido, es allí que se produce el llamado error, que sin lugar equivocarme debe de quedar excepto de culpa y ser juzgado por sus propias normas si las hubiere.

Además Chunga explica que existen hechos ilícitos que son cometidos algunas comunidades campesinas, que son castigados de una manera muy severa, y que sin embargo estos mismos hechos si fuesen cometidos en donde se aplica la Ley penal solo serían considerados faltas, esto que quiere decir que no necesariamente los actos ilícitos que se comenten en estos lugares nativos siempre quedan impunes por el contrario si tiene alguna sanción, pero lo que se

discute aquí es que existe el error al momento de aplicar las normas penales a los individuos que cometen hechos ilícitos por desconocimiento de acuerdo a su cultura quedando exceptos de culpa, dicho de otras palabras el sistema penal siempre rige de acuerdo al principio de legalidad para todas las culturas, lo que pasa es que frente a ese desconocimiento de cada acto ilícito y de acuerdo a cada cultura es que se exime de culpa. (2009, p. 8).

De otro lado, Cesano (2009, p. 13) manifiesta que al encontrarnos ante una situación diversificada culturalmente, a través de la doctrina se ha recomendado dar un trato deferente a estos pueblos en la que algunos de sus miembros se encuentren inmersos en algún hecho considerado delictivo, para nuestro ordenamiento general, tratando de sacarlos de este contexto normado, (inculpabilidad o atenuación).

Asimismo, Bidart señala que étnica y culturalmente que hayan preexistido los pueblos indígenas implica que, negativamente, es inviable desconocer o contrariar la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en esta sociedad toda; positivamente, quiere decir que, más allá de no destruirla o socavarla, hay que promoverla (pp. 371-372).

Por su parte, García sostiene que al encontrarse ante un hecho delictivo cometido por un indígena, que para su comunidad no es acto delictivo pero si para el sistema jurídico general, lo que se hace en estos casos es buscar un punto medio de solución respetando siempre lo étnico. (1994, p. 19).

Para ahondar en esta postura se recoge también lo que plantea Estrada: los miembros de estas comunidades nativas, que desde su nacimiento y durante su vida diaria lo han hecho dentro de su entorno, siempre distante de las hoy ciudades con conocimientos más amplios en todos los aspectos, se puede deducir que estas personas cuentan con ciertas limitaciones que no les permite poder diferenciar lo bueno de lo malo, e incluso hasta en temas ambientales, etc. (1980, p. 34).

Esta inimputabilidad para las personas de condición cultural peculiar ha sido positivizada también en distintos cuerpos jurídicos de América Latina. Así, por ejemplo, tanto la legislación Boliviana como la Colombiana en su norma adjetiva establecen un marco legal de protección al indígena, es decir que se respete sus derechos de acuerdo a sus costumbres.

Sin en cuenta la llamada cultura dominante, es decir todo lo considerado embargo, también hay que señalar que existe una corriente opuesta a la inimputabilidad, la que es sustentada por, entre otros, Sotomayor quien manifiesta que al hablar de inculpabilidad se debe de tener costumbre étnico, vendría hacer una cultura llamada madura mientras que lo resto sería inmadura, en tanto se podrá llegar a manejar una cultura dominante cuando se haya adquirido una madures cultural (1996, pp. 201-202).

Zaffaroni, es otro de los autores que ha aportado a esta discusión, él señala que de acuerdo al principio de igualdad, no se debería de hacer diferencia al momento de tomar una decisión respecto a un acto delictivo cometido por un indígena, que se cree que lo cometió por desconocimiento que era delito ante el sistema jurídico general, en otras palabras estaríamos tratando de desaparecer a nuestros hermanos indígenas, tiene que haber igualdad para todos. (1982, pp. 2002-206).

Indígenas Asháninkas

Respecto a los indígenas Asháninkas, para el Ministerio de Cultura (2016, p. 1) esta población indígena amazónico demográficamente es el más numeroso del Perú. Esta población ha sido conocida y llamada con el término *campa*, calificación que la mayoría de Asháninkas rechazaron por asociarla a connotaciones despectivas. Ellos prefieren llamarse Asháninkas, que es entendida como 'gente', 'paisano' o 'familiar'.

Por su extensión territorial, hay una gran posibilidad de encontrar dentro de los Asháninkas otras agrupaciones con distintas culturas. El Ministerio de Cultura

(2016) los clasifica en base a su cultura y a su territorio entre ellos tenemos: los ribereños que son los Asháninkas de los valles del río Pichis y Perené, los Asháninkas de los valles de los ríos Apurímac-Tambo Ene, y los Asháninkas del Gran Pajonal, que también se autodenominan Asháninkas (p. 1).

La población Asháninkas vive primordialmente entre la selva alta y de selva baja de las regiones de Junín, Ucayali, Huánuco, Cusco, Pasco y Ayacucho. Según información obtenida por el Ministerio de Cultura, el grupo humano en las comunidades Asháninkas se estima en 114,1834 personas.

Hoy por hoy los Asháninkas se encuentran organizados en una población en la que cuenta con medios de acceso a educación y salud, sin embargo aún perdura su costumbre de ausentarse por tiempos determinados, a lugares alejados donde realizan sus actividades que les permite sobrevivir. (2016, p. 3).

Respecto al tratamiento jurídico que le corresponde al pueblo Asháninkas, se puede señalar en primer a la Constitución, la que reconoce el derecho a la identidad y pluralidad étnica y cultural de los individuos, (artículo 2°.19). Como también se debe tener en cuenta el Artículo 89° de la Norma fundamental.

Otra norma que se ajusta a los pueblos indígenas y Asháninkas en particular es la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Diversidad cultural

La diversidad cultural del Perú está reconocida por la Constitución. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior del ordenamiento jurídico.

Desde la normativa internacional, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: “en los Estados en los que existen minorías étnicas, religiosas o idiomáticas, las personas pertenecientes a estas

minorías no pueden ser privadas del derecho a su propia vida cultural, a la confesión y práctica de su propia religión, así como a servirse de su propio idioma con otras personas pertenecientes al mismo grupo”.

Derecho Consuetudinario

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico Jurídico, el derecho consuetudinario es aquel practicado por el consentimiento de un pueblo o grupo social en ausencia de leyes escritas (2005, p. 531).

Teoría del análisis cultural

Uno de los principales autores de este tipo de análisis es Kahn, sugiere que es necesario aproximarse al acontecimiento como se nos presenta, describir su estado ordinario en el mundo del Estado de Derecho y luego ofrecer una interpretación de la estructura conceptual de las estructuras de imaginación de ese mundo. “La ambición es lograr una representación de los significados en juego en esta práctica social (p. 180)”.

Es justo aquí donde la filosofía y la antropología se entrecruzan: El a priori de Kahn se convierte en un conjunto de significados contingente e históricamente determinado, que no todos apuntan a una sola dirección y que ciertamente no hay solo tensiones dentro de las creencias que apoyan, sino contradicciones que apoyan la práctica cultural del Estado de Derecho (p. 53).

Derecho al debido proceso

Sobre el derecho al debido proceso, el derecho de una autoridad específica comunal con relación a los actos sucedidos interiormente en el espacio territorial de las Grupos oriundos y Nativas de acuerdo al derecho tradicional, siempre y cuando no vulneren los derechos básicos en la persona (Artículo N° 149). Ello en concordancia con el artículo 2°.19 de la Ley de Leyes.

Desde la doctrina, García (2012) señala que el debido proceso viene hacer el acto que permite ponerle fin al actuar del Estado, es en realidad la gama de requisitos factibles de verificación durante el proceso, que permite a la parte procesal poder contar con las herramientas y plazos adecuados para poder defenderse de manera igualitaria ante la otra parte, este derecho se encuentra respaldado en normas de carácter nacional como internacional. (Pp.22-23).

Por su lado, la CIDH, ha manifestado en cuanto derecho al debido proceso, haciendo énfasis, que se debe de respetar además de ser notificado debidamente, ser escuchado, contar con la parte jurisdiccional competente, entre otros, cuidando siempre que no se afecte a la persona, por no permitirle que se defienda.

En tanto para Agudelo (2004, pp.90-99) señala que viene hacer un derecho de carácter constitucional, que tiene como finalidad hacer prevalecer los derecho de los justiciables, en aras de la búsqueda de la tan ansiada tutela jurisdiccional idónea.

Agudelo incide en que se trata de un derecho fundamental, y por ende tiene abierta todas las posibilidades de ser protegido, y sobre todo aplicado de manera obligatoria, para que las personas que se encuentren inmersas en un proceso tengan no solo la posibilidad de defenderse sino que además puedan hacer cumplir este derecho en caso de alguna irregularidad que se presente por el actuar de quienes están a cargo de protegerlas. (2004, p. 120).

De acuerdo a Salmon y Blanco (2012, pp. 25-46) el debido proceso viene hacer el camino debidamente protegido para poder alcanzar un buen desarrollo de los distintos actos procesales que se llevaran a cabo durante toda accionar del Estado, buscando siempre la protección que se lleven a cabo cada una de estas actuaciones de manera correcta y que al final pues se reciba una resolución en la que se vea reflejado el actuar jurisdiccional de manera fundamentada ,correcta con todos los cuidados correspondientes y que se aprecie que sea desarrollado de acorde a lo normado, como un verdadero estado democrático.

Para Landa (2002) señala debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el presenta dos tipos: el debido proceso sustantivo, el que se encarga de brindar una protección a las personas que se encuentran ante normas que muestran un afán contrario a sus derechos y, el debido proceso adjetivo, aquí se tiene en cuenta de qué manera se va a garantizar los actos procesales en aras de proteger los derechos (p. 8).

Landa (2002, pp.3-5) hace una diferencia respecto al debido proceso, para él existen dos tipos de debido proceso, los que se detallan:

Tipos de debido proceso

Sustantivo

Se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables.

Adjetivo

Alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacional han precisado que esta figura jurídica tiene alcance desde una persona natural, jurídica, nacional y extranjera respecto a la protección durante el actuar jurisdiccional, hasta obtener una sentencia justa, bien fundamentada, donde se hayan respetados todo lo concerniente a los derechos de los justiciables.

En consecuencia, esta figura tiene cuatro etapas esenciales en un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

El Delito

Respecto a la definición de delito, este es un hecho punible merecedor de una sanción penal, aquella que transgrede las conductas que regulan una sociedad. Dicho lo antes mencionado se entiende que si un individuo comete un delito sancionado por el Código Penal se hace merecedor de una pena, para el caso de violación sexual, el juez puede dictar en una sentencia una pena no menor de ocho años y puede llegar hasta la cadena perpetua según las circunstancias de los hechos, esta pena última es la sanción máxima en la regulación sancionadora.

El objeto penal, está constituido por la pretensión penal. Sendra señala que la pretensión penal viene hacer la puesta en conocimiento del hecho delictivo contra el imputado, en donde se pide a quien corresponda una sanción que pueda resarcir el daño causado (2012, p.208).

Respecto al error de tipo, según Reátegui es la consecuencia de haber receptado la doctrina finalista de la acción en la teoría del delito, y se halla estipulada en el artículo 14, primer párrafo del Código Penal, y se trata de un desconocimiento o ignorancia de la concurrencia de algún elemento objetivo del tipo. Se muestra un error de tipo en el momento que el autor se equivoca sobre una circunstancia, que es necesaria para completar el tipo legal (2014, p.806).

Siguiendo a Villavicencio explica que a lo largo del Código Penal no se encuentra una definición exacta de lo que debe considerar como delito, pero hay una aproximación en el art. 11º, donde se dice que: son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosos o culposas penadas por la ley. Es decir toda acción u omisión será, típico y todo acción u omisión típico será antijurídico y toda acción u omisión típica y antijurídico será culpable (2005, p.119).

El delito es la conducta de un hombre, pero no todas las conductas son delitos y para distinguir las que son de las que no son, señala: que son las conductas prohibidas a las que se les asocia una pena como consecuencia. Por lo

tanto no obra delito cuando la conducta de un hombre no se adecuó a alguno de esos dispositivos. (2015, p.97).

Por su lado Prado señala que “el delito debe entenderse a aquellos elementos, requisitos, factores, que deben preexistir al hecho material para que pueda considerarse como hecho delictuoso”. (2006, p.18).

Características del delito

Para Bramont (2004, p.77).El delito cuenta con las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Estructura del delito

Según Bramont (2004, p.92). describe que la doctrina señala como elementos del delito, la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, pena (consecuencia de los presupuestos a+b+c+d), al analizar un delito, se sigue el orden descrito anteriormente, es decir, primero se analiza la conducta, segundo al tipicidad, tercero la antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar uno de ellos, porque cada uno de ellos es pre-requisito del siguiente.

- La conducta: Es el comportamiento tanto por acción como por omisión.
- Tipicidad: Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto.
- Antijuricidad: Es analizar si el comportamiento típico está en contra del ordenamiento jurídico en general- antijuricidad formal o material.
- Culpabilidad: El Código Penal señala hoy de responsabilidad, es el reproche que se le hace al sujeto activo por haber realizado ese comportamiento.

Teorías del delito

De acuerdo a Roxin, (1972, p.316) la teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito, se tiene las siguientes teorías:

- Finalista: El Código Penal se inclina por esta corriente. De ésta se desprende que el delito es: una acción típica, antijurídica y culpable.
- Funcionalista: El funcionalismo actualmente presentados vertientes: la primera seguida por Roxin-conocido como funcionalismo moderado-y, la segunda, dirigida por Jackobs-funcionalismo radical-, Roxin plantea la necesidad de superar el dualismo entre la dogmática y la política criminal, de tal manera que aquella se enriquezca con las aportaciones de la otra.

Delito de violación

La palabra violación proviene de la voz latina *violatio- onis*: que denota la acción y defecto de violar, en términos actuales y según la Real academia de la lengua es una modalidad del delito contra la libertad sexual consistente en el acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal o bucal, cuando ocurra alguna causa destinada a anular la voluntad de la víctima tal como el uso de la fuerza o la intimidación. (Vásquez, 2013, p.79).

De acuerdo a Torres con respecto al delito de violación plantea que son los que sancionan las vulneraciones a este bien jurídico, al prever comportamientos que van en contravía de ese derecho de las personas de disponer de su cuerpo con fines erótico sexuales, ya que al utilizar medios coercitivos que impiden el libre ejercicio del derecho para aceptar o rechazar cualquier tipo de actividad sexual se invade la órbita de protección de ese bien jurídico. (2011, P.875).

Por su parte, López indica que la violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito. La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción. Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

Para López, la violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad. (2000, p.305).

Existen situaciones en donde la defensa, pudiendo ser manifiesta y evidente, ha cedido rápidamente por el temor a la misma o mayor violencia, a los malos tratos o a las amenazas de graves daños, de modo que sin pedir heroínas frente a colosos de fuerza, podemos decir que esta violación se ha producido forzando la defensa, atenuándola ante la fuerza potencial o a la violencia presunta, de lo cual resulta un acceso carnal de consentimiento forzado que constituye violación. (Achával, 1992, p.153).

La violación viene hacer un acto de penetración sexual, de cualquier índole que sea, cometido sobre la persona de otro por violencia, coacción o sorpresa. La vulnerabilidad de la persona (embarazo, enfermedad, debilidad, deficiencia mental), la minoridad de 15 años de la víctima, la amenaza con arma, la comisión por varias personas, la calidad de ascendiente de la víctima del autor, constituyen

circunstancias agravantes. Violencia. Hecho que puede inspirar un temor tal, que la víctima da su consentimiento a algo que, de no ser así, no hubiese aceptado. (Guillien y Vincent, 2009, pp.400-401).

La Pena

La pena constituye la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, se encuentra relacionada con “conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma, constituyendo a su vez el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito. (Villavicencio, 2006, p.46).

Para Zafaroni toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función, al igual que evoluciona la forma del Estado, el Derecho penal también evoluciona, tanto en el plano general, como en cada uno de sus conceptos fundamentales (2000, p.61).

Clases de pena

De acuerdo a Bramont (2005, p.436-440). Las penas se clasifican según su naturaleza en:

- Corporales: Se basan en el castigo físico hacia la persona que ha cometido el hecho reprochable, es decir recae sobre la vida, el cuerpo y la salud de la persona, entre estas penas encontramos: La muerte, la mutilación, el tormento, la marcación a fuego y los azotes, de las cuales el ordenamiento subsiste la pena de muerte en el caso de traición a la patria en caso de guerra exterior y el terrorismo.

La doctrina moderna no acepta las penas de naturaleza corporal, sin embargo, existen comunidades pequeñas que tienen sus propias reglas y

costumbres en donde el castigo físico al delincuente tiene un carácter central.

- Privativa de libertad: Están destinadas a limitar la libertad ambulatoria del sujeto de una manera rigurosa. Éste tipo de pena está recogida en el Código Penal, donde se señala que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años.

- Restrictivas de libertad: Limitan la libertad de una persona de manera menos rigurosa. El Código Penal establece que las penas restrictivas son:

La expatriación, tratándose de nacionales; y,
La expulsión del país, tratándose de los extranjeros.

- Penas Limitativas de Derecho: Este tipo de pena priva de ciertos derechos al sujeto que se le impone. El Código Penal establece que las penas limitativas de derechos son: prestación de servicio a la comunidad; Limitación de días libres; e, Inhabilitación.

- Pecuniarias: Este tipo de pena afecta al patrimonio del condenado y debe de estar de acuerdo a la capacidad económica de la persona. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe de realizar a favor del Estado, por haber sido autor o participe de un hecho punible.

Clase de pena según su gravedad

El Código Penal hace la distinción entre Delitos y faltas.

En el caso de los delitos las penas son más graves que las faltas, además se debe tener en cuenta que los procesos penales pueden ser de dos tipos, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales son: Ordinarios o sumarios; los

procesos ordinarios están destinados para los casos más graves y por tanto tienen una pena mayor.

Según su autonomía:

a) principales. Son las que la Ley determina para un caso en específico y cuya imposición no depende de otra persona, es decir, son autónomas. Por ejemplo: La pena privativa de Libertad.

b) Accesorias. Su aplicación depende o está subordinada a la imposición de una pena principal, ya sea porque la Ley lo dispuso así o porque el juzgador lo ha dispuesto para el caso concreto. Por ejemplo: La inhabilitación.

Según su Aplicabilidad

a) Únicas. Cuando existe una sola pena principal para el delito y no hay otra opción para el Juzgador.

b). Conjuntas o Copulativas. Cuan la Ley permite al Juez aplicar dos penas. Ejemplo, pena privativa de libertad y multa.

c) Paralelas. Cuando el Juez debe de escoger entre las formas de aplicación de la misma especie de pena, pues estas no se pueden imponer acumulativamente, es decir cuando ambas penas se enfocan en el mismo bien jurídico. Por ejemplo: la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

d) Alternativas. Cuando se puede elegir entre penas de distinta naturaleza, es decir que afectan bienes jurídicos diferentes.

De acuerdo a Melgarejo. Señala que dentro de la pena de privativa de libertad tenemos a la medida coercitiva de prisión preventiva la misma que es ordenada estrictamente por el Juez de la Investigación Preparatoria sólo a requerimiento del Fiscal, luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (2011, p.181).

Por su parte Cubas señala que “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la

Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé”. (2009, p.334)

En tanto Sánchez afirma que “se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación” (2009, p.335).

Finalmente Cáceres sostiene que la prisión preventiva, es considerada “como una medida cautelar dictada por órgano jurisdiccional que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, afectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal. En tal sentido circunscribe el ius ambulandi del justiciable a un espacio controlado (la cárcel) a efectos de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados.(2009,p.40).

Formulación del problema

Para Bernal (2010) el problema de investigación se presenta de manera inesperada o a raíz de una causa por la que merece ser analizada y estudiada (p.88). Por su parte para Ramos (2011) el problema es el inconveniente, fruto de un pensamiento razonable que no puede disiparse mecánicamente, tan solo con la percepción, sino que además de algo que realmente nos preocupa. En tal sentido el problema es lo más importante en una investigación. Asimismo, En esa línea, se esbozan los siguientes problemas de investigación.

Problema General

¿De qué manera el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso?

Problema específico 1

¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso?

Problema específico 2

¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Problema específico 3

¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del debido proceso?

Justificación del estudio

Como se sabe todo trabajo de investigación tiene una finalidad por lo que es sustentada con las razones por la que es realizada. Sumado a ello sostiene que, el conjunto de las investigaciones se desarrollan con una intención específica, ya que no se hacen meramente por antojo de un sujeto, y el proyecto debe ser lo competentemente significativo para que demuestre su elaboración.

Justificación teórica

Esta investigación se justifica teóricamente debido a que posee el apoyo de los trascendentales especialistas y juristas en la materia. Además se cuenta con un marco teórico y conceptual apropiado y suficiente. Por ello estudiaremos los aportes de Villavicencio, Meini, Ruíz, Calvo y los aportes del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que en estos últimos años el reconocimiento de la población nativa fue desarrollado doctrinariamente y en la legislación tanto a nivel nacional e internacional y desde esas fuentes teóricas formulamos y desarrollamos la investigación.

Asimismo, es necesario indicar que la población indígena sigue siendo una población altamente vulnerable en el país, se sigue sin conocerlos ni comprenderlo, muchas veces se les excluye y discrimina, a pesar que el Estado tiene la obligación de protegerlos.

Justificación práctica

La reciente investigación obtiene su justificación práctica en la necesidad de analizar la situación jurídica y penal de los indígenas Asháninkas que han sido sentenciados por cometer delitos contra la indemnidad sexual de menores de edad pero sin considerar su condición cultural. Por tanto nos referimos a un asunto real y práctico que está actualmente en la Corte Suprema de Justicia para su revisión extraordinaria de dicho proceso. Aunado a ello, debo indicar que en dicho caso se han acumulado varios procesos. En ese sentido, creemos que la investigación será de utilidad práctica para los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados, peritos) que aplican casos referidos a la justicia intercultural y relacionada a pueblos nativos e indígenas. Desde esta investigación se pretende aportar a esa problemática.

Justificación metodológica

La presente investigación se ha puesto en marcha bajo diversos criterios metodológicos y técnicas de recolección de datos. Se ha seguido el enfoque de una investigación cualitativa, a efectos de orientar un análisis de diversas fuentes y permitirnos el empleo de herramientas de recolección de datos a fin de analizar la situación jurídica de los indígenas condenados por los delitos antes mencionados. Asimismo se aplicará una investigación de tipo descriptivo y de diseño fenomenológico, ello desde un Plan de Trayectoria metodológica. Por tal

motivo, iniciando del problema anteriormente enunciado, el presente trabajo de investigación corresponde un enfoque cualitativo, debido a que surge la necesidad de investigar los diversos factores por las que el Poder Judicial desconoce los derechos de las poblaciones nativos a pesar de existir normativa sobre Justicia Intercultural.

OBJETIVOS

Gómez (2006) señala que los objetivos han de formularse con claridad para prevenir la posible desorientación en el transcurso de la investigación y por lo que deben ser capaces de lograrse desarrollar, es decir, deben ser asequibles. Son las pautas de la tesis y hay que tenerlo siempre en cuenta, para llevarlo a cabo en todo el desarrollo.

Por su parte Hernández, Fernández y Baptista (2008) expresan que los objetivos vienen hacer los parámetros científicos, que de manera obligatoria hay que contemplarlos durante el recorrido total de la investigación. (p.36). Según Carrasco (2007) expresa que Los objetivos son las tareas que el investigador se traza para lograr su prometido. (p.159). Por lo expuesto, planteamos los siguientes objetivos de investigación.

Objetivo General

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

Objetivo específico 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

Objetivo específico 3

Analizar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso.

SUPUESTO JURÍDICOS

En esta investigación se entenderá hipótesis como sinónimo de supuesto. Para Balestrini (2002), indica que el supuesto viene hacer una respuesta tentativa al problema, la que será validada, confirmada y contrastada a lo largo de la investigación (p.72). Como se denota el término supuesto, es la realización de ideas o conjeturas probables para una respuesta a las preguntas de investigación. En ese sentido se plantean los siguientes Supuestos Jurídicos.

Supuesto General

El Poder Judicial ha incumplido con aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado establecido en el Código Penal en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

Supuesto Específico 1

La legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas de modo limitado e insuficiente lo que genera que se incumpla el derecho al debido proceso.

Supuesto Específico 2

La aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas resulta de suma importancia pues con ella se determinara el error de comprensión culturalmente condicionado que lo exime de responsabilidad penal.

Supuesto Específico 3

El Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas de modo inadecuado de comprensión culturalmente condicionado, transgrediendo el derecho al debido proceso.

II. MÉTODO

2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de estudio fue descriptivo, ya que se recabó los conocimientos tal y como están, para luego analizarlos y poder finamente dar unas alternativas que permitan esclarecer, es decir dar unos alcances de manera mucho más clara de lo que está ocurriendo respecto al problema planteado (Jiménez, 1998, p. 22). En este caso, se analizó la situación jurídica de los nativos condenados por violación sexual y a quienes no se les consideró su condición cultural. Este conocimiento de los hechos y la comprensión de la misma permitirán plantear alternativas de solución a la problemática que viven cientos de nativos indígenas condenados por dicho delito.

2.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se elaboró acorde al diseño fenomenológico debido a que no se manipulará ninguna Categoría, considerándose como investigación no experimental.

Según Hernández viene hacer el cómo lo voy a hacer el trabajo de investigación (2007, p. 120). Por su lado, Díaz indica que viene hacer todo una gama de formas, los modelos que permitan llevar a cabo una adecuada formación de lo que se quiere investigar. (2007, p. 58).

En este caso, analizaremos a fondo la comprensión que tienen los nativos indígenas de los delitos de abuso sexual y las costumbres que ellos practican en sus comunidades, así como las implicancias jurídicas que eso conlleva.

2.3 CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS

Los siguientes sujetos participaron de la investigación:

- a) Los funcionarios del Poder Judicial.- Resulta importante entrevistar a los jueces y al personal del Poder Judicial a fin de recabar de ellos, el conocimiento y experiencia que tienen respecto al tema de investigación
- b) Los abogados.- quienes con su experiencia darán alcances para tener una investigación clara de lo que está ocurriendo en el tema de investigación.
- c) Los expertos.- personas y especialistas en la materia de derecho consuetudinario y pueblos indígenas.

Aquí se precisa el perfil académico de los sujetos participantes:

- Puesto que desempeña

Para el desarrollo de la entrevista, se tendrá en consideración el puesto que desempeña en el INPE, Poder Judicial, catedrático, abogado defensor.

- Años de Experiencia en la Materia

Para el desarrollo de la entrevista, se tuvo en consideración los años de experiencia en la materia de derecho procesal, de los pueblos indígenas y Derecho Constitucional.

- Nivel Educativo

Para el desarrollo de la entrevista, se tuvo en cuenta el nivel educativo con la que cuenten pudiendo ser Magister o Doctor en Derecho.

2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. VALIDEZ

Carrasco (2007), señala que los métodos e herramientas para la recaudación de información son múltiples o variables, por lo que para el presente proyecto usaremos las más recurrentes, las cuales serán la observación, las

escalas, la encuesta, entrevista y el cuestionario (p.282). La recolección de información resulta esencial para fundamentar y explicar parte por parte la realización de esta investigación. Por lo que se utilizó las siguientes técnicas:

1) Análisis de fuente documental: En la presente investigación se utilizó la doctrina en materia del Derecho Penitenciario y Derechos Humanos. El análisis de fuente documental, a través de esta técnica se llevara a cabo un analices exhaustivo de lo que ya existe, es decir bibliografía temática y metodológica (Behar, 2008, pp.20-21).

2) Entrevista: es una técnica que se aplica a expertos en la materia y con preguntas abiertas. Se realizará entrevistas a los funcionarios del Poder Judicial y abogados especializados en derecho penitenciario e interculturalidad.

2.5 MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

Sin dejar de resaltar la importancia de la presente investigación, el método de análisis de datos se llevó a través del empleo de las técnicas e instrumentos de recolección de datos identificados siempre bajo el enfoque de una investigación cualitativa, de tipo básica, no experimental elaborando y aplicando las respectivas herramientas e instrumentos de recolección de datos con el objeto de recopilar la información suficiente acerca del fenómeno materia de estudio, y finalmente alzamos a contrastar los supuestos jurídicos, habiendo analizado y discutido previamente la información recopilada.

Para el método del análisis de datos se planteó el uso de distintos aspectos que a continuación se explica:

a) Cuestionario de preguntas: De forma complementaria también se empleó el cuestionario para la recolección de datos puntuales, para lo cual este instrumento se formuló en base a preguntas cerradas y sistemáticamente ordenadas en función de los objetivos de la presente investigación.

- b)** Validez de los instrumentos: Se llevó a cabo en base al conocimiento de los expertos, quienes evaluaron cada uno de los Ítems presentados.
- c)** Confiabilidad: Los instrumentos se respaldan en su originalidad en su elaboración y la respectiva aprobación de la ficha de validación de los instrumentos sometidos a juicio de expertos.
- d)** Enfoque Cualitativo: Es el modelo de estudio, bajo ese esquema la investigación será cualitativa, ya que se ha desarrollado de forma teórica y práctica. Para Hernandez el seguimiento de métodos cualitativos para realizar investigaciones nos permite abordar fenómenos reales de la vida humana tal y como éstos se desarrollan cotidianamente; es decir, dentro de su contexto natural. Estos métodos se enfocan a describir la esencia alguna situación dada entre sujetos, como actores de procesos sociales (2007, pp.17-18).

2.6 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: UNIDAD DE ANÁLISIS, CATEGORIZACIÓN

Según Ñaupas et al. (2014) viene hacer la parte esencial que debe ser analizada de manera minuciosa que permita conocer a cabalidad lo que se está investigando. (p.225).

Tabla 9: Categorización

Categorías	Sub categoría
El error de comprensión culturalmente condicionado	Asháninkas, indígena, costumbres, cultura, comunidad, delito de abuso sexual, denuncias, procesos judiciales.
Debido proceso	Asháninkas, indígena, costumbres, cultura, procesos judiciales, sentencias
Delito de violación sexual	Asháninkas, indígena, costumbres, cultura, comunidad, delito de abuso sexual, denuncias, procesos judiciales

2.7 ASPECTOS ÉTICOS

Esta investigación respetará los modos de pensar y sentir de los informantes, sobre todo de los nativos de las comunidades Asháninkas. En algunos casos se reservará la identidad del informante por razones de seguridad y porque ellos mismos lo solicitan. Se guardará mucho celo en ello pues no es ético que el investigador ventile nombres de personas sentenciadas o condenadas sino es para fines solo estrictamente académicos.

Asimismo, la presente investigación se desarrolla bajo los parámetros estipulados por la Universidad y la Ley Universitaria, resaltando la imparcialidad sobre la materia en mención; por consiguiente, el acatamiento al método científico utilizado estructurado por lo que la presente investigación se halla bajo los aspectos éticos propio de una investigación científica, considerando además las indicaciones brindadas por el asesor metodológico y el esquema propuesto por la Universidad. Del mismo modo, el uso adecuado de las normas de citación de las fuentes bibliográficas según las establecidas por el APA. En tal sentido, la investigación guardará los parámetros éticos de una investigación académica.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados

Los resultados se presentan en función de las fuentes consultadas, en este caso se hizo un estudio de las siguientes fuentes: legislación, doctrina, jurisprudencia y entrevistas a expertos. Los cuales se detallan a continuación.

3.1.1. Resultado del análisis de la legislación

Como resultado de este análisis se ha identificado que existe una amplia legislación referida a pueblos indígenas, tanto nacional como internacional, entre otros:

- a) Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. La Declaración estipula, con toda precisión, que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34°).
- b) Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Adoptadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente de 1955).
- c) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- d) 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- e) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Las normativas internacionales pretenden garantizar el respeto tanto del derecho de esos pueblos a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus

instituciones (artículo 2°, b del Convenio, artículo 5° de la Declaración).

- f) Constitución Política: derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°).
- g) Ley de Comunidades Campesinas y Nativas.
- h) Resolución Administrativa N° 333-2013-CS-PJ, que aprueba el Protocolo de Coordinaciones entre Sistemas de Justicia.
- i) Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucren a comuneros y ronderos.
- j) Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural aprobada mediante Resolución Administrativa N° 499-2012-P-PJ.
- k) Código de Ejecución Penal.
- l) Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano (a cuya implementación se obligó la entidad mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ).
- m) La diversidad cultural en la agenda del Poder Judicial.

Desde el análisis de la legislación se pudo corroborar que todas ellas son tuitivas de los derechos de los pueblos indígenas reconociendo su presencia histórica en la vida de los pueblos, previo, incluso al Estado. Asimismo, la legislación les reconoce plenamente derechos específicos, entre ellos: al territorio,

a la identidad cultural, a sus usos y costumbres y una jurisdicción propia. Respecto a esto último es que surge el debate y el cuestionamiento sobre si el modo como aplican la justicia comunal es válida y tiene efectos para la justicia ordinaria. Se señala esto porque en el caso de los nativos indígenas ellos fueron sancionados por sus respectivas comunidades, de acuerdo a su normativa interna comunal. Pero que luego al ser denunciados por abuso sexual contra menores de edad ante la justicia ordinaria fueron condenados a penas que oscilan entre 8 a cadena perpetua, de acuerdo al Código Penal.

Justamente sobre este último punto es que surge la discusión de que si el Poder Judicial en efecto antes de condenar a los nativos indígenas por abuso sexual ha considerado la legislación antes mencionada pero además el artículo 15 del Código Penal. Desde esta investigación se asume que el Poder Judicial no ha considerado la normativa que protege y reconoce derechos y jurisdicción a los pueblos indígenas y no ha aplicado el artículo 15 del Código Penal: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”. Por esta misma razón es que consideramos que la actuación del Poder Judicial resulta cuestionable en la administración de justicia que se les aplica a los indígenas Asháninkas.

Otros cuestionamientos al Poder Judicial respecto a la aplicación adecuada de la norma sobre justicia intercultural es por ejemplo que a pesar de que la norma internacional reconoce que los miembros de comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Por ello la norma señala que el Estado promoverá las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna.

Las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas establecen que los Poderes Judiciales de los Estados asegurarán que el trato que reciban por

parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales (Regla 9). Además de ello, para el caso de los nativos aplica también la Regla N° 7, en la que señala que la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad, como es el caso de los nativos indígenas que fueron procesados y condenados por el Poder Judicial sin considerar estos aspectos establecidos en la normativa internacional que el Perú ha suscrito (Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos indígenas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, entre otras).

3.1. 2. Resultado del análisis de la jurisprudencia

Desde el análisis de la jurisprudencia se puede corroborar que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, cada quien a su modo y con sus argumentos jurídicos, ha desarrollado en la práctica la denominada justicia intercultural, como a continuación se detalla:

3.1.2.1 Poder Judicial y justicia intercultural

El Poder Judicial ha desarrollado la justicia intercultural desde dos perspectivas, las mismas que consideramos plantean dos discusiones jurídicas: 1) el Derecho Penal estatal y el derecho penal consuetudinario, y que a continuación se detalla.

a) Derecho Penal estatal y Derecho Penal consuetudinario

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, la que señala que el Poder Judicial reconoce el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El

reconocimiento de la referida jurisdicción es para el Poder Judicial un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental.

Para el Poder Judicial todos estos artículos deben ser analizados desde una perspectiva de sistematización e integración normativa considerando la normativa nacional e internacional referida a pueblos indígenas, que para este caso, se refiere a los pueblos Asháninkas, y en particular de quienes fueron acusados y sentenciados por delito de violación sexual.

Insiste el Poder Judicial que el artículo 149° de la Constitución exige una lectura integradora y en armonía con los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional, a fin de establecer con toda justicia si las Rondas Campesinas y Comunales son o no sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial.

3.1.2.2. Tribunal Constitucional y justicia intercultural

De otro lado, el Tribunal Constitucional, también ha abordado la problemática que implica analizar la situación y la jurisdicción de los pueblos indígenas. Así por ejemplo en su STC número 3343-2007-PA/TC, del 19 de febrero de 2009, sobre pueblos indígenas que, a su vez, reconoce sus derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

3.1.2.3. Poder Judicial y el caso de los indígenas Asháninkas

Ya se ha señalado anteriormente que si bien el poder Judicial y el tribunal Constitucional han desarrollado desde la doctrina jurisprudencial alcances importantes e interesantes sobre la aplicación de una justicia intercultural, consideramos que en el caso de los indígenas Asháninkas no los ha hecho y a continuación se explica las razones.

a) Fundamentos jurídicos y fácticos de la defensa que solicita la revisión extraordinaria de los procesos y condenas de los indígenas Asháninkas por delito de violación:

1. El abogado que asumió la defensa de los indígenas Asháninkas es el Doctor Nilton César Velazco Lévano, él alega en su estrategia de defensa que desde el año 2001 hasta el 2013, un número de 160 nativos/as pertenecientes a las comunidades Yánesha Yarina y Asháninkas.
2. Asimismo en el proceso ante el Poder Judicial no ha respetado el derecho de mi patrocinado a contar con intérprete. Ello generó en mi patrocinado una grave indefensión judicial, la que profundizó su condición de persona vulnerable y vulnerada.
3. Atendiendo a ello, el entonces Presidente de la Corte Suprema, Dr. Javier Villa Stein, luego de conocer el caso, en su despacho con fecha 11/2/2010 dispuso que la Corte Superior de Justicia de Junín cumpla con lo siguiente: 1) el retorno de los nativos a su habidad natural (ya que muchos de ellos encontraban –y siguen aún- albergados en los establecimientos penitenciarios de Huancayo, Tarma, Jauja, La Oroya y Ayacucho); 2) dotar a los nativos de abogados exclusivos y especializados para asumir la defensa de su caso; 3) revisión extraordinaria de los expedientes y 4) peritaje antropológico.
4. Con Resolución de 18 de abril de 2012 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín dispone la obtención de información respecto a la situación de los internos indígenas y también dispone la revisión de los referidos procesos en los que sea necesario evaluar la condición de indígenas de los sentenciados.
5. En el 2013, los abogados de la Pastoral Social de Dignidad Humana (PASSDIH) del Arzobispado de Huancayo, realizaron –a solicitud de la Corte Superior de Justicia de Junín- la revisión de más de cien

expedientes de los nativos en los juzgados de La Merced y Chanchamayo. De dicha revisión se constató que, en efecto, los procesos judiciales contra los nativos, entre ellos su patrocinado, no siguieron los protocolos especializados para casos de indígenas, entre otros, el de contar con perito antropológico.

6. Asimismo constataron que en muchos casos los nativos fueron castigados por la justicia comunal y cumplieron sus penas según sus costumbres y prácticas. Esto fue desconocido por la administración de justicia y vulnera el derecho al debido proceso y el incumplimiento de normas nacionales e internacionales que el Perú ha suscrito referido a justicia intercultural, comunal e indígena: “Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantea tanto colectiva como individualmente” (artículo 5º Convenio 169 OIT). Dicho Convenio establece también: “Deberán respetarse los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia” (artículo 9º). Asimismo los artículos 8.2 y 9.1 del citado Convenio señala que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, incluyendo sus propios sistemas de justicia. Tales sistemas deben ser reconocidos por el Estado. Siempre que se encuentren en concordancia con las normas internacionales de derechos humanos.
7. En este aspecto se ha desconocido la Regla 48 que establece que con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de

conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma (Regla 49 de las Reglas Básicas de acceso a la justicia de las personas vulnerables).

8. Cabe recordar el artículo 172º del Código Procesal Penal, que señala que la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Dicha profesional en Antropología ya emitió sus dictámenes antropológicos la que contiene las siguientes características: información de datos, metodología, organización familiar, evaluación y conclusiones en la que se detalla cualitativamente la pertenencia de los sentenciados a diversos pueblos indígenas, entre ellos la de mi patrocinado. Por lo que se ha cumplido con los mínimos requerimientos metodológicos exigidos por las circunstancias y detallados en los Términos de Referencia. Ello guarda relación con el documento publicado por el Poder Judicial el 2015 titulado La diversidad cultural en la agenda del Poder Judicial y con el Proyecto de Ley de Coordinación y armonización intercultural de la justicia, presentado por el Poder Judicial ante el Poder Legislativo.
9. Queda demostrado también que la administración de justicia no explicó a su patrocinado sobre las características y procedimientos penales, así como los efectos de su conducta delictiva; lo que contraviene lo que la doctrina penal enseña: la persona considerada como culpable de un delito debe de tener la posibilidad efectiva de conocer la norma, comprenderla y por lo tanto entender que su conducta ha infringido la ley.

10. En el caso de su patrocinado se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado. Dicho error reconoce aquellos casos en que el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta a la nuestra y ha adquirido desde niño las pautas de conducta de esa cultura. Por esa razón no puede comprender la antijuricidad de su conducta. Es decir que el condicionamiento cultural de su patrocinado permite que el Derecho Penal no exija la internalización de la norma. Para el caso de su patrocinado, ya que el tratamiento legal y judicial no tomó en cuenta su condicionamiento cultural, la sentencia deviene en injusta, ya que no se debería tratar igual a personas de diferentes culturas. Por lo que consideramos que la administración de justicia no debería exigir la comprensión de una conducta ilícita de la misma manera para aquellas personas que asumen patrones y valores contenidos en la norma penal y para los que se han desarrollado con patrones y valores culturales de conformidad a su sistema tradicional.

11. A ello se añade que un grupo significativo de nativos han negado en todo momento que violaron sexualmente a las adolescentes y que las acusaciones se debieron a situaciones de venganza, engaño, presión policial (incluso hasta tortura) o de los abogados de oficio (por acción u omisión) o de una equivocación (el agente era otra persona).

A pesar de los contundentes fundamentos jurídicos y fácticos expuestos por el abogado de la defensa de los indígenas Asháninkas, el Poder Judicial mediante el Auto de calificación de revisión de sentencia de fecha 17 de abril de 2017, la Sala penal Permanente de la Corte Suprema señala en su Tercer Considerando que a través de la demanda de revisión se pretende que se rescinda sentencias condenatorias con calidad de firmes o, lo que es lo mismo, con autoridad de cosa juzgada. De ahí que resulte exigible al demandante cumplir rigurosa y estrictamente con los requisitos taxativamente previstos en la ley para tal efecto.

Añade el Poder Judicial que en lo que respecta al supuesto de revisión invocado, se tiene que el mismo es disgregable como mínimo en dos casos: i) si con posterioridad a la sentencia se descubre hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos sean capaces de establecer la inocencia del condenado; y ii) si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. En ambos casos el nuevo hecho o medio de prueba debe ser trascendente, lo cual, implica que su conocimiento –siempre posterior al proceso y, consecuentemente, a la expedición de la sentencia condenatoria-debe dar lugar a un convencimiento de que la responsabilidad penal del acusado, que fuera declarada en la referida sentencia condenatoria, resulta insostenible.

Indica además el Poder Judicial que en lo atinente a la pericia antropológica adjuntada en la demanda de revisión como hecho nuevo, en primer lugar, debe señalarse que, al ser de conocimiento del sentenciado, durante el proceso penal que se le siguió, el hecho o dato probatorio referido a las costumbres de convivencia, enamoramiento e iniciación sexual en su comunidad, dicha pericia antropológica ha podido ser alegada por su defensa técnica en el estadio procesal correspondiente. Asimismo cabe indicar que de un examen de la sentencia cuestionada, se advierte que el hecho que se da por probado no da cuenta de relaciones sexuales consentidas entre el sentenciado y la agraviada. En efecto, del relato de la menor que el órgano jurisdiccional considera creíble –y del que resalta la corroboración periférica consistente en el reconocimiento médico legal-, se tiene que el sentenciado llevó a la menor a un lugar desolado contra su voluntad, la jaloneo, y despojó de su ropa por la fuerza. Con lo cual, el peritaje antropológico, de cualquier modo, resulta, a todas luces, insuficiente para establecer la inocencia del sentenciado, correspondiendo que la demanda de revisión sea declarada improcedente.

Han sido pues estos los fundamentos jurídicos y fácticos tanto del abogado de los nativos Asháninkas como las del Poder Judicial que han aplicado la justicia intercultural, a un caso concreto. Desde nuestro parecer resultan cuestionables y

criticables las razones del Poder Judicial por no aplicar los principios, alcances y contenido de la justicia intercultural y de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas.

3.1.3. Resultado del análisis de la posición de expertos - Entrevistas

Para la presente investigación se aplicó la técnica de la entrevista dirigida a expertos en la materia, tanto del Derecho Penal como del Derecho Constitucional, ya que la investigación aborda aspectos que colindan entre el Derecho Penal (delitos de violación sexual) y el debido proceso (Derecho Constitucional y Derechos Humanos). Por ello se considera que la investigación sigue una línea mixta y que se ha nutrido y complementado de ambas disciplinas del Derecho.

A continuación se presenta los entrevistados participantes de la investigación y de quienes se ha obtenido información valiosa y que ha permitido validar y demostrar los Supuestos Jurídicos planteados.

- Felipe Villavicencio Terreros: Docente Universitario en la UNMSM y en la PUCP. Investigador, Abogado y Coordinador del Doctorado de la sección de Post Grado – Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.
- Alfredo Salinas Mendoza: Juez de la Primera Sala Penal de Apelaciones. Corte Superior de Lima Norte.
- Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima Norte
- Luz Janet Rugel Medina: Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Norte
- Enrique Aurelo Pardo del Valle: Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal. Corte Superior de Lima Norte

- Pedro Junior Calvay Torres: Magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Becario de la Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Embajada de Bélgica. Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Director de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Periodo 2016). Institución: Consultor Jurídico Privado en Derechos Humanos y Derecho Internacional

- Jorge Antonio Abrego Hinostraza: Comisionado al Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo – Abogado. Institución: Defensoría del Pueblo

- Jorge Adrian Zuñiga Escalante: Subgerente de Asuntos Jurídicos en Derecho Civil, Penal y Prevención del Delito / Abogado / Magister en Derecho en mención en Política Jurisdiccional. Institución: ESSALUD

El procesamiento de la información obtenida de los entrevistados se hará a partir de los Objetivos de investigación planteados.

Respecto al Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso

Legislación nacional e internacional sobre el error de comprensión culturalmente condicionado

Para Villavicencio existe regulación sobre el error de comprensión en países como Bolivia, Colombia, Ecuador. El problema de la diversidad cultural está presente en diversos países. No todos lo ven como error de comprensión, otros lo ven como casos de inimputabilidad. A nivel internacional se cuenta con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otras normas internacionales.

Crisóstomo agrega que a la fecha la Corte Suprema solamente ha conocido casos de las rondas campesinas para establecer la jurisdicción de ellos para los casos que se cometan dentro del ámbito cultural de esas personas. La Corte Suprema ha establecido unas pautas en un último Acuerdo Plenario. En el ámbito internacional, la legislación, la doctrina se refieren a este tipo de error en España y en todos los países de naturaleza germana románica se está aplicando el error, por lo que la legislación nacional sí lo está abordando ya que el artículo 15 del Código Penal aún se encuentra vigente.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al respeto de la diversidad cultural, abonan a sostener la validez de la comprensión culturalmente condicionada, adicionalmente a ello los criterios de atribución penal propios de la dogmática. Además del artículo 9.2 y 10 de la Convención sobre los Derechos Humanos y el artículo 15 del Código Penal.

Calvay, sostiene que está en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que se habla respecto a la justicia y la aplicación de una justicia intercultural, justicia en el marco de pueblos indígenas, en la cual existen principios e instrumentos, pero la legislación internacional si aborda esta figura

Abrego, por su lado informa que nacionalmente, el Código Penal el Artículo 15 es el que recoge este supuesto y en cuanto a lo internacional está el Convenio 169 de la OIT y en estricto no lo denomina error de comprensión sino lo que el Convenio plantea es que hay la necesidad que cuando el indígena este sometido a la justicia ordinaria el elemento cultural, sus costumbres, deben ser determinado y tomados en cuenta al momento establecer una sanción de carácter penal.

Zúñiga, añade que la legislación nacional ha previsto dicho supuesto en el artículo 15 del Código Penal, lo que viabiliza dicha aplicación para dichos supuestos que además se halla reconocido por los pactos internacionales de Derechos Humanos.

Respecto al Objetivo específico 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

Aplicación del Peritaje antropológico

Para Villavicencio el peritaje es un informe que consiste en determinar la cultura, el origen del sujeto. La Corte Suprema ha recomendado usarlo para determinar las culturas diversas, incluso lo ha exigido para comprender el tema. Eso se debe a la necesidad procesal y asegurar un buen proceso al sujeto, en base a sus costumbres. El Acuerdo Plenario 2-2015, detalla de víctimas de violaciones sexuales contra mujeres. Pero no es un tema pacífico pues hay quienes critican el uso de peritajes pues se centran en las costumbres de las personas.

Salinas señala que es un peritaje que debe pronunciarse sobre el origen de las costumbres invocadas y en su validez actual, procura averiguar la presencia de aspectos culturales del procesado. Desde su experiencia no ha solicitado este tipo de peritajes.

Crisóstomo plantea que un peritaje antropológico es para tener toda la información del imputado y si ha internalizado las normas de convivencia social de donde está siendo juzgado, qué tipos de costumbres aún mantiene del medio de donde proviene y también verificar el nivel cultural, su educación. Dado que este peritaje o evaluación tiene que hacer un estudio profundo y la conclusión sería si esa persona ha internalizado debidamente las normas de convivencia social en el lugar donde está siendo juzgado porque si el perito indica que aún mantiene su cultura entonces debe comprender que aún no comprende su conducta.

Por su lado, Rugel indica que el peritaje antropológico permite abordar no solo la ubicación y medio de comunicación de las zonas de procedencia, es estos casos la zona de formación y vivencia del imputado era rural y alejado de la zona urbana. De otra parte, Pardo sostiene que no ha tenido casos de esta naturaleza

pero la jurisprudencia obliga a que se protejan los derechos de las personas en todos los casos. Respetando las costumbres y creencias de las personas. Calvay, sostiene que se usa cuando hay que determinar algún aspecto cultural respecto al caso en cuestión.

Abrego, por su lado informa que el peritaje es una herramienta que está orientada a determinar si la persona forma parte de un pueblo indígena y principalmente si esta persona se encuentra adscrita al pueblo y que este pueblo conserva una práctica cultural que podría tener relevancia para efectos de determinar si corresponde o no de este supuesto que prevé el Artículo 15 del Código Penal.

Zúñiga, añade que el peritaje antropológico es aquella pericia científica a través de la cual se acredita el arraigo del imputado a determinadas costumbres culturales en razón a sus antecedentes culturales y nativos, y se solicita cuando se argumenta la causal del artículo 15 del Código Penal a efectos de demostrar la invencibilidad del error que se pretende justificar.

Importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas nativos

Para Villavicencio la manera de entender la cultura Asháninkas se hace a través del instrumento del peritaje. Salinas señala que este tipo de peritajes es indispensable para determinar la presencia de error de comprensión culturalmente condicionado y para la eventual exculpación o atenuación de la pena.

Crisóstomo plantea que es muy importante, tanto así que la Corte Suprema está estableciendo que los Jueces deben tener más celo en la investigación de los peritos, que diga cuál es su metodología, cuáles son los tipos de test que usan, cuales son los tipos de interrogatorio que han utilizado y al final se exige que tengan una experiencia y conocimiento reciente en la especialidad para que la pericia sea aceptable. Para que el juez pueda tener certeza y sea aceptado el peritaje antropológico, realizado para la emisión de su sentencia.

Por su lado, Rugel indica que su importancia radica en la adecuada valoración de la comprensión del agente de la conducta desde su perspectiva socio cultural. Sin embargo, en algunos casos esto casi coincide con un error de prohibición. La Corte Suprema se ha pronunciado en R.N. 2348-2004 y 3598-2003.

De otra parte, Pardo sostiene que son importantes porque están orientados a determinar si dicha conducta es aceptada o rechazada por la comunidad.

Calvay, sostiene que es importante si estamos hablando para determinar si su conducta y si además el imputado es parte de un grupo cultural, ya que ha habido casos en donde una persona que no es indígena podría querer utilizar esta figura para poder excluirse de responsabilidad penal, es importante ya que pueden haber personas que pueden mal usar esta figura para poder ser declarados no responsables de la conducta penal.

Abrego, por su lado informa que es sumamente importante porque justamente podría determinar o ayudar al juez a determinar si en efecto existe una práctica cultural relacionado a este tema y por tanto bajo ese supuesto aplicar las consecuencias jurídicas que establece el Artículo 15 del Código Penal vinculado al tema del error de comprensión, no existe otra forma por la cual el juez pueda aplicar dicho supuesto si es que en primer lugar no está en capacidad sobre el material probatorio en el proceso para determinar si en efecto existe dicha práctica, corresponderá al abogado defensor en el marco de la investigación que solicitar que se haga una evaluación o eventualmente aportar a la investigación la práctica de un peritaje antropológico.

Zúñiga, añade que su importancia radica en que es a través de los mismos, que se puede determinar la real implicancia del imputado en dicha comunidad y cómo es que su cosmovisión convierte en invencible el error cometido (delito).

Justicia intercultural

Villavicencio, Es un concepto amplio pues corresponde a la justicia estatal y a la justicia comunal. Para el Estado son pautas establecidas en el artículo 18 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004 en la que pide que el juez se inhiba y dejarlo en manos de la justicia comunal. Es una normativa reciente que sería interesante saber cómo lo están asumiendo.

Salinas, Los conflictos, en principio deben ser resueltos por el en el seno de la comunidad donde se producen y deben ser resueltos con sus autoridades conforme a sus costumbres y usos.

Crisóstomo, Significa que todo órgano de justicia debe tomar en cuenta los diversos patrones de la diversidad cultural del país, si viene una persona a Lima recién y es una persona que incurre en un delito y habla otro idioma, otras costumbres, será necesario juzgarlo con los patrones culturales que la persona trae.

Rugel, El pronunciamiento judicial frente a un conflicto que necesariamente requiere para su abordaje, conocer el contexto socio cultural del agente, para considerar si su conducta responde a un comportamiento adecuado al contexto en el que se ha desarrollad el individuo

Pardo, Es la aplicación de la justicia tomando en cuenta los factores culturales de los diversos grupos culturales del territorio peruano

Calvay, Obedece a la idea de Souza de la escuela del interculturalismo, es una justicia en la cual se promueve el dialogo intercultural, no solamente en el poder judicial ya que tiene que plantear como se establece la justicia en el caso de pueblos indígenas, se entiende por justicia intercultural aquel proceso en el cual el Estado por medio del Poder Judicial dialoga con la justicia consuetudinaria o alternativa para poder hacer canales de comunicación, para que ambos

sistemas no entren en conflicto, para prevenir situaciones de tortura o hechos que se quieran pasar por justicia intercultural que no deben pasar por ese canal.

Abrego, En nuestro país a partir del reconocimiento de lo culturalmente diverso como un derecho fundamental de nuestro país además valorado, coexiste la justicia ordinaria y la justicia indígena, las relaciones entre ambas formas de resolver conflictos pueden generar tensiones, el modelo intercultural lo que plantea es el relacionamiento en igualdad de condiciones entre ambas jurisdicciones y una relación construida sobre la base del dialogo, con la finalidad de que en igualdad de condiciones puedan encontrar acercamientos para resoluciones de algunas situaciones conflictivas vinculadas como por ejemplo a temas competenciales e incluso de colaboración, para el desarrollo normal de ambas jurisdicciones. El Poder Judicial ha aprobado un protocolo para la coordinación intercultural de la justicia.

Zúñiga, La justicia intercultural es un método de solución de conflictos que surge a partir del reconocimiento de la pluralidad de grupos étnicos y/o sociales en una sociedad determinada.

Poder Judicial y justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

Para Villavicencio el Acuerdo Plenario 2-2015 que aplica un enfoque de género y pide que se aplique de modo limitado el artículo 15 del Código Penal. Será materia de análisis si el artículo 15 aplica para el caso de los Asháninkas y en qué medida tiene que adecuarse para saber los márgenes del Acuerdo Plenario. Habrá que saber cómo llegaron al tema y cómo evolucionó el tema para el Poder Judicial.

Salinas señala que los casos de violación sexual cometido por indígenas se están resolviendo dentro del proceso penal ordinario, en el uso de normas que restringen la justicia comunal.

Crisóstomo plantea que se tiene que tomar en cuenta el idioma de la persona, tiene que hacer una indagación sobre su cultura, tiene que poner un abogado que comprenda o hable su idioma para que pueda exteriorizar su entorno cultural, se le tiene que dar todas las garantías procesales para que pueda defenderse, el debido proceso se le tiene que respetar por ser más vulnerables.

Por su lado, Rugel indica que el debido proceso exige en principio que el imputado cuente con un intérprete de ser necesario. El reconocimiento de una justicia comunal o ronderil que sienta sus bases en el reconocimiento de un Derecho consuetudinario es propio de un debido proceso que asume la interculturalidad (R.N. 5188-2008. Lambayeque).

De otra parte, Pardo sostiene que tuvo conocimiento que se viene aplicando este tipo de error, incluso en casos que han sido desarrollados en Lima en donde fueron procesados personas que provenían de comunidades nativas.

Calvay, sostiene que en el uso del artículo del Código Penal y hay una oficina de justicia y paz que se encarga de promover este diálogo intercultural en la cual algunas cortes están promoviendo el dialogo entre el poder judicial y las comunidades para prevenir que ocurran situaciones en las cuales se quiera utilizar la justicia intercultural para buscar la impunidad.

Abrego, por su lado informa que los órganos de justicia del Poder Judicial a través de un acuerdo plenario de la Corte Suprema es brindarle a sus propios jueces, herramientas para poder aplicar de manera debida tema del error de comprensión culturalmente condicionado para casos de delitos de violación sexual, en el plenario donde plantea una posibilidad que los jueces que en algunos casos han aplicado incorrectamente este supuesto normativo puedan reorientar sus decisiones a efectos de encontrar soluciones más justas y adecuadas para los casos que sean de su conocimiento y que puedan además responder a estos problemas que supone gestionar lo culturalmente diverso.

Zúñiga, añade que de los pocos casos que hemos tenido conocimiento, se ha venido aplicando el artículo 15 del Código Penal en dichos casos, sin embargo, existe una postura que viene tomando fuerza, en la que se espera que dichos delitos sean conocidos por las propias autoridades Asháninkas atendiendo a la propia naturaleza de comunidades nativas que les concede la facultad constitucional de jurisdicción y competencia en administración de justicia.

IV. DISCUSIÓN

4.1. Discusión respecto a la Categoría: El error de comprensión culturalmente condicionado

Resultó interesante la discusión y debate entre Villavicencio y Meini respecto a la comprensión y aplicación del error de comprensión. Ambos plantean posturas argumentadas y criticables las que se confrontan y generan un interesante debate.

En ese marco se analizó el debate entre dos reputados penalistas peruanos: Felipe Villavicencio e Iván Meini. El debate abrió la polémica de ¿Es viable discutir de error culturalmente condicionado en el Perú?

Al respecto Villavicencio sostiene que el error de comprensión tipificado en el artículo 15 del Código Penal de 1991 debe concebirse como un error expresado directamente, que hace imposible el entendimiento de la antijuridicidad del hecho realizado, producido por el condicionamiento cultural del sujeto. Es decir, para Villavicencio se podría establecer un delito cuando cumple con los tres elementos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ante la invisibilidad se considera un error, queda excepto de toda responsabilidad.

Por su lado para Meini, respecto al precitado artículo este reglamenta la estipulación donde exonera de responsabilidad penal e inclusive admite, que en algunos procesos, se podrá mitigarla. Recuerda Meini que el error de comprensión culturalmente condicionado fue formulado por Zaffaroni en los años ochenta para objetar y formular una nueva opción en cuanto al trato que se le debe proporcionar al nativo en ciertos estados sudamericanos, dentro de los cuales se encuentra el país.

Meini reitera que la propuesta de Zaffaroni fue dejar desplazada la palabra ofensiva de tratar como si no fuera culpable el individuo que tiene una cosmovisión diferente a la predominante y planteó, en su sustitución, el tipo de error de comprensión culturalmente condicionado; que sería al momento que un sujeto, por su cultura o costumbre, no logra apreciar el carácter ilícito del acto,

entonces, se le exonera de responsabilidad o se le disminuye si esa capacidad de comprensión está atenuada.

El debate se genera cuando Meini plantea que si bien reivindicar la diversidad cultural, resulta un enfoque positivo, al regular jurídicamente y penalmente un enfoque propio de la antropología y la sociología, no solo transgrede la pluralidad cultural, sino que es contraria al objeto de la ley. Pues al alegar que los individuos de origen nativo o de procedencia oriunda desconozcan la cosmovisión, en gran parte caen en error por desconocimiento, es decir se llegaría a cometer el error de comprensión culturalmente condicionado, lo que la pluralidad cultural como valor constitucional pretende evitar.

En este estado de la cuestión queda abierto el debate y el análisis que se pretende resolver en esta investigación a partir del caso que hemos conocido de los Asháninkas, el que se encuentra actualmente judicializado y a la expectativa de un contestación por parte de la Corte Suprema, sobretodo de qué manera van a aplicar lo establecido en el Código Penal.

En ese sentido, cabe señalar el contenido del artículo 15 del Código Penal pues a partir de esta fórmula legal se desarrolla los antecedentes y el marco teórico de la investigación: “El que por su cultura o costumbres realiza un hecho punible sin poder entender la gravedad delictuosa de su proceder o establecerse unánimemente a esa comprensión, estará excusado de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (los subrayados son propios).

Se ha subrayado “comete un hecho punible sin poder comprender” porque precisamente ese aspecto es parte del debate pues cabe la pregunta ¿por qué no podrá comprender? ¿Acaso el nativo no tiene una conciencia de saber qué es lo bueno y lo malo? ¿No se está subestimando al nativo? ¿No podría eso llevar a subjetividades? ¿Podría aprovecharse un nativo para cometer delitos sabiendo que será eximido de sanción penal? ¿Si no se tiene en cuenta su condición cultural no se estaría dejando de lado su peculiar característica cultural y por tanto

no se respetaría la diversidad cultural? Esas y otras preguntas son las que surgen desde esta inquietud académica.

Asimismo de la entrevista a expertos se puede señalar que para Villavicencio el error de comprensión culturalmente condicionada es una figura prevista en el artículo 15 del Código Penal de 1991, que consiste en afectar la comprensión cultural. De dos formas invencible y vencible. Lo que significa que es ciertas situaciones no le permiten al sujeto determinar que su acto es un delito y por tanto aplicaría alguna atenuante.

Salinas, de modo complementario, señala que se comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso del acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Por su lado, Crisóstomo plantea que esta figura está ubicada en la parte general del Código y se refiere a personas que cometen delitos que no son del entorno cultural donde está regulado un delito. Por ejemplo, puede ser una persona extranjera o poder ser alguien del interior del país que considera que puede estar con una menor de edad porque en su medio social o cultural está permitido. Ese error de apreciación del lugar geográfico donde está, donde aplica la cultura que ha traído significa que la ley le da una atenuante por el hecho de que está insertado en otro ambiente cultural por lo que hay que entender que hubo una falsa apreciación sobre la juridicidad de los hechos.

De modo convergente Rugel indica que constituyen circunstancias que incide en la tipicidad de la conducta (eximente) o en la culpabilidad del agente (atenuante) por existir diferencia cultural en el autor de una conducta calificada como delito en el sistema ordinario de justicia penal. Esta diferencia cultural permite considerar que bajo circunstancias culturales distintas el imputado asume su conducta como lícita. De otra parte, Pardo sostiene que consiste en la comisión de un hecho punible sin comprender la ilicitud del mismo. Es decir, el sujeto actúa pensando que su acción es ajena al derecho.

Calvay, coincide también con Villavicencio y Rugel y sostiene que en el Código Penal se encuentra establecido como una figura de exclusión de la responsabilidad, que entiendo de la tipicidad de un delito sobre todo cuando hay aspectos culturales que tienen que ver con la libertad, digamos expresiones sociales o étnicas que puedan afectar, mejor dicho la tipicidad de una conducta.

Abrego, por su lado informa que esta figura lo que pretende es brindar una respuesta jurídica a esta diversidad cultural que nuestra constitución reconoce y además valora para efectos de aquellos casos en donde el ciudadano, vale decir que no solo aplicaría a personas indígenas sino en general a cualquier persona que por su cultura no esté en condiciones de comprender el carácter ilícito de su acto, pensemos en un ciudadano cuya cultura está regida por la religión Islámica y que llega a Perú y que de pronto contrae matrimonio con una persona pero luego termina contrayendo matrimonio con otra persona, esto se configuraría en el delito de bigamia, si se aplicara de manera estricta la ley, esa persona tendría que ser sancionada por haber cometido ese delito, pero justamente una norma como esta lo que plantea es una solución en el sentido de que la persona no estaba en condiciones culturalmente de entender la ilicitud de su acto, porque culturalmente es algo común y normal que puedan contraer matrimonio debido a que está reconocido en su cultura.

Zúñiga, añade que el error de comprensión culturalmente condicionado, es un error que atañe a la antijuricidad de una conducta que a priori podría ser considerada como delito, pero que, a partir de la cosmovisión del agente puede ser entendida como una conducta dentro de los parámetros de normalidad dentro de su cultura expresada en costumbres, actos o situaciones que de manera regular ejecute dentro de una comunidad determinada.

Asimismo, para Villavicencio existen varios casos en que la justicia peruana ha tenido que resolver sobre diversidad cultural, incluso antes del Código Penal de 1991. Por ejemplo, el caso conocido como Díaz nativi, y otros resueltos por la Corte Suprema en casos de matrimonio de Asháninkas con menores de edad.

Salinas señala que no conoce de casos en que se haya aplicado el error culturalmente condicionado. Crisóstomo plantea que tiene conocimiento de casos de la Corte Suprema, de la Corte de Cajamarca y de Loreto, en donde han aplicado el criterio del error de comprensión culturalmente condicionado y considerarlo una atenuante para reducir la pena.

Por su lado, Rugel indica que por la zona en que se desarrolla la labor judicial solo ha conocido dos casos en sus casi 20 años de juez de Lima Norte, en ambos casos no se exceptuó de pena, pero sí se valora para reducir la sanción porque el imputado no contaba con mucho tiempo residiendo en la capital. En ambos casos se requirió informe antropológico. De otra parte, Pardo sostiene que no ha conocido directamente de casos pero sí ha conocido los pronunciamientos del Poder Judicial a través de los Plenos numerados como 01-2015 y 01-2009 de la Corte Suprema.

Calvay, sostiene que como se desarrolló en la pregunta número tres, ha conocido algunos casos respecto al tema de investigación, aunque en pocas oportunidades debido a que en la ciudad de Lima no es un delito observado, sin embargo en provincias del Perú si es más frecuente estos hechos.

Abrego, por su lado informa que estos casos han sido abordados por el Acuerdo Plenario que hace referencia al uso del peritaje antropológico para este tipo de casos, en donde el Poder Judicial ha precisado que el peritaje antropológico es una herramienta de auxilio al juez al momento de resolver el caso, indicándole sobre qué es lo que debe determinar, para saber si existe dicha práctica cultural. Zúñiga, añade que por referencia ha tenido conocimiento de casos en los que el Poder Judicial ha resuelto al respecto, pero muy pocos.

En esta parte de la Discusión cabe señalar también los alcances del Acuerdo Plenario N° 04-2015 del Poder Judicial. En ella, para el Poder Judicial a través de este Acuerdo Plenario los peritajes no son incontrovertibles ni declaran una verdad definitiva. El Acuerdo reconoce al Poder Judicial la capacidad de valorar las pruebas de modo conjunto e integral a fin de determinar la verdad de los

hechos y permitir que el juez se forme una certeza de los hechos y alcanzar la mayor claridad posible sobre los hechos controvertidos.

Si bien este Acuerdo Plenario N° 04-2015 establece criterios jurisprudenciales para valorar el peritaje antropológico en los delitos de violación sexual y define a la prueba pericial como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso dictámenes fundados en conocimientos especializados para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Ello significa que la pericia es una prueba indirecta para valorar los hechos controvertidos desde una postura distinta a los hechos ocurridos en la realidad. Señala además que el órgano jurisdiccional no asume las conclusiones de la pericia y de las explicaciones del perito en el acto oral sin haberlas controlado, cuestionado y examinados previamente.

En este Acuerdo Plenario se discutió sobre la valoración de la prueba pericial en el delito de violación sexual. Como se recuerda, los jueces supremos discutieron sobre el factor determinante y suficiente para condenar por el delito de violación sexual. Se planteaban dos caminos: el de la prueba pericial y el de la valoración racional (sana crítica). Como conclusión, se establece que el juez no tiene la obligación de decidir el fallo únicamente basado en las opiniones de los peritos, por lo que su valoración racional sobre la metodología aplicada por los peritos será también válida para la admisión de la prueba. Así, los jueces tendrán que tomar en cuenta la acreditación de los peritos, el cumplimiento de las reglas de lógica en el informe, las condiciones en las que elaborada la pericia y los estándares fijados por la comunidad científica para su validez.

En este Acuerdo Plenario se establecen criterios jurisprudenciales para valorar la prueba y que el juez lo debe considerar. Sin embargo para el caso investigado la Sala de la Corte Suprema no ha valorizado la prueba nueva presentada en el proceso y en la solicitud de revisión extraordinaria de sentencia, simplemente el Poder Judicial desconoció el peritaje antropológico aplicado a los nativos condenados y a pesar que fue un peritaje financiado por el propio Poder Judicial. Para el Poder Judicial le queda claro que la pericia como prueba

compleja debe valorarse y examinarse en juicio de modo oral. Sin embargo, a pesar de que el Doctor Velazco solicitó uso de la palabra ante la sala para explicar los alcances del peritaje, este no fue concedido y con ello no se valoró de modo apropiado la prueba nueva presentada y en la que solicitaba la revisión extraordinaria del caso.

Cabe indicar que para Villavicencio y Abrego, con el Acuerdo Plenario N° 01-2015, se acordó lo referido a la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes

Los entrevistados señalaron que los magistrados de la Corte Suprema concluyeron que el artículo 15 del Código Penal, que permite eximir de responsabilidad penal a quien cometa violación sexual por no comprender el delito debido a factores culturales, debe aplicarse solo de forma escrupulosa, tomando en cuenta que la normativa nacional ya ha fijado un enfoque de interculturalidad para sancionar los diversos tipos de violencia contra la mujer.

Así, el acuerdo plenario especifica que los jueces deberán seguir cuatro criterios para la válida aplicación del artículo siendo estos: 1) la selección, 2) la idoneidad de las pericias antropológicas en cada caso, 3) la valoración de otros medios de prueba sobre la relevancia intercultural a partir de lo arrojado por las pericias antropológicas y 4) la argumentación sobre enfoque de género en contextos pluriculturales.

4.2. Discusión respecto a la Categoría: Debido proceso

La doctrina ha sido frondosa respecto al tratamiento y estudio de la justicia intercultural y de los pueblos indígenas. Peña, plantea el denominado el pluralismo jurídico como aquella situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (o, mejor dicho, colisionan, se contraponen y hasta compiten) en el mismo espacio social y que ha de ser fundado en los derechos humanos y debe ser respetuoso del derecho a la diferencia.

Desde los estudios realizados por Giglitz se sostiene que la justicia comunal es una respuesta, entre otras expresiones socio culturales, ante el problema de la falta de acceso a la justicia, que es un derecho fundamental procesal que integra el núcleo duro de los derechos fundamentales. Para este autor, la justicia que aplican puede definirse como “reconciliadora” y ejercen mecanismos tradicionales de resolución de conflictos.

Desde las entrevistas realizadas se obtuvo como resultado y es materia a discutir que para Villavicencio, los juicios comunales cuentan con ciertas formalidades, pero carecen de la rigidez que caracteriza a la administración de justicia formal, por ello la gente creen más en ese tipo de justicia pues la sienten más accesible y cercana.

Para Villavicencio el debido proceso impone límites al Estado, lo cual implica contar con jueces imparciales, que respeten el Principio de Legalidad y los principios del Derecho. La justicia estatal se guía por reglas del debido proceso.

Salinas señala que un proceso debido proceso implica un proceso en el que las garantías como el derecho al juez legal, el sistema acusatorio, los Principios de contradicción y la igualdad y de libre valoración de la prueba sean vigentes.

Por su lado, Crisóstomo, indica que en todo procedimiento de índole judicial, administrativo se debe respetar la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho al recurso, el derecho a la doble instancia, el derecho al procedimientos pre establecido por la ley, el derecho a la legalidad procesal; tiene que ser con el procedimiento y el proceso respectivo.

Rugel señala que es un derecho fundamental de la persona de contar con su proceso (incluso administrativo o ajeno al judicial) del respeto de principios y garantías que legitimen la decisión adoptada frente a una imputación. De otra parte, Pardo sostiene que es la exigencia que puede efectuar todo ciudadano. El debido proceso aplica en lo administrativo y en lo judicial. Este derecho está establecido en la norma interna y en la supranacional.

Calvay, sostiene que el derecho al debido proceso, es la madre de todas las garantías judiciales y de la tutela judicial efectiva, porque la tutela judicial efectiva es la que agrupa al debido proceso y al acceso a la justicia; el debido proceso tiene que ver con todas las garantías que el Estado dispone, para proveer un juez competente, independiente, imparcial; en el marco de un proceso penal, que implica que sea público, que haya transparencia en el proceso, que tengas derecho a un traductor en el caso no conozcas el idioma en el que se está haciendo la acusación.

Abrego, por su lado informa que principalmente, el derecho al debido proceso está orientado a que el ciudadano indígena pueda entender cuáles son los cargos que están siendo formulados en su contra, una segunda cuestión es que si el ciudadano indígena se expresa en una lengua originaria, debiendo contar con un intérprete y un traductor, ya que muchos casos el nivel cultural de muchas de estas personas no cuentan con una educación básica elemental y que los cargos sean formulados en términos sencillos y que se puedan entender, es decir, evitando la jerga legal con la que todos los abogados nos expresamos. Para ello también el Poder Judicial ha aprobado un protocolo para la actuación de jueces en procesos que involucren a comuneros y ronderos.

Zúñiga, añade que el derecho al debido proceso es un derecho constitucional integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, representado por una serie de garantías formales orientadas a asegurar la objetividad e igualdad dentro de un proceso, siendo algunas de estas garantías las de Juez natural, juez predeterminado por ley, plazo razonable, entre otros.

Respecto a la posición de Velazco, abogado de los indígenas Asháninkas, en el peritaje antropológico se corrobora que su patrocinado Julián Chapcha Machari por sus características físicas culturales posee una identidad cultural propia de una comunidad indígena. Además que culturalmente se formó en un territorio indígena y habla un idioma nativo. Es comunero activo y reconocido en su comunidad. Sin embargo, eso no se tuvo en cuenta en el proceso seguido contra su patrocinado; es decir, no se siguió el debido proceso y las normas

específicas para el tratamiento judicial de los indígenas. Este peritaje antropológico constituye la prueba nueva.

Asimismo, Velazco advierte que de la revisión de los expedientes, el análisis del tratamiento jurisdiccional sobre los mismos, los testimonios de los propios nativos y el peritaje antropológico llevan a concluir que la administración de justicia aplicó en todos los casos contra los nativos, entre ellos mi patrocinado, una justicia meramente formal, legal y positivista sin considerar la condición de la identidad cultural de los nativos; ello hizo caso omiso a lo establecido en el artículo 10º del Convenio 169 de la OIT “1. Cuando se impongan sanciones penales previstos por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distinto del encarcelamiento”.

Además Velazco observó que durante la etapa investigatoria y condenatoria, su patrocinado no fue debidamente informado de las consecuencias del proceso penal ni debidamente asesorados por un abogado que comprenda su cultura y su lengua; es decir, se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, además del artículo 12º del Convenio 169 de la OIT: “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. El objetivo de este derecho es que el indígena conozca y comprenda los argumentos de la parte acusadora; así como que pueda presentar argumentos de defensa, su versión sobre los hechos y conocer la ley que se le está aplicando. Por tanto, a partir de las posiciones coincidentes y convergentes de la doctrina estudiada (Villavicencio, García, Agudelo, Salmón, Ávila, Giglitz, y Blanco) y de las entrevistas realizadas a Villavicencio, Calvay, Zúñiga, Abrego y de la revisión de la jurisprudencia sobre el caso, se ha podido comprobar que en el proceso contra los indígenas Asháninkas no se ha respetado el derecho al debido proceso.

4.3. Discusión respecto a la Categoría: Delito de violación sexual

Desde el análisis del resultado de las entrevistas realizadas y que es materia de discusión, para Villavicencio existe una diferencia entre la administración de justicia estatal y la originada del artículo 149 de la Constitución. Una se rige por las leyes y la otra por sus costumbres. Cuando una persona de diferente cultura es procesada por la justicia estatal, esta necesita filtros e instrumentos que le permitan saber qué tipo de costumbres tiene esa persona. El error de comprensión resulta un instrumento para determinar el carácter cultural del sujeto. El Poder Judicial puede solicitar peritajes antropológicos para determinar la procedencia del sujeto procesado. Salinas señala que en los casos en que no puedan comprender el carácter delictuoso o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Crisóstomo plantea que está aplicando estos conceptos de error de comprensión culturalmente condicionado en delitos de violación de menor, previstos en el 173. Señala que ha tenido la oportunidad de ver sentencias de la Corte Suprema en la cual se ha dosificado la pena y se ha hecho la reducción. Hay penas de carácter efectiva de 4 años siendo la pena más alta y hay penas de carácter suspendida. Han entendido que hay una situación que llegan a la capital de los departamentos de zonas indígenas y la Corte Suprema ha descartado que en estos delitos de violación sexual, por la relación de pareja de la cual deviene estos delitos.

Por su lado, Rugel indica que el desarrollo legislativo se menciona en el Código Penal en cuya exposición de motivos lo justifica para garantizar un tratamiento justo a los pueblos indígenas y nativos. Los pronunciamientos de la Corte Suprema han incidido en la exculpación o atenuación de la conducta paralelamente a ello, también con pronunciamientos que reconocen la justicia comunal o de los pueblos indígenas. De otra parte, Pardo sostiene que en casos en los cuales el sujeto activo pertenece a una comunidad con patrones de conducta totalmente diferentes a los comportamientos de la sociedad.

Calvay, sostiene que el error de comprensión culturalmente condicionado en relación al delito de violación sexual está tipificado en el Código Penal y lo aplica como una razón de exclusión de responsabilidad, a veces se plantea como una excepción o a veces en el marco del mismo proceso judicial se plantean como argumentos de fondo para excluir la responsabilidad de un imputado por un error culturalmente condicionado, lo que he visto es plantearlo como excepción, hay sentencias que hablan del tema en donde salas salinas tiene unas sentencias en donde el caso de una comunidad campesina era normal que las relaciones entre menores de 18 años fueran posibles una sentencia del año 2006, es donde se usó este error para poder excluir la responsabilidad del imputado, se debe tener en cuenta que se aplica cuando hay situaciones que aparentemente no puedan desconocer el contexto cultural de una comunidad indígena o campesina con respecto a la relación sexual entre sus mismas personas

Abrego, por su lado informa que el Poder Judicial se ha enfrentado con varios casos, en donde incluso se ha aplicado el error de comprensión y se ha absuelto a algunos ciudadanos, por lo que hay una preocupación por parte de organizaciones que trabajan el derecho de las mujeres indígenas en general de que en algunos casos se puede estar haciendo un uso indebido de esta figura penal. Es por eso que el Poder Judicial ha trabajado en un acuerdo plenario que da cuenta de una serie de pautas para interpretar el error de comprensión de manera adecuada, para que se identifique que, en efecto, se está frente a un ciudadano indígena. En segundo lugar, en dicho caso, según el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116, de 21 de junio de 2016, el juez tendría que solicitar el auxilio de un perito antropológico y que el estudio que realice, este peritaje, lo ayude a determinar si existe una práctica cultural en donde se vean consentidos estos actos, por lo que si existiera esa práctica el Poder Judicial podrá aplicar la figura del Error de comprensión culturalmente condicionado.

Finalmente, Zúñiga añade de modo complementario que el Poder Judicial aplica dicha precisión cuando se trata de un error de naturaleza invencible, el mismo que debe ser acreditado mediante un informe antropológico con el que se acredite que la persona imputada del delito tiene interiorizada una cultura regular bajo sus costumbres.

4.4. Consideraciones finales de la investigación y perspectivas

Para finalizar esta investigación queremos plantear cuestiones que consideramos son retos que deberá asumir el Poder Judicial respecto a la aplicación de la justicia intercultural y que son planteadas también por los entrevistados, con quienes se coincide.

Villavicencio señala que el Poder Judicial tienen enormes desafíos que deberá asumir pues la justicia estatal está preparada para otro tipo de conflictos y no para abordar una justicia diferente. El costo de los peritajes, su eficacia, la duda de si es adecuado el artículo 18 del Código Procesal Penal. Cada zona tiene su propia problemática. El Poder Judicial no cuenta con los medios para afrontar la problemática de la justicia intercultural que no solo es el artículo 15 del Código Penal, sino tiene que ver con la coordinación entre la justicia estatal y la justicia comunal, el idioma. Es todo un reto para el Poder Judicial para un país tan grande como el Perú y que no está preparado para abordar la justicia intercultural.

Otro desafío es la de comprender y conocer más sobre la justicia comunal, pues como Salinas señala, y con quien se coincide, la justicia comunal podría vulnerar en ciertos casos derechos fundamentales de las víctimas, es por ello que debe intervenir la justicia ordinaria. Sin embargo, al parecer los casos se resuelven siempre en la justicia ordinaria, cuando la comunal es la llamada a intervenir.

Otro desafíos para la justicia estatal es la de contar con peritos especializados que colaboren con la administración de justicia, tal como también lo señala Crisóstomo quien plantea que la carencia de peritos y la carencia de una

especialización por parte de los magistrados, ya que hay muchos casos que no han tomado en cuenta el examen antropológico, ya que hay gente de provincia que están procesado por delitos y el Poder Judicial no cuenta con peritos y el Poder Judicial ha optado por enviarlos a médico legista. Por ello se requiere peritos especializados para que puedan auxiliar al Poder Judicial. En ese mismo sentido, Rugel de modo convergente indica que en la praxis contar con un pronunciamiento pericial especializado es lo que dificulta un pronunciamiento. Esto puede generar retraso, lo que sin embargo no es óbice para considerarlo. De otra parte, Pardo sostiene que el problema radica en los diferentes dificultades que se tiene para poder determinar cuándo implica el uso del error culturalmente condicionado pues muchas veces las personas buscan engañar que no sabían lo que hacían. De allí la importancia y necesidad de aplicar el peritaje antropológico.

Otro desafío que deberá enfrentar el Poder Judicial es la de contar con traductores e intérpretes que colaboren con la administración de justicia, tal como lo advierte Calvay, con quien se coincide, él sostiene que el Poder Judicial no cuenta con traductores, no cuenta con logística necesaria, no cuenta con recursos económicos para poder adaptarse a nuevos cambios a una justicia intercultural.

Abrego, por su lado informa que son las mismas que lamentablemente nos tocan a todos los profesionales en cuanto a que nuestra formación no ha recibido, no se alimentado de reconocer justamente lo culturalmente diverso, en un contexto general de discriminación y de rechazo a lo diverso por ser identificado como sinónimo de retraso o sinónimo que es algo que hay que superar. Evidentemente, la formación jurídica de muchos jueces va estar, no por ser malas personas, sino porque esa fue la formación que recibieron y pueda costarle mucho, de pronto, poder entender la razón que subyace, por una parte, detrás de la figura del error de comprensión y, por otra, parte respecto de cómo entender esta disposición y su aplicación en los casos que puedan ser de su conocimiento; como se supera esto sin duda contando con herramientas y la necesidad de fortalecer capacidades.

Finalmente el otro desafío que deberá enfrentar el Poder Judicial es la de contar con un presupuesto acorde con los enormes desafíos que tiene la administración de justicia en el Perú. Así también lo plantea Zúñiga, que añade que las principales limitaciones que posee el Poder Judicial, son las referidas a presupuesto, pues ello limita la contratación de personal especializado así como la capacitación de sus operadores en los temas descritos en la presente investigación.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA

El Poder Judicial ha demostrado negligencia y falta de interés para salvaguardar y proteger los derechos de los indígenas Asháninkas ya que ha incumplido con aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado establecido en el artículo 15 del Código Penal en los casos de delitos violación sexual cometido por indígenas Asháninkas y ha incumplido con aplicar los criterios y principios de la justicia intercultural que ellos mismos han aprobado.

SEGUNDA

El Poder Judicial, en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas, ha aplicado e interpretado el error de comprensión culturalmente condicionado, de modo inadecuado ya que la investigación y condena se hizo sin contar con los peritajes antropológicos que determinen el origen cultural de los indígenas, con lo cual ha transgredido el derecho al debido proceso. Con ello, el Poder Judicial demuestra una vez más que no posee la capacidad suficiente y profesional para respetar los derechos culturales de los pueblos indígenas.

TERCERA

El Poder Judicial ha incumplido la normativa internacional que protege a los pueblos indígenas y la doctrina que desarrolla el error de comprensión culturalmente condicionado, ello debido a que no cuentan con el personal, logística y medios necesarios que le permitan interpretar, comprender y resolver casos relacionados a los pueblos indígenas, justicia comunal y derechos culturales, lo cual sigue siendo un desafío para el Poder Judicial.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA

El Poder Judicial deberá emitir directivas orientativas a los Jueces para la aplicación e interpretación adecuada de las normas en general, y en particular del artículo 15 del Código Penal el error de comprensión culturalmente condicionado en los casos de delitos violación sexual cometido por indígenas Asháninkas. Dicha Directiva deberá comprender una visión interdisciplinaria (antropológica, sociológica, psicológica, jurídica, educativa) sobre la situación de los pueblos indígenas.

SEGUNDA

El Poder Judicial a través de su Área de Formación y Capacitación debe realizar cursos, programas y eventos académicos certificados sobre la legislación, doctrina y jurisprudencia respecto a la aplicación de la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por Indígenas Asháninkas respetando en todo momento el debido proceso. Ello evitará que los jueces a cargo de estos procesos cometan arbitrariedades y vulneren el debido proceso.

TERCERA

El Poder Judicial debe contar con Peritos en antropología, psicología y sociología que les permita dilucidar y comprender los fenómenos socioculturales que en muchos casos desconocen pues la visión jurídica no es suficiente para comprender ello. Los Jueces deben ser debidamente preparados y capacitados de modo técnico y especializado a partir de los aportes de las corrientes doctrinarias.

VII. REFERENCIAS

Bibliografía temática

Achával, A. (1992). *Delito de Violación. Estudio Sexológico, médico legal y jurídico*. Buenos Aires: Ed. Avelledo – Perrot.

Agudelo, M. (2004). *El debido proceso*. Perú: Editorial San Marcos.

Aguilar, C. (2011). *La investigación jurídica*. Lima Perú. Editorial A.F.A editores importadores S.A

Ávila, M. (2013). *El derecho penal indígena: entre la diversidad y los derechos humanos*. Ecuador.

Bidart, C. (1995). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. La reforma Constitucional de 1994*, T° VI. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Bramont,A. (2004). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Lima:Tercera Edicion.

Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Calvo, D. (2012). *Error de prohibición y error de tipo*. Lima.

Cansino, M. (1983). *El Derecho Penal En La Obra De Gabriel García Márquez*. Colombia. Ed. Ediciones Librería del Profesional.

Castillo, W. (2000). *Teoría General del Hecho Punible*. 1ª edic. Lima: Imprenta Grafica D`ayanis.

Cesano, J. (2009). *Diversidad cultural y teoría del error*. Argentina: Horizontes y convergencias.

Cesare Bosenasa (2004) *Tratado de los Delitos y las Penas*. Valletta Ediciones.

Chunga, L. (2009). *La situación jurídica del culturalmente condicionado frente al Derecho Penal*. Piura.

- Cobo Del Rosal, M. y Vives Anton, T. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: 3º Ed. Tirant lo Blanch.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.
- Enciclopedia jurídica (2015). *Delito*. España.
- Estrada, J. (1980). *Nuevo Código Penal*. Edición Oficial. Bogotá: Ministerio de Justicia.
- García Del Río, F. (2004). *Delitos Sexuales*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- García, E. (1994). *Diversidad cultural y derecho penal (aproximación al tema). Aspectos criminológicos, político – criminales y dogmáticos*, Secretaría de posgrado y servicios a terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad Nacional del Litoral, Colección Jurídica y social, N° 36. Santa Fe.
- García, S. (2012). *El Debido Proceso Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Editorial Porrúa.
- Giglitz, J. (2000). *Rondas Campesinas y Violencia*. En: Justicia y Violencia en las Zonas Rurales. Lima: IDL.
- Grisanti, H y Grisanti, A. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Venezuela: Ed. Vadell Hermanos.
- Guerra, W. (2014). *La regulación constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú y el deber internacional del estado en su reconocimiento*. Lima: Facultad de Derecho. Escuela académico profesional de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Guillen, V. (2009). *Diccionario Jurídico*. Colombia: Ed. Temis.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho Penal Funciona*. Madrid: Civitas.

- Jiménez de Azua, L. (1984). *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. 13ª edición. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos. Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- Kahn, P. (2016). *Una nueva perspectiva para el constitucionalismo comparado: El análisis cultural del estado de derecho occidental*. Revista de Derecho.
- Landa, C. (2002). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Perú: Editorial Lima.
- López M. y Lara, T. (2009). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Tegucigalpa, Honduras: Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- López, E. (2000). *Delitos en Particular II*. México.
- Lovatón, D. (2009). *Experiencias de acceso a la justicia en América Latina*. En: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Volumen 50. San José, Costa Rica.
- Melgarejo, B. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Ministerio de Cultura (2016). *Ashaninka* Publicado en Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios. Lima.
- Ministerio Público (2014). *Tipicidad, error de tipo y error de prohibición*. Lima.
- Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Convenio 169.
- Peña, A. (1994). *La otra justicia: a propósito del artículo 149° de la Constitución peruana*. En *Desfaciendo Entuertos*, Boletín N° 3-4. Lima: IPRECON.
- Pizarro, M. (2016). *El error en el Derecho Penal*. Ministerio Público: Lima.
- Poder Judicial. Corte Suprema. Acuerdo Plenario n° 1-2009/cj-116 fundamento:

artículo 116° TUO LOPJ asunto: Rondas campesinas y Derecho Penal.

Prado, V. (2006). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

Romero, L. (2015). *El Debido Proceso en los casos de los nativos amazónicos condenados en la Cárcel de Huancayo 2007-2011*. Tesis para obtener el título profesional de abogado ante la Universidad César Vallejo.

Roxin, C. (1972). *Política Criminal y Sistema Penal, Traducción e Introducción de Francisco Muñoz Conde*, Barcelona, España: Editorial Bosch.

Saldarriaga, V. (2009). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

Salmón, E., y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Perú: Editorial San Marcos.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

Sotomayor, J. (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Bogotá: Editorial Temis.

Torres, T. (2011). *Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Colombia: Universidad Externado de Colombia

Vásquez, C. (2013). *Derecho penal parte especial*. Nicaragua: Managua Nicaragua

Villavicencio, F. (2000). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. En: Revista Pena y Estado, año 4, número cuatro. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Villavicencio, F. (2005). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Ed. Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Ed. Grijley

Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Ed. Grijley

Villavicencio, F. Meini, I (2014). *¿Es posible hablar de error? El error culturalmente condicionado en el Perú*. Lima: Themis 68. Revista de Derecho.

Villavicencio; F. (1992). *Código Penal*. Lima: Cultural Cuzco Editores.

Yrigoyen, R. (2000). *Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la jurisdicción Especial en el Perú*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Antropología Jurídica y Derecho Consuetudinario, organizado por Asociación Internacional de Antropología Jurídica y Pluralismo Legal y por la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, realizado en Arica.

Zafaroni, E. (2000). *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V*. Argentina: Ediar.

Zaffaroni, E. (1999). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Argentina: Editorial Ediar.

Zaffaroni, J. (1982). *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Bibliografía Metodológica

Ávila B., (2006) *Introducción a la metodología de la investigación* Edición electrónica.

Batthyány K. y Cabrera M. (2011). *Metodología de la investigación en ciencias sociales apuntes para un curso inicial*.

Behar R. (2008). *Metodología de la Investigación*. Bogota: Editores Shalom.

Bernal C., (2010). *Metodología de la investigación*. (3ª ed.). Bogotá: Pearson educación.

Garcés, H. (2000). *Investigación Científica*. Quito: Ediciones Abya-Yala

Gomes, R. (2003). *Análisis de datos en la investigación*. En: *Investigación social*. Buenos Aires: Lugar editorial S.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.) . México: Mc Graw Hill

Kerlinger, F. (1983). *Investigación del Comportamiento. Técnicas y Metodología*, (2ª. ed.). México: Ed. Interamericana.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa E., Villagómez A., (2014). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Ediciones de la Universidad.

Ramos, C (2011). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima. Editorial Grijley.

Tamayo y Tamayo, M. (1990). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: Limus - Noriega editores.

Valderrama, S (2014). *Pasos para elaborar proyecto de investigación científica*. Lima. Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	<p style="text-align: center;">Problema Específico 1</p> <p style="text-align: center;">¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso?</p> <p style="text-align: center;">Problema Específico 2</p> <p style="text-align: center;">¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?</p> <p style="text-align: center;">Problema Específico 3</p> <p style="text-align: center;">¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del debido proceso?</p>
SUPUESTO GENERAL	El Poder Judicial ha incumplido con aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado establecido en Código Penal en los casos de delitos violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.
SUPUESTOS ESPECIFICOS	<p style="text-align: center;">Supuesto Específico 1</p> <p style="text-align: center;">La legislación Nacional e Internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas</p>

	<p>Asháninkas de modo limitado e insuficiente lo que genera que se incumpla el derecho al debido proceso.</p> <p style="text-align: center;">Supuesto Específico 2</p> <p>La aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas resulta de suma importancia pues con ella se determinara el error de comprensión culturalmente condicionado que lo exime de responsabilidad penal.</p> <p style="text-align: center;">Supuesto Específico 3</p> <p>El Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas de modo inadecuado de comprensión culturalmente condicionado, transgrediendo el derecho al debido proceso.</p>
<p>OBJETIVO GENERAL</p>	<p>Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.</p>
<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo específico 1</p> <p>Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.</p> <p style="text-align: center;">Objetivo específico 2</p> <p>Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.</p> <p style="text-align: center;">Objetivo específico 3</p> <p>Analizar la manera en que el Poder Judicial está</p>

	aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Fenomenológico
METODOLOGÍA	<p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Caracterización de sujetos</p> <p>Entrevistas a expertos, abogados y magistrados.</p> <p>Trayectoria metodológica</p> <p>Métodos: sistemático, exegético, comparativo, doctrinario, jurisprudencial – casuístico.</p> <p>Técnicas de recolección de datos</p> <p>La entrevista, análisis de fuente documental, análisis normativo del derecho peruano, análisis normativo de derecho comparado y análisis de casos.</p> <p>Instrumentos de recolección de datos</p> <p>Guías de entrevista, ficha de análisis de fuente documental, ficha de análisis normativo de Derecho Comparado</p>

Categorías	Sub categoría
El error de comprensión culturalmente condicionado	Asháninkas, indígena, costumbres, cultura, comunidad, delito de abuso sexual, denuncias, procesos judiciales.
Debido proceso	Asháninkas, indígena, costumbres, cultura, procesos judiciales, sentencias
Delito de violación sexual	Asháninkas, indígena, costumbres, cultura, procesos judiciales, sentencias

ANEXO 2: Instrumento

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado/Académico:

Institución:

Lugar:

Fecha:

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

.....
.....
.....
.....

.....
.....

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

<p>Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.</p>
--

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

.....
.....
.....
.....

.....
.....
OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso.

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

.....
.....
.....

.....
.....
.....

9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

.....
.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado

ANEXOS 3

INSTRUMENTO: GUÍA DE FUENTE DOCUMENTAL

Nombre del Documento:

Órgano emisor:

Fecha de emisión:

Materia:

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso

ITEMS		MARCAR	
		Sí	No
Fundamento materia de análisis			
Fundamento materia de análisis			
Fundamento materia de análisis			

INSTRUMENTO: GUÍA DE FUENTE JURISPRUDENCIAL

Nombre del Documento:

Órgano emisor:

Fecha de emisión:

Materia:

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso

		MARCAR	
ITEMS		Sí	No
Fundamento materia de análisis			
Fundamento materia de análisis			
Fundamento materia de análisis			

Anexo 4: Validación de Instrumentos

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sra.:

Yo, Ricardo Miguel Nieves Nima, identificado con DNI N° 45432900 alumno de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....
Ricardo Miguel Nieves Nima

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

	%
--	---

Lima,..... del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf.:.....

ANEXOS

INSTRUMENTO: GUÍA DE FUENTE DOCUMENTAL

Nombre del Documento: Acuerdo Plenario 04-2015 de la Sala Penal Permanente y Transitoria del Poder Judicial

Órgano emisor: Poder Judicial

Fecha de emisión: 2015

Materia: Derechos Culturales

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso

		MARCA R	
ITEMS		Sí	No
El Poder Judicial ha aplicado y valorado el peritaje antropológico en el caso de delito de violación sexual		X	
Fundamento materia de análisis	Si bien este Acuerdo Plenario establece criterio jurisprudenciales para valorar el peritaje antropológico en los delitos de violación sexual y define a la prueba pericial como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso dictámenes fundados en conocimientos especializados para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Ello significa que la pericia es una prueba indirecta para valorar los hechos controvertidos desde una postura distinta a los hechos ocurridos en la realidad. Señala además que el órgano jurisdiccional no asume las conclusiones de la pericia y de las explicaciones del perito en el acto oral sin haberlas controlado, cuestionado y examinados previamente.		

El Poder Judicial controló y contrastó los resultados del peritaje antropológico		X	
Fundamento materia de análisis	Si bien en este Acuerdo Plenario se establecen criterios jurisprudenciales para valorar la prueba y que el juez lo debe considerar. Sin embargo para el caso investigado la Sala de la Corte Suprema no ha valorizado la prueba nueva presentada en el proceso y en la solicitud de revisión extraordinaria de sentencia, simplemente el Poder Judicial desconoció el peritaje antropológico aplicado a los nativos condenados y a pesar que fue un peritaje financiado por el propio Poder Judicial		
El Poder Judicial declara la pericia como prueba incontrovertible			X
Fundamento materia de análisis	Para el Poder Judicial a través de este Acuerdo Plenario los peritajes no son incontrovertibles ni declaran una verdad definitiva. El Acuerdo reconoce al Poder Judicial la capacidad de valorar las pruebas de modo conjunto e integral a fin de determinar la verdad de los hechos y permitir que el juez se forme una certeza de los hechos y alcanzar la mayor claridad posible sobre los hechos controvertidos.		

INSTRUMENTO: GUÍA DE FUENTE JURISPRUDENCIAL

Nombre del Documento: STC número 3343-2007-PA/TC

Órgano emisor: Poder Judicial Tribunal Constitucional

Fecha de emisión: 2007

Materia: derechos culturales

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso

		MARCA R	
ITEMS		Sí	No
El Tribunal Constitucional reconoce los derechos de los pueblos indígenas		X	
Fundamento materia de análisis	Sobre pueblos indígenas el Tribunal Constitucional reconoce sus derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes, contrario a lo que el Poder Judicial aun no hace, a pesar de contar con normativa que regula la justicia intercultural		
El Tribunal Constitucional aplica la normativa internacional sobre los pueblos indígenas		X	
Fundamento materia de análisis	El Tribunal aplica el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo que reconoce los derechos de los pueblos tribales de los Estados independientes. En el caso peruano si bien el tribunal Constitucional reconoce y aplica esta norma internacional, por su lado, el Poder Judicial, la desconoce en el caso de los nativos Asháninkas		

El Tribunal Constitucional aplica la justicia intercultural respecto a casos de sobre los pueblos indígenas		X	
Fundamento materia de análisis	<p>El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución hace una interpretación extensa y amplia sobre los derechos culturales reconocidos en la Carta Magna y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, el Tribunal se pone a la vanguardia del respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, lo que no hace el Poder Judicial</p>		

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Chavez Sanchez Joine Elider*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente UCV - Lima Norte*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Entrevista*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Ricardo Miguel Nieves Nima*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

100 %

Lima, *23 Noviembre* del 2017

Ricardo Miguel Nieves Nima
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *28676402* Telf.: *964766457*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ PILA YOLANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE TC - DCU - LIMA NORTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 JUNIO del 2017

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 17960596 Telf.: 94 9158857

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

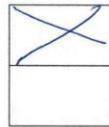
1.1. Apellidos y Nombres: *Oscar Alfredo Cusicostomo Salvaterra*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Pod. Judicial - Lima Norte*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Entrevista*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Ricardo Miguel Reyes Nima*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, *26 de Junio* del 2017

PODER JUDICIAL
 OSCAR ALFREDO CUSICOSTOMO SALVATERRA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DNI No. *21790488* Telf. *990340352*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernández Ceballos, Jorge Guillermo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Poder Judicial - Sala de Apelaciones Lima Norte
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Miguel Nieves Nima

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

93 %

Lima, 26.06.2017 del 2017


PODER JUDICIAL
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 JORGE GUILLERMO FERNANDEZ CEBALLOS
 DNI No. 29522074 Telf: 999927108

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rugel Medina Luz Janet
 1.2. Cargo e institución donde labora: Poder Judicial - Lima Norte - Juez Superior (P)
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrenamiento
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Miguel Niero Niño

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

93 %

Lima, del 2017


PODER JUDICIAL

FIRMA DE JUAN CARLOS MEDINA
JUEZ SUPERIOR
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
 DNI No. 0715607 Telf.: 52218566

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: Emmanúel Augusto Parlo Del Valle

Cargo/Profesión/Grado/Académico: Abogado - Juez Pnd.

Institución: Poder Judicial - Corte Lima Norte

Lugar: Independencia

Fecha: 19-10-2017

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

Consiste en la comisión de un hecho punible, sin comprender la dolo del mismo, es decir el sujeto actúa en la creencia que su acción es acorde a derecho

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

Es la exigencia que pueda efectuarse todo procedimiento sometido a una investigación preliminar o in curso en un proceso judicial, el debido proceso se aplica también al ámbito administrativo como jurisdicción, de recursos que se respeten los principios establecidos en la norma procesal, constitucional y supra nacional

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

En casos en los cuales el sujeto activo pertenece a una comunidad con pautas de conducta totalmente diferentes a las establecidas en la sociedad

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

En el derecho nacional el error está contemplado en el Código Penal en forma expuesta en el art 15. En la normativa internacional en el art actual 9-2 y 10 de la Convención

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

No recuerdo exactamente los casos, pero he visto artículos sobre la materia que han aplicado este error y además los casos fueron abordados en Derechos Humanos como el 01-2015; 01-2009.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

NO he tenido casos de esta naturaleza, pero la jurisprudencia obliga a que se practique debido a que en estos casos; prescrito peritaje tiene como objeto establecer en el origen de la colimba involucrada y en la realidad actual de la misma.

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Son un peritaje x q' esta orientado a determinar si dicha conducta es aceptada o reconocida por la comunidad

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

NO es sino la aplicación de la justicia tomando en cuenta las leyes culturales de estos pueblos humanos q' habitan nuestro territorio.

9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

Tru po emociunato que se nin aplicando este tipo de casos; incluso de casos que han sido visto en esta capital, en donde ha sido proceso personas que promueven comunidades nativas.

10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

El problema radica en las dificultades que se tienen para poder delimitar cuando se aplica el valor de compromisos culturales; pues muchas veces los personas sometidos a proceso quieren tener una identidad cultural con el resto de la sociedad y generar los valores de pertenencia.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>PODER JUDICIAL ENRIQUE AURELIO PARDO DEL VALLE JUEZ SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: ALFONSO S. NIÑOS M.

Cargo/Profesión/Grado/Académico: ABOGADO

Institución: Poder Judicial

Lugar: Lima.

Fecha: 16-10-17.

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

Se comete un hecho punible sin Poder comprender el carácter delictivo del acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

Un proceso en el que las garantías como el derecho al juez legal, el sistema acusatorio, los Principios de contradicción y de igualdad y de libre valoración de la prueba, sean vigentes.

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

En los casos en que no pueden comprender el carácter delictivo de su acto o de terminarse de acuerdo a esa comprensión

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

Art. 15 del CPenal Perú que dice: "El que por sus costumbres o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictivo de su acto o de terminarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena".

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

No.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

Es un peritaje que debe pronunciarse sobre el origen de las costumbres invocadas y su validez actual para poder asegurar la presencia de vestigios de ilustración en el contexto cultural involucrado. (No lo he solicitado)

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Es indispensable para determinar la presencia de un error de comprensión culturalmente condicionado y para eventual exculpación o atenuación de la pena.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

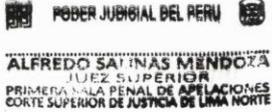
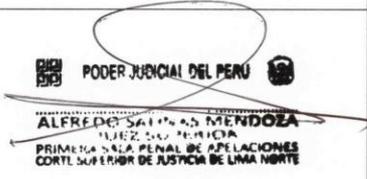
Los conflictos, en principio, deben ser resueltos en el seno de la comunidad donde se producen y deben ser resueltos por sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

Los casos de violación sexual cometidos por indígenas se resuelven dentro del proceso penal ordinario, en el caso de menores de edad, restringiendo la Justicia Comunal.

10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

La Justicia Comunal podría volverse, en ciertos casos, elemento fundamental de las víctimas, es por ello que debe intervenir la Justicia Ordinaria; Sin embargo, en los casos se resuelven siempre en la Justicia Ordinaria, cuando la Comunal es la más adecuada para intervenir.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>PODER JUDICIAL DEL PERU</p> <p>ALFREDO SAIÑAS MENDOZA JEFE SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p>	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERU</p> <p>ALFREDO SAIÑAS MENDOZA JEFE SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: Jorge Adrián Zúñiga Escalante

Cargo/Profesión/Grado/Académico: Subgerente de Asuntos Jurídicos en Derecho Civil, Penal y Prevención del Delito / Abogado/ Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional

Institución: ESSALUD

Lugar: Lima

Fecha: 18/10/17

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

El error de comprensión culturalmente condicionado, es un error que atañe a la antijuridicidad de una conducta que a priori podría ser considerada como delito, pero que, a partir de la cosmovisión del agente puede ser entendida como una conducta dentro de los parámetros de normalidad dentro de su cultura expresada en costumbres, actos o situaciones que de manera regular ejecute dentro de una comunidad determinada.

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

El derecho al debido proceso es un derecho constitucional integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, representado por una serie de garantías formales orientadas a asegurar la objetividad e igualdad dentro de un proceso, siendo

algunas de estas garantías las de Juez natural, juez predeterminado por ley, plazo razonable, entre otras.

¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

El Poder Judicial aplica dicha precisión cuando se trata de un error de naturaleza invencible, el mismo que debe ser acreditado mediante un informe antropológico con el que se acredite que la persona imputada del delito tiene interiorizada una cultura determinada que lo hace concebir la conducta imputada como como una conducta regular bajo sus costumbres.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

3. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

La legislación nacional ha previsto dicho supuesto en el artículo 15 del Código Penal, lo que viabiliza dicha aplicación para dichos supuestos, supuesto que además se halla reconocido por los pactos internaciones de Derechos Humanos.

4. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

Por referencia he tenido conocimiento de casos en los que el poder Judicial ha resuelto al respecto, pero muy pocos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

5. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

El peritaje antropológico es aquella pericia científica a través de la cual se acredita el arraigo del imputado a determinadas costumbres culturales en razón a sus antecedentes culturales y nativos, y se solicita cuando se argumenta la causal del artículo 15 del Código Penal a efectos de demostrar la invencibilidad del error que se pretende justificar.

6. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Su importancia radica en que es a través de los mismos, que se puede determinar la real implicancia del imputado en dicha comunidad y como es que su cosmovisión convierte en invencible el error cometido (delito).

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso
--

7. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

La justicia intercultural es un método de solución de conflictos que surge a partir del reconocimiento de la pluralidad de grupos étnicos y/o sociales en una sociedad determinada.

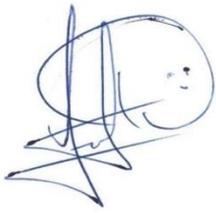
8. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

De los pocos casos que hemos tenido conocimiento, se ha venido aplicando el artículo 15° del Código Penal en dichos casos, sin embargo, existe una postura que viene tomando fuerza, en la que se espera que dichos delitos sean conocidos por las propias autoridades ashánincas atendiendo a la propia naturaleza de

comunidades nativas que les concede la facultad constitucional de jurisdicción y competencia en administración de justicia.

9. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

Las principales limitaciones que posee el Poder Judicial, son las referidas a presupuesto, pues ello limita la contratación de personal especializado así como la capacitación de sus operadores en los temas descritos en la presente.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
<p>..... JORGE ADRIAN ZUÑIGA ESCALANTE SUB GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS EN DERECHO CIVIL PENAL Y PREVENCIÓN DE DELITOS GAJ - GCAJ ESSALUD</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: Pedro Junior Calvay Torres

Cargo/Profesión/Grado/Académico: Magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú

Becario de la Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Embajada de Belgica

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Director de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Periodo 2016)

Institución: Consultor Jurídico Privado en Derechos Humanos y Derecho Internacional

Lugar: Pontificia Universidad Católica del Perú

Fecha: 30 de Octubre de 2017

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. **¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?**

En el código penal se encuentra establecido como una figura de exclusión de la responsabilidad, se entiende por una conducta, es decir tipicidad de un delito en razón cuando existen aspectos culturales que tienen que ver con la libertad, expresiones sociales o étnicas que se puedan afectar. -

2. **¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?**

El derecho al debido proceso, es la madre de todas las garantías judiciales y de la tutela judicial efectiva, porque la tutela judicial efectiva es la que agrupa al debido proceso y al acceso a la justicia; el debido proceso tiene que ver con todas las garantías que el Estado dispone, para proveer un juez competente, independiente e imparcial; en el marco de un proceso penal, implica que sea público, que exista transparencia en el proceso, asimismo tiene el derecho a un traductor en el caso que no conozca el idioma en el que se está haciendo la acusación.-----

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

Está en el código penal y lo aplica como una razón de exclusión de responsabilidad, a veces se plantea como una excepción o a veces en el marco del mismo proceso judicial se plantea como argumentos de fondo para excluir la responsabilidad de un imputado por un error culturalmente condicionado, lo que he visto es plantearlo como excepción, hay sentencias que hablan del tema en donde el Juez Supremo Salas Arenas tiene sentencias en donde el caso de una comunidad campesina era normal que las relaciones entre menores de 18 años fueran posibles, sentencia del año 2006, donde se usó este error para poder excluir la responsabilidad del imputado, se debe tener en cuenta que se aplica cuando hay situaciones que aparentemente no puedan desconocer el contexto cultural de una comunidad indígena o campesina con respecto a la relación sexual entre sus mismas personas.-----

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

Está en el convenio 169 de la OIT que se habla respecto a la justicia y la aplicación de una justicia intercultural, justicia en el marco de pueblos indígenas, en la cual existen principios e instrumentos, pero la legislación internacional si aborda esta figura.-----

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

Como se desarrolló en la pregunta número tres, he conocido algunos casos respecto al tema de investigación, aunque en pocas oportunidades debido a que en la ciudad de Lima no es un delito observado, sin embargo en provincias del Perú si es más frecuente estos hechos.-----

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

El peritaje antropológico, se utiliza cuando se quiere determinar algún aspecto cultural, este varía respecto a cada caso en concreto.-

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Es importante, si estamos hablando para determinar si la conducta y si además, el imputado es parte de un grupo cultural, ya que ha habido casos en donde una persona que no es indígena podría querer utilizar esta figura, con la finalidad de poder excluirse de responsabilidad penal, es importante ya que pueden haber

personas que pretenden utilizar mal esta figura, para poder ser declarados no responsables de la conducta penal.-

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

Obedece a la idea de Souza de la escuela del interculturalismo, es una justicia en la cual se promueve el dialogo intercultural, no solamente en el poder judicial ya que tiene que plantear como se establece la justicia en el caso de pueblos indígenas, que entiende por justicia intercultural aquel proceso en el cual el Estado por medio del Poder Judicial dialoga con la justicia consuetudinaria o alternativa para poder hacer canales de comunicación, para que ambos sistemas no entren en conflicto, para prevenir situaciones de tortura o hechos que se quieran pasar por justicia intercultural que no deben pasar por ese canal. ...-

9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

En el uso del articulo del código penal, existe una oficina de justicia y paz que se encarga de promover este diálogo intercultural, en la cual algunas cortes están promoviendo el dialogo entre el poder judicial y las comunidades, con el objeto de prevenir, asimismo cuando ocurran situaciones en las cuales se quiera utilizar la justicia intercultural para buscar la impunidad.-

10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

El Poder Judicial no cuenta con traductores, no cuenta con logística necesaria, no cuenta con recursos económicos para poder adaptarse a nuevos cambios a una justicia intercultural.-----

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
<p>..... <i>Pedro Junior Calvay Torres</i> Magister DERECHOS HUMANOS</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra

Cargo/Profesión/Grado/Académico: Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Institución: Poder Judicial

Lugar: Av. Izaguirre 176 - Independencia

Fecha: Octubre del 2017

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

Esta ubicado en la parte general del código se refiere a personas que cometen delitos que no son del entorno cultural donde este regulado un delito por ejemplo puede ser una persona extranjera o puede ser alguien del interior del país que considere que puede estar con una menor de edad, porque ni medio social o cultural este permitido, es error de apreciación del lugar geográfico donde está, donde aplica la cultura, cultura traido significa que la ley le da un atenuante por el medio de que este insertado en otro ambiente cultural, por lo que hay que entender que habiendo una falsa apreciación sobre la punibilidad de los hechos.

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

En todo procedimiento de índole judicial, administrativo se debe respetar la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al recurso el derecho a la doble instancia, el derecho al procedimiento pre-establecido por la ley, el derecho a la legalidad procesal; tiene que ver con el procedimiento y el proceso respectivo.

 PODER JUDICIAL
OSCAR ALFREDO CRISOSTOMO SALVATIERRA
JUEZ
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

Estos aplicando estos conceptos de error de comprensión culturalmente condicionado en delitos de violación de menor, previstos en el 173, he tenido la oportunidad de ver sentencias de la corte suprema en la cual se ha desistido la pena y se ha hecho la reducción, hay penas de carácter efectiva de 4 años siendo la pena más alta y hay penas de carácter suspendida, han entendido que hay una situación que llegan a la capital de los departamentos de zonas indígenas y la suprema ha descartado que en estos delitos de violación sexual, por la relación de pareja de la cual deviene estos delitos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

La corte suprema solamente ha hecho a lo hecho de las rondas campesinas para establecer la jurisdicción de ellos para los casos que se cometen dentro del ámbito cultural de estas personas, último la corte suprema ha establecido unas pautas en un último acuerdo plenario y en cuanto internacionalmente en la doctrina, la legislación comparada, se refiere a este tipo de error, en España y todos los países de naturaleza germano románica se está aplicando el error, por lo que la legislación nacional si lo está abordando ya que el artículo 15 del código Penal aún se encuentra vigente.

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

tengo conocimiento de casos de la corte suprema, de la corte de Cajamarca y de otros en donde han aplicado el criterio del error de comprensión culturalmente condicionado y considerarlo un atenuante para reducir la pena.

 **PODER JUDICIAL**
OSCAR ALFREDO CRISTÓBAL SALVATIERRA
JUEZ
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

Un peritaje antropológico es para tener toda la información del imputado y si ha internalizado las normas de convivencia social de donde está siendo juzgado, que tipos de costumbres aún mantiene del medio de donde proviene y también verificar el nivel cultural, su educación; dado que este peritaje o evaluación tiene que hacer un estudio profundo y la conclusión sea si esta persona ha internalizado debidamente las normas de convivencia social en el lugar donde está siendo juzgado, por que en el peritaje indígena que aún mantiene su cultura, por lo que se debe entender que no comprenden su lengua.

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Es muy importante, tanto así que la corte suprema está estableciendo que los jueces deben tener más celo en la investigación de los peritos, que diga cuál es su metodología, cuáles son los tipos de test que usan, cuáles son los tipos de interrogatorio que han utilizado, y al final se exige que tengan una experiencia y último conocimiento en la especialidad para que la pericia sea aceptable, para que el juez pueda tener certeza y sea aceptado el peritaje antropológico realizado para la emisión de su sentencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

Significa que todo órgano de justicia debe tomar en cuenta los diversos patrones de la diversidad cultural del país, si viene una persona a Lima recién y en una persona que incurra en un delito y habla otro idioma, otras costumbres; será necesario juzgarlos con los patrones culturales que la persona trae.

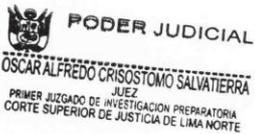
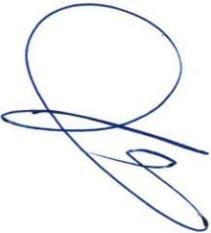
 PODER JUDICIAL
OSCAR ALFREDO CRISOSTOMO SALAZAR
PRIMER JUZGAO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

.....
.....
9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

Se tiene que tomar en cuenta el idioma de la persona, tiene que hacer una indagación sobre su cultura, tienen que ponerle un abogado que comprenda o hable su mismo idioma para que pueda exteriorizar su entorno cultural, se le tiene que dar todas las garantías procesales para que pueda defenderse, el debido proceso se le tiene que respetar por ser más vulnerables.

.....
10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

La carencia de peritos y la carencia de una especialización por parte de los magistrados, ya que hay muchos casos que no han tomado en cuenta el examen antropológico, ya que hay gente de provincia que están procesados por delitos y el poder judicial no cuenta con peritos y el poder judicial ha optado por enviarlos al médico legista, por lo que se requiere peritos especializados para que puedan auxiliar al Poder Judicial.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: Jorge Antonio Abrego Hinostraza

Cargo/Profesión/Grado/Académico: Comisionado al Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo - Abogado

Institución: Defensoría del Pueblo

Lugar: Jr. Ucayali 394-398 – Lima

Fecha: 07 – 11 – 2017

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

Esta figura lo que pretende es brindar una respuesta jurídica a esta diversidad cultural que nuestra constitución reconoce y además valora para efectos de aquellos casos en donde el ciudadano, vale decir que no solo aplicaría a personas indígenas sino en general a cualquier persona que por su cultura no esté en condiciones de comprender el carácter ilícito de su acto, pensemos en un ciudadano cuya cultura está regida por la religión Islámica y que llega a Perú y que de pronto contrae matrimonio con una persona pero luego termina contrayendo matrimonio con otra persona, esto se configuraría en el delito de bigamia, si se aplicara de manera estricta la ley, esa persona tendría que ser sancionada por haber cometido ese delito, pero justamente una norma como esta lo que plantea es una solución en el sentido de que la persona no estaba en condiciones culturalmente de entender la ilicitud de su acto, porque culturalmente es algo común y normal que puedan contraer matrimonio debido a que está reconocido en su cultura.

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

Principalmente, el derecho al debido proceso está orientado a que el ciudadano indígena pueda entender cuáles son los cargos que están siendo formulados en su contra, una segunda cuestión es que si el ciudadano indígena se expresa en una lengua originaria, debiendo contar con un intérprete y un traductor, ya que muchos casos el nivel cultural de muchas de estas personas no cuentan con una educación básica elemental y que los cargos sean formulados en términos sencillos y que se puedan entender, es decir, evitando la jerga legal con la que todos los abogados nos expresamos. Para ello también el Poder Judicial ha aprobado un protocolo para la actuación de jueces en procesos que involucren a comuneros y ronderos.

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

El Poder Judicial se ha enfrentado con varios casos, en donde incluso se ha aplicado el error de comprensión y se ha absuelto a algunos ciudadanos, por lo que hay una preocupación por parte de organizaciones que trabajan el derecho de las mujeres indígenas en general de que en algunos casos se puede estar haciendo un uso indebido de esta figura penal. Es por eso que el Poder Judicial ha trabajado en un acuerdo plenario que da cuenta de una serie de pautas para interpretar el error de comprensión de manera adecuada, para que se identifique que, en efecto, se está frente a un ciudadano indígena. En segundo lugar, en dicho caso, según el acuerdo plenario N° 1-2015/CIJ-116, de 21 de junio de 2016, el juez tendría que solicitar el auxilio de un perito antropológico y que el estudio que realice, este peritaje, lo ayude a determinar si existe una práctica cultural en donde se vean consentidos estos actos, por lo que si existiera esa práctica el poder judicial podrá aplicar la figura del Error de comprensión culturalmente condicionado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

Nacionalmente, el Código Penal el Artículo 15 es el que recoge este supuesto y en cuanto a lo internacional está el Convenio 169 de la OIT y en estricto no lo denomina error de comprensión sino lo que el Convenio plantea es que hay la necesidad que cuando el indígena este sometido a la justicia ordinaria el elemento cultural, sus costumbres, deben ser determinado y tomados en cuenta al momento establecer una sanción de carácter penal.

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

Estos casos han sido abordados por el acuerdo plenario que hace referencia al uso del peritaje antropológico para este tipo de casos, en donde el poder judicial ha precisado que el peritaje antológico es una herramienta de auxilio al juez al momento de resolver el caso, indicándole sobre qué es lo que debe determinar, para saber si existe dicha práctica cultural.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

El peritaje es una herramienta que está orientada orientado a determinar si la persona forma parte de una pueblo indígena y principalmente si esta persona se encuentra adscrita al pueblo y que este pueblo conserva una práctica cultural que

podría tener relevancia para efectos de determinar si corresponde o no de este supuesto que prevé el Artículo 15 del Código penal.

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Es sumamente importante porque justamente podría determinar o ayudar al juez a determinar si en efecto existe una práctica cultural relacionado a este tema y por tanto bajo ese supuesto aplicar las consecuencias jurídicas que establece el Artículo 15 del Código penal vinculado al tema del Error de Comprensión, no existe otra forma por la cual el juez pueda aplicar dicho supuesto si es que en primer lugar no está en capacidad sobre el material probatorio en el proceso para determinar si en efecto existe dicha práctica, corresponderá al abogado defensor en el marco de la investigación que solicitar que se haga una evaluación o eventualmente aportar a la investigación la práctica de un peritaje antropológico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

En nuestro país a partir del reconocimiento de lo culturalmente diverso como un derecho fundamental de nuestro país además valorado, coexiste la justicia ordinaria y la justicia indígena, las relaciones entre ambas formas de resolver conflictos pueden generar tensiones, el modelo intercultural lo que plantea es el relacionamiento en igualdad de condiciones entre ambas jurisdicciones y una relación construida sobre la base del dialogo, con la finalidad de que en igualdad de condiciones puedan encontrar acercamientos para resoluciones de algunas situaciones conflictivas vinculadas como por ejemplo a temas competenciales e incluso de colaboración, para el desarrollo normal de ambas jurisdicciones. El Poder Judicial ha aprobado un protocolo para la coordinación intercultural de la justicia.

9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

Los órganos de justicia del Poder Judicial a través de un acuerdo plenario de la Corte Suprema es brindarle a sus propios jueces, herramientas para poder aplicar de manera debida tema del error de comprensión culturalmente condicionado para casos de delitos de violación sexual, en el plenario donde plantea una posibilidad que los jueces que en algunos casos han aplicado incorrectamente este supuesto normativo puedan reorientar sus decisiones a efectos de encontrar soluciones más justas y adecuadas para los casos que sean de su conocimiento y que puedan además responder a estos problemas que supone gestionar lo culturalmente diverso.

10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

Son las mismas que lamentablemente nos tocan a todos los profesionales en cuanto a que nuestra formación no ha recibido, no se alimentado de reconocer justamente lo culturalmente diverso, en un contexto general de discriminación y de rechazo a lo diverso por ser identificado como sinónimo de retraso o sinónimo que es algo que hay que superar. Evidentemente, la formación jurídica de muchos jueces va estar, no por ser malas personas, sino porque esa fue la formación que recibieron y pueda costarle mucho, de pronto, poder entender la razón que subyace, por una parte, detrás de la figura del error de comprensión y, por otra, parte respecto de cómo entender esta disposición y su aplicación en los casos que puedan ser de su conocimiento; como se supera esto sin duda contando con herramientas y la necesidad de fortalecer capacidades.

FIRMA del entrevistado	SELLO del entrevistado
	Longo Antonio Abreg Aluostaje DNI 40115603

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

Entrevistado: Nez Janet Rugel Medina

Cargo/Profesión/Grado/Académico: Juez Superior Promocional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Norte.

Institución: Poder Judicial.

Lugar: Av. Izapuque 176 - Independencia

Fecha: Octubre del 2017.

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionada en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Explique en qué consiste el error de comprensión culturalmente condicionado?

Constituye una circunstancia que incide en la tipicidad de la conducta (eximente) o en la culpabilidad del agente (atenuante), por existir diferencias culturales en el actuar de una conducta calificada como delictiva en el sistema ordinario de Justicia penal.

Esta diferencia cultural permite considerar que, bajo cánones culturales distintos el imputado asume su conducta como lícita.

2. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso procesal?

Es un derecho fundamental de las personas, de contar con su proceso (incluso Administrativo o incluso al judicial) del respeto de Principios y Garantías, que legitimen la decisión adoptada frente a sus imputación.

3. ¿En qué casos el Poder Judicial aplica el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas/nativos?

El desarrollo legislativo de 1991 en su exposición de motivos lo justifica para garantizar un tratamiento justo de pueblos indígenas y Nativos. Jurisprudencialmente, los pronunciamientos de la Corte Suprema han incidido en la exculpación o atenuación de la conducta. Paralelamente a ello, también con pronunciamientos que recorren los juzgados criminal o de Pueblo Indígenas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la legislación nacional e internacional aborda la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido

4. ¿De qué manera la legislación nacional e internacional aborda el error de comprensión culturalmente condicionado?

Sin duda, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al respeto a la diversidad cultural abonan a sostener la validez de la comprensión culturalmente condicionada; adicionalmente los entendidos de atribución penal propios de la dogmática.

5. ¿Conoce de casos en que el Poder Judicial haya abordado el error de comprensión culturalmente condicionado para delitos de violación sexual cometido por indígenas?

Por la zona en que se desarrolla nuestra labor, sólo he conocido dos casos en esos años como Magistrado del P. J. Leon Norte; en ambos casos no se exigió de penas; pero sí se valoró para reducir sanción; porque el imputado no contaba por mucho tiempo radicando en la capital. En ambos casos se requirió informe antropológico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas.

6. ¿En qué consiste un peritaje antropológico y en qué casos su despacho lo solicita?

Como lo indiqué en otros casos se requirieron peritajes antropológicos que abordó no sólo la ubicación y medios de comunicación de la zona de procedencia; en estos casos la zona de formación y crianza del imputado (en rural y alejados de la zona urbana).

7. ¿Cuál es la importancia de la aplicación de peritajes antropológicos para los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas?

Presumiblemente su importancia radica en la adecuada valoración de la comprensión del agente de la conducta (factores desde la perspectiva socio cultural; sin embargo en algunos casos esto casi coincide con un tipo de prohibición. La Corte Superior se ha pronunciado en R.N 2 348-2004 y 3598-2003

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la manera en que el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso

8. ¿Qué entiende Ud. por justicia intercultural?

Presumiblemente el pronunciamiento judicial, frente a un conflicto que necesariamente requiere para su abordaje conocer el contexto socio-cultural del agente, para

considerar si su conducta responde a un comportamiento adecuado al ~~su~~ contexto en el que se ha desarrollado el individuo.

9. ¿De qué manera el Poder Judicial está aplicando la justicia intercultural en los casos de delitos de violación sexual cometido por indígenas en el marco de derecho al debido proceso?

Precisamente el debido proceso exige en principio que el imputado cuente con un intérprete de ser necesario. El pronunciamiento ~~interpuesto~~ de una justicia comunal o rondal, que tiene sus bases en el reconocimiento de un debido procesal diverso, es propio de un debido proceso que admite la interculturalidad. (R.N. 5188-2008 - Lambayeque)

10. ¿Cuáles son las limitaciones y dificultades que posee el Poder Judicial para aplicar la justicia intercultural?

En la praxis, contar con un pronunciamiento pericial especializado es lo que dificulta un pronunciamiento, esto puede generar retraso; es que sin embargo no es óbice para considerarlo.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>PODER JUDICIAL LUZ JANET RUGEL MEDINA JUEZ SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p>	

PERITAJE ANTROPOLÓGICO

**PERTENENCIA CULTURAL
DE
OMAR AUGUSTO
ANTAZU FREY**

Elaborado por:

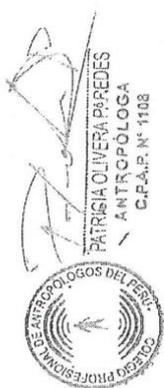
PATRICIA OLIVERA PAREDES

Licenciada en Antropología

CPAP N° 1108

Chanchamayo – Perú

Febrero, 2016



I. INFORMACIÓN DE CONSULTORÍA

El sentenciado OMAR AUGUSTO ANTAZU FREY solicita la realización de un peritaje antropológico y/o cultural, para demostrar su PERTENENCIA CULTURAL antes las instancias judiciales.

1.1. Metodología

Técnicas de investigación característica de la carrera profesional de antropología.

El trabajo de investigación se realizó en tres momentos diferentes:

Primera etapa: coordinaciones

Nos contactamos con familiares del sentenciado Omar Augusto Antazu Frey, para determinar la fecha de nuestra llegada a la Comunidad Nativa Yánesha Mayme y de los motivos de nuestra visita.

Segunda etapa: trabajo de campo

Nos trasladamos a la Comunidad Nativa Yánesha Mayme, ubicado en el Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Región Pasco. Dialogamos con integrantes de la Comunidad Nativa y madre del sentenciado. También entrevistamos algunos pobladores de la zona.

El trabajo de campo terminó con la visita que realizamos al Centro Penitenciario de La Merced ubicado en la Región Junín (La Merced - Chanchamayo) para entrevistar al sentenciado Omar Augusto Antazu Frey. Previo a esta acción, se tramitó el permiso correspondiente para el ingreso al recinto penitenciario de una grabadora (marca sony) y un casete.

Tercera etapa: trabajo de gabinete

Transcripción de grabaciones de las entrevistas realizadas en la comunidad nativa; como de la entrevista realizada al sentenciado.

Finalmente, análisis de información para elaborar el Informe del Peritaje Antropológico.

1.2. Conceptos Antropológicos

El presente estudio cultural, toma como orientación los siguientes conceptos:

ANTROPOLOGÍA

"Es la disciplina del saber encargado de estudiar al ser humano en su conjunto, tanto en su aspecto social cultural como biológico. Gracias a la arqueología la Antropología estudia los cambios que se han producido en las distintas sociedades ya desaparecidas a lo largo de los siglos"

Asociación de Antropólogos Iberoamericanos en Red

"Es una ciencia humana y no una ciencia social porque lo humano es el hecho resultante de la interacción profunda entre la organización biológica del homo sapiens, entre su cultura, su sociedad y su entorno natural"

Oswaldo Torres Rodríguez

CULTURA

"Cultura es el MODO SOCIALMENTE APRENDIDO DE VIDA que se encuentra en las sociedades humanas y que abarca todos los aspectos de la vida social, incluidos el pensamiento y el comportamiento"

Marvin Harris

DESARROLLO INTEGRAL

"El identificar al hombre como parte del universo en inter relación con su entorno natural (físico – espiritual) y que desde este entendimiento holístico se desarrolle el bienestar integral del ser humano en colectividad"

Patricia Olivera Paredes



IDENTIDAD

"El territorio es la base primera de cualquier identidad cultural. A partir de él se construyen referentes simbólicos y relatos históricos que permiten a un grupo humano compartir las mismas tradiciones y expresiones culturales"

Jaime Urrutia

PRINCIPIO HOLÍSTICO DEL HOMBRE

"Es una unidad compleja debido a que está constituido por un cuerpo, una organización social y una cultura. Estos tres componentes interactúan para determinar la cualidad humana. El fundamento holístico o sistémico del hombre viene del reconocimiento de la complejidad de su constitución, de cuya composición no es posible quitarle ningún componente a riesgo de cambiar su esencia"

Oswaldo Tones Rodríguez

1.3. Sustento Legal

Respecto a los Pueblos Originarios y/o Indígenas, el Ministerio de Cultura del Perú dice:

"El territorio peruano alberga una historia de más de 20,000 años. Su variada y abrupta geografía albergó desarrollos civilizatorios desde hace más de 5,000 años, siendo los de mayor antigüedad de nuestro continente.

Los antiguos peruanos formaron grupos étnicos que coexistieron con sus distintas culturas y lenguas. Establecieron patrones de poblamiento que permitieron aprovechar óptimamente los recursos naturales de diversos ecosistemas.



Sus sistemas religiosos tuvieron como base común el reconocimiento de deidades y de espíritus contenidos en los propios recursos naturales, que tenían vida espiritual como protagonistas de su cosmovisión. Sus expresiones lingüísticas fueron múltiples y sus formas de comunicación y de organización política permitieron la integración y el desarrollo de expresiones culturales particulares.

Durante el proceso de colonización, pese a que la población conquistada fue prohibida de expresarse en su propia lengua y cultivar su cultura, muchas de estas prácticas y creencias permanecieron vigentes.

Las poblaciones indígenas, descendientes directos de las poblaciones prehispánicas, se han desarrollado y reproducido de manera diferenciada en la Amazonia y en los Andes. En la Amazonia vivieron la incursión de las misiones, la explotación del caucho y la colonización paulatina.

En el Perú, el Estado ha reconocido el espacio donde tradicionalmente se han desarrollado y organizado estas poblaciones mediante la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, aprobado por Decreto Ley N° 22175 (1978). Asimismo desde 1995, los derechos de los pueblos indígenas u originarios se encuentran protegidos gracias a la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, el cual fue ratificado por el Congreso de la República en 1994"

Constitución Política del Perú:

- Derechos de igualdad ante la Ley y no discriminación (Art 2°, inciso 2°).
- Derecho a la identidad étnica y cultural (Art 2°, inciso 19°).
- Es deber del Estado respetar la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas (Art 89°).
- Derecho de todo ciudadano al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva (Art 139°).

Tribunal Constitucional

- "...se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos" (Expediente 1230-2002-HC/TC, f.18).
- "... La multiculturalidad del Estado Peruano no debe significar un lastre para lograr la identidad nacional, sino un desafío constitucional en la medida que se debe tener en consideración el valor de la diversidad cultural. Se puede señalar que <la diversidad cultural es valiosa>, tanto en el sentido cuasiestético de que crea un mundo más interesante, como por otras culturas poseen modelos alternativos de organización social que puede resultar útil adaptar a nuevas circunstancias" (Expediente 0042-2004, f.2).

Poder Judicial

- Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucre a Comuneros y Ronderos (2014).
- Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural dirigido a Funcionarios del Sistema Estatal de Justicia (2015).

Ministerio de Cultura

- Política Nacional para la Transversalidad del Enfoque Intercultural (Decreto Supremo N° 003-2015 MC).

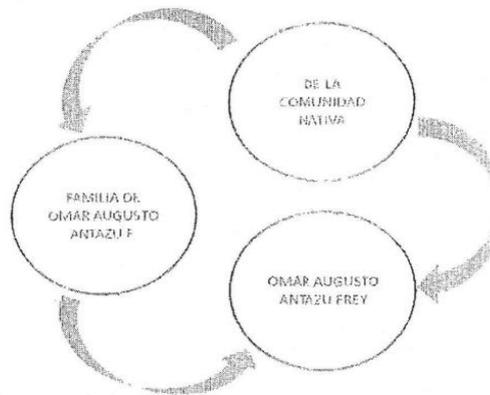
Colegio Profesional de Antropólogos del Perú – Reglamento de Ley N° 24266

- Artículo 6º.- En los estudios e investigaciones de carácter social, académico y cultural que se presenten ante los organismos del sector público y privado nacionales, deberán intervenir Antropólogos Colegiados para asesorar y dictaminar. Incurrirán en responsabilidad administrativa los funcionarios que den trámite a expedientes que carezcan de dicho requisito.
- Artículo 10º.- El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, a través de sus actividades científicas, coadyuvará a rescatar los valores culturales del país, tendientes a consolidar la identidad nacional, proponiendo alternativas a las entidades competentes.

II. RESULTADO DE INVESTIGACIÓN



HABITOS
COSTUMBRES
PRÁCTICAS
USOS



ELABORACIÓN: Patricia Olivera Paredes

2.1. Información del sentenciado

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRES: OMAR AUGUSTO
APELLIDOS: ANTAZU FREY
SEXO: MASCULINO
EDAD: 37 años
N° DNI: 40231020
LUGAR DE NACIMIENTO: Comunidad Nativa Yánesha Mayme (Villa Rica/Oxapampa/Pasco)
ESTADO CIVIL: Soltero
CREENCIA RELIGIOSA: Bautizado bajo la religión Católica. Pero refiere Omar Augusto Antazu tiene interés por la religión adventista (religión cristiana)
NIVEL EDUCATIVO: Secundaria incompleta
1° IDIOMA: Castellano 2° IDIOMA: Yánesha (no habla mucho)
ÚLTIMO LUGAR DE RESIDENCIA: Centro Poblado Panchía (Distrito Tabaconas, Provincia San Ignacio, Región Cajamarca)

INFORMACIÓN PENAL

SITUACIÓN LEGAL: Sentenciado
DELITO: Violación sexual
SENTENCIA: 20 años Inicio de pena: año 2,013 Termina: año 2,033
CENTRO PENITENCIARIO: La Merced – Chanchamayo
LUGAR DE JUZGAMIENTO: Primera Sala La Merced

INFORMACIÓN FAMILIAR

<p>NOMBRE DEL PADRE ESPIRITUAL: FRANCISCO, ANTAZU SOTO (Falleció) LUGAR DE NACIMIENTO: Comunidad Nativa Yánesha (Distrito Oxapampa, Provincia Oxapampa, Región Pasco) 1° IDIOMA: YÁNESHA 2° IDIOMA: CASTELLANO NIVEL EDUCATIVO: Sabía leer y escribir CREENCIA RELIGIOSA: Católico. PRINCIPAL ACTIVIDAD: Agricultura (cultivo de café y plátanos) OBSERVACIÓN: Cuando la madre de Omar Augusto Antazu, estaba embarazada de este, se une en convivencia con Francisco Antazu Soto. Omar Augusto Antazú es reconocido como hijo de Francisco Antazu, legalmente. Francisco Antazu Soto antes de convivir con Marina Frey Abel (madre del sentenciado) venía de un segundo compromiso. Francisco Antazu Soto, fue uno de los fundadores de la Comunidad Nativa Yánesha Mayme.</p>

<p>NOMBRE DEL PADRE BIOLÓGICO: JAIME, BERNAOLA CUADROS (Falleció). OBSERVACIÓN: No reconoció a su hijo Omar Augusto Antazu Frey legalmente y no lo asistió como padre. Información dada por la madre del sentenciado.</p>
--

<p>DE LA MADRE: MARINA FREY ABEL EDAD: 56 años LUGAR DE NACIMIENTO y RESIDENCIA: Comunidad Nativa Yánesha Mayme (Villa Rica/Oxapampa/Pasco)</p> <p style="text-align: center;">Desde: nació Hasta: actualidad</p> <p>1° IDIOMA: Yánesha 2° IDIOMA: Castellano NIVEL EDUCATIVO: primaria completa. CREENCIA RELIGIOSA: Bautizada bajo la religión católica. Según expresado por la señora Marina Frey, ya no profesa la religión. PRINCIPAL ACTIVIDAD: Arna de casa y agricultura.</p>

<p>NOMBRE DE PRIMERA CONVIVIENTE: ROSA, CHASQUERO CRUZ EDAD: 30 años LUGAR DE RESIDENCIA: Moyobamba / San Martín 1° IDIOMA: Castellano.</p> <p>1° HIJA: SIOMARA ANEL, ANTAZU CHASQUERO EDAD: 12 años LUGAR DE NACIMIENTO y RESIDENCIA: Moyobamba / San Martín 1° IDIOMA: Castellano. PRINCIPAL ACTIVIDAD: Estudiante.</p>
--



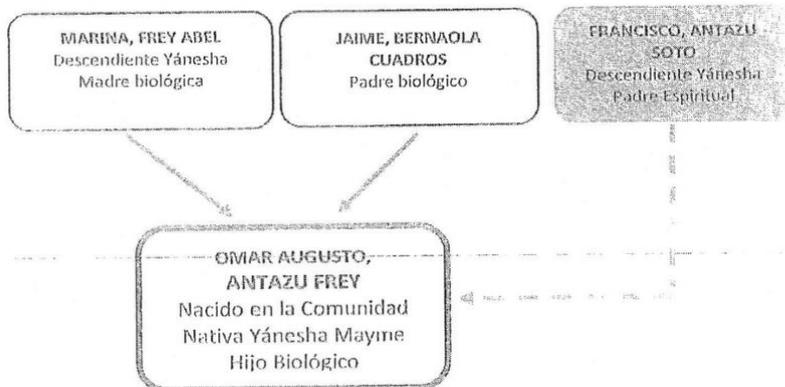


NOMBRE DE SEGUNDA CONVIVIENTE: KELY NOELI, ESPINOZA CAMPOS
EDAD: 27 años
LUGAR DE NACIMIENTO y RESIDENCIA ACTUAL: Centro Poblado Panchia (Distrito Tabaconas, Provincia San Ignacio, Región Cajamarca)
1° IDIOMA: Castellano.
NIVEL EDUCATIVO: Secundaria completa.
OBSERVACIONES: Kely Espinoza actualmente mantiene la relación con el sentenciado, le apoya económicamente cuando puede a su conviviente Omar Augusto Antazu. Además asumido la responsabilidad de criar y mantención económica de la hija que tuvo con el procesado Omar Augusto Antazu.
1° HIJA: FERNANDA CAORI, ANTAZU ESPINOZA
EDAD: 4 años
LUGAR DE NACIMIENTO y ACTUAL RESIDENCIA: Centro Poblado Panchia (Distrito Tabaconas, Provincia San Ignacio, Región Cajamarca)
1° IDIOMA: Castellano.

RELACIÓN CON LA COMUNIDAD NATIVA YÁNESHA MAYME

El procesado Omar Augusto Antazu Frey, nació dentro del territorio de la Comunidad Nativa, lo cual según Estatuto de la Comunidad, le reconoce como integrante y con todos los derechos que le confiere.
Cargo: Ronda Nativa
Fecha: Desde que tenía 10 años (aproximadamente).
Cargo: Secretario
Fecha: Un año duro en el cargo.

2.2. Reseña familiar de Omar Augusto Antazu Frey



Omar Augusto Antazu Frey, nació en la Comunidad Nativa Yánesha Mayme (Villa Rica/Oxapampa/Pasco), hijo de la pobladora yánesha Marina FREY ABEL y Jaime BERNAOLA CUADROS (padres biológicos). Marina FREY, nació en la Comunidad Nativa Yánesha Mayme, territorio ancestralmente ocupados por Pueblos Originarios en Selva del Perú, tal como lo demuestran las investigaciones arqueológicas, históricas y antropológicas realizados por investigadores peruanos y extranjeros.

El padre biológico de Omar Augusto Antazu, no lo reconoció legalmente (no profundizamos mucho el tema porque la señora Marina Frey nos pidió reserva del caso). Estando su madre embarazada de él, inicia una relación de pareja con el poblador yánesha Francisco Antazu Soto, y al nacer es inscrito la partida de nacimiento, reconocido legalmente como hijo de Francisco Antazu.

Padre de dos hijas mujeres de 04 y 12 años de edad, producto de dos uniones de convivencia, ocurridos en el norte oriente del Perú (Regiones de Cajamarca y San Martín).

Omar Augusto Antazu tiene hermanas por parte de madre (hijas que su madre Marina Frey, tuvo con el yánesha Francisco Antazu).

2.3. Comunidad Nativa Yánesha Maime

2.3.1. Historia del Pueblo Yánesha

Al pueblo yánesha se le conoce también bajo el nombre de 'amuesha'. El término 'yánesha' significa, en su propia lengua, 'nosotros la gente' y, a diferencia de los otros nombres bajo los cuales se ha conocido a este pueblo, ésta es una denominación propia. Antiguamente, el pueblo yánesha se asentó en los valles del río Huancabamba, Chorobamba, Paucartambo y Perené. El mítico Cerro de la Sal, que ocupó parte de este territorio, fue escenario del intercambio comercial y ritual que permitió el encuentro entre varios pueblos amazónicos. La cercanía del territorio ocupado por los yánesha a los Andes centrales, permitió además, que este pueblo tuviera contacto con poblaciones andinas desde antes de la llegada de los españoles. Actualmente, las comunidades nativas yánesha se ubican principalmente en la zona amazónica de los departamentos de Huánuco, Pasco y Junín. Según datos obtenidos por el Ministerio de Cultura, la población de las comunidades yánesha se estima en 7, 795 personas (Ministerio de Cultura del Perú).

2.3.2. Historia de la Comunidad Nativa Yánesha Mayme

La comunidad está ubicada en el Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Región Pasco. Según los pisos altitudinales, la comunidad está ubicado en Selva Alta.

El primer jefe de la comunidad, fue el señor Francisco Cuñivo.

Cinco familias, fundaron la Comunidad Nativa Mayme. Existen actualmente 70 familias. En una vivienda pueden convivir hasta 2 familias.

Limita con la Comunidad Nativa Yánesha El Milagro.

Para llegar a la Comunidad, se viaja primero por vía terrestre por la Carretera la Marginal de la Selva Fernando Belaunde Terry y de allí caminar 45 minutos aproximadamente.

La Comunidad Nativa, está a inicio del corredor territorial de los Valles del Pichis Palcazú (Distritos de Puerto Bermúdez y Constitución).

Aproximadamente a mediados del Siglo XX, Francisco Cuñivo ingresó solo al territorio (lo que hoy es la comunidad nativa) que era monte. Con otros coterráneos empiezan a hacer camino, para fundar una comunidad. Piden información sobre el territorio, compran la extensión del terreno, entre amigos yáneshas. En el gobierno del general Velasco Alvarado, se da la Ley de Comunidades Nativas y esta otorga a la comunidad de Mayme, el título de Comunidad Nativa.



Francisco Cuvifio (descendiente yánesha), vivía en Oxapampa trabajando en una hacienda.

"Nosotros hemos comprado estas tierras, y nos dieron títulos aquellos fundadores. Con Velasco Alvarado, esto fue reconocido como CC.NN. Este terreno parcelado con dueños, fue reconocido como Comunidad Nativa. Los descendientes de los fundadores vivimos ahora aquí"

Francisco Cuvifio

2.3.3. Costumbres de CC.NN. Yánesha Mayme

Mashato (bebida tradicional): productos principal la yuca, por ello la población de esta comunidad tiene parcelas pequeñas donde crece yuca. Es una bebida que se prepara para reuniones familiares y/o momentos de festividades comunal. Se identificó a personas (adultos y adultos mayores) que llevan a sus chacras a trabajar, el mashato para beberla durante el descanso.

Caza - Pesca: ir al río a pescar, al monte para cazar animales como zamaño, cupte.

Masticado de la hoja de coca (chaccheo, boleó): se ha identificado que la mayoría de comuneros yáneshas y personas foráneas que van a trabajar a las chacras, mastican hoja de coca, antes y durante sus labores agrícolas y de pesca. Toman un poco de hoja de coca y lo llevan a la boca, mezclando con chamairo (planta de sabor dulce).

Algunos comuneros tienen en sus jardines/campos/terrenos, dos o tres plantas de hoja de coca, para consumo personal.

Habito de masticar, bolear, chacchar se observó de manera individual realizándolo más en grupo (familia, vecinos).

Los que no tienen plantas de hoja de coca, adquieren el producto en el mercado, tiendas, ubicadas en la ciudad de Villa Rica (Oxapampa, Pasco).

"Por sencilla razón que la han tenido satanizado no se siembra coca, tengo temor de tener planta de hoja de coca, para no tener problemas con la policía, todo lo que tengo es café y plátanos. Lamentablemente los justos pagan por pecadores y queremos evitar cualquier involucramiento con parte de la justicia, por eso evitamos siembra y cultivo de hoja de coca"

Ex Autoridad Comunal



Enajenamiento (Mujer, Varón):

Mujer.- Entrevistamos a pobladores de la comunidad nativa, y expresaron que debido al contacto de los niños(as), adolescentes con personas de ciudades, la ceremonia de transito de niña a mujer (costumbre tradicional) se quiere perder pero luchan por mantenerla. Esta costumbre trata que las mujeres a su primera menstruación, debe hacerse un ritual, unos días la encierran en una casa (choza) donde la madre y/o abuela, le enseña a tejer, cocinar, y les hablan de cómo es vivir con un varón (pareja, del padre de sus hijos). Se llama CHOZADA a esta costumbre.

No todas las familias de la comunidad celebran este rito tradicional yánesha. Las autoridades comunales respetan a las familias que no quieren practicar esta costumbre, aunque estén en desacuerdo.



"(...) posiblemente porque la cultura de afuera donde se van a estudiar la secundaria nuestros hijos, los avergüenza pensando que esta costumbre (CHOZADA) es mala, y le hacen saber las mujeres niñas a sus familias"

Poblador Yánesha

"La niña que pasa de niña a ser señorita por esta costumbre, es como festejar los quince años de una mujer de ciudad"

Pobladora Yánesha

"Se llama CHOZADA a la costumbre, donde la niña aprenderá como debe ser una mujer, una esposa y madre. La señorita saldrá preparada ante la comunidad, la sociedad, lista para que se enamore de un joven y forme una familia. Pasar de niña a señorita es una esta costumbre que se mantiene en algunas familias, es como festejar los quince años de una mujer de ciudad"

Mujer Yánesha - Comunera

Varón.- En el caso de los varones, no se entiende como ceremonia el pasar de niño a hombre, sino como una prueba de <resistencia física>. Consultado con algunos comuneros, manifestaron que la naturaleza misma del lugar influye en el niño, es decir, su naturaleza sexual es lo que más desarrollará rápidamente.

Se observó que pequeños es costumbre de mamá/papá, llevar al niño al monte, a sembrar, a cazar animales de monte, pescar al río.

"Parte de pasar la etapa de niño a hombre, es que aprendan a sembrar, cultivar café, sembrar su yuca, pescar y cazar animales de monte, eso es una prueba que ya se está haciendo hombre y listo para tener relaciones sexuales, pareja y/o formar familia. Siempre se mantiene esto pese a que se está depredando las tierras"

Ex Autoridad Comunal

Entre los 11 y 14 años, es la edad promedio de inicio sexual tanto de varones y mujeres en la comunidad.

"Es voluntad propia que se tenga relaciones sexuales aquí, se ha visto pocos casos que por obligación de los padres de familia, una mujer se junte con un hombre. (...) antes si por obligación una niña/mujer, debía juntarse con un hombre, era una costumbre (...) los religiosos nos dice que es pecado, eso es malo, que Dios nos castigará"

Pobladora Yánesha

2.3.4. Religión

Según nuestras investigaciones, una mayoría de la comunidad profesa la religión católica y evangélica, seguido de un grupo minoritario que no profesa ninguna religión, pero tiene fé en elementos de la naturaleza (luna, sol, la tierra, la yuca).

Respecto a los comuneros(as) que profesan la religión católica y evangélica, asisten poco a sus recintos de cultos religiosos, sea porque ir hasta Villa Rica les demanda gastos económicos y en otros casos, los representantes de estas instituciones religiosas no visitan continuamente la comunidad nativa de Mayne.

Por otro lado, los que tienen creencia en <elementos de la naturaleza> dicen que sus antepasados han creído en esta forma religiosa de fé, que les fueron transmitidos de generación en generación. Existe la ceremonia/ritual, que se realiza a la yuca, para ello el comunero mayor realiza la ceremonia, toda la comunidad debe participar. En este ritual a la yuca, el que dirige habla en el idioma yánesha, y todos deben guardar silencio.

Una entrevistada nos manifestó, que fue creyente activa de una religión occidental que tiene recinto de culto dentro del territorio de la comunidad, que debido a algunas actitudes que no le parecía bien opto por alejarse. Expresó un enunciado –la entrevistada- para sustentar el alejamiento de la religión que profesaba.

"Cuando esta nublado, cuando no hay azul en el cielo, hacen lo-que quieren, porque Dios no les ve"

Pobladora Yánesha

2.3.5. Justicia Comunal

Según expresaron por ex y actuales autoridades de la comunidad nativa, ellos tratan que se viva en armonía y respeto, aplicando los conocimientos de las costumbres yáneshas. Los problemas que puedan suceder al interior de la comunidad, es primero hablado entre las autoridades comunales y los involucrados, y tratan que se concilien, si se reincide en las faltas/problemas, las autoridades ponen como castigo darles látigos, o participar en faenas continuamente. Además manifestaron que los problemas se arreglan dentro de la comunidad y la decisión de las autoridades comunales debe ser respetada y cumplida.



Aceptan y respetan, si las partes involucradas deciden ver sus problemas ante la justicia ordinaria, siempre y cuando primero haya sido visto el problema al interior de la comunidad nativa.

2.3.6. Territorio Comunal

El territorio no es solo para construir casas (donde viven las familias) sino parte de ella, es también para sembrar yuca, plátanos, café, lo cual les permite garantizar productos para preparar sus alimentos y otra parte de cultivos para venderlo en la ciudad de Villa Rica y con ello garantizar pagos de agua, luz, medicina, escuela, institución educativa secundaria (no hay en la comunidad, estudiantes salen a estudiar a otros lugares). Al respecto entrevistado algunas autoridades comunales y pobladores, expresaron que los terrenos no permiten proyectarse más a crecer respecto a la producción agrícola.



"Dejan la tierra de la comunidad como hijos, nietos, etc., por la misma razón que las tierras no son sustentables no atienden para todos no tenemos la extensión suficiente para todos los jóvenes, los hijos. Por motivo de trabajo y de estudio están migrando a otros lugares. Por lo tanto las generaciones de estas familias que vienen no tendrían donde cultivar, cada comunero en promedio un ¼ de hectárea (...) así no se puede satisfacer las necesidades de una familia y de las que se formarían ahora"

Poblador Yánesha

"Por el tema de sobrevivencia, para asegurar tierras para sus hijos, comuneros se juntan (forman familia, se juntan) con nativos que vivan en zonas bajas de la selva"

Ex autoridad Comunal

Frente al tema de parcelación del terreno comunal, autoridades de la comunidad nativa están realizando gestiones ante autoridades del Gobierno Regional y Central, para que les otorguen extensiones de terrenos libres (ubicados en selva), en sesión de uso y ser trabajadas esas tierras por jóvenes de la comunidad nativa de Mayme.

"La comunidad de Alto Purus nos ha invitado (Villa Rica) ellos tienen aproximadamente 5000 hectáreas y nos pueden apoyar para sobrevivir. Ya hay comuneros jóvenes que están haciendo una relación amical como pueblos originarios yáneshas. Los nuevos comuneros deben estar en prueba para ver sus actitudes y luego ser comuneros de Alto Purus"

Ex Autoridad Comunal



2.3.7. Economía

La economía de las familias de la comunidad nativa de Mayme, gira entorno a los excedentes de producción de café, plátanos, yuca. La venta de estos productos se realiza en algunos casos, de cuatro a dos veces por año, el dinero obtenido se debe administrar para todo un año. Esto puede variar si algunos de los productos fueran afectados por alguna enfermedad, precio del mercado, lo cual puede afectar la producción y con ello posiblemente la ganancia proyectada.

En los meses donde no hay trabajo agrícola tanto mujeres y varones salen a las ciudades de Villa Rica, La Merced, Huancayo o Lima en busca de trabajo.

"Si no hay terreno no hay producción, no hay actividad económica no hay sustento. Por eso se sale de la comunidad para buscar otras formas y poder sobrevivir. Por ejemplo, estamos criando cuyes, gallinas y hacer una piscigranja está en proyecto hacer varias pozas para la supervivencia de la comunidad"

Poblador Yánesha

2.3.8. Educación

En la comunidad nativa de Mayme, hay un centro de educación inicial y primaria. Los estudiantes para acceder a la educación secundaria deben salir a zonas (Centro Poblado de Eneñas y/o ciudad de Vila Rica).

Las personas adultas y adultos mayores, son los que mayormente se comunican verbalmente en el idioma yánesha (lengua originaria).

No hay docentes bilingües enseñando en la comunidad nativa de Mayme, manifestaron algunos entrevistados.

"Yo he sido un profesor monolingüe en la comunidad. Los adultos sí hablan el idioma yánesha, en cambio los niños y adolescente ya no hablan yánesha porque no recibieron educación bilingüe desde educación inicial"

Ex Docente de Educación Primaria
Conviviente de una comunera yánesha

2.3.9. Características culturales de la población que habita la Comunidad Nativa de Mayme

Existen yáneshas (varones y mujeres) provenientes de la Comunidad Nativa Yánesha Unión de La Selva, viviendo en la comunidad y pobladores con características culturales andinas. La mayoría de la población es yánesha.

2.3.10. Derechos y Deberes de integrantes de Comunidad Nativa

Según lo manifestado por ex y actuales autoridades de la comunidad, se adquiere todos los derechos de ser yánesha, al nacer dentro del territorio de la comunidad nativa de Mayme, sea o no hijo, de padres yáneshas.

Cuando un comunero por diversos motivos, va a ausentarse por un tiempo considerable, debe avisar (sea de manera verbal o escrita) a las autoridades comunales, expresando los motivos para que se le exoneren de algunos pagos, participación de reuniones comunales y faenas.

Las parejas (conviviente, esposo(a)) de los comuneros(as) deben pasar por un periodo de prueba, vigilancia, para ser aceptados luego como comuneros.

"Mi esposa es nativa de aquí, yo de la sierra de Huánuco vivo aquí mucho tiempo, me siento identificado como un comunero, mis hijos son yáneshas. Me identifico con la cultura yánesha, porque es amigable con la naturaleza muy rica en el habla, en cuanto a sus danzas, alimentación a la convivencia, eso me ha gustado"

Ex profesor de la Escuela Primaria de Mayme

*"Si se deja el territorio de la comunidad nativa, no se pierde los derechos
No sucede eso, los hijos de los yáneshas. El comunero hijo, hija, nacido en la comunidad originario de la población yánesha Mayme, se merece todo el respeto y derechos. Sería injusto el pueblo peruano desconozca a los descendientes de los pueblos originarios"*

Dante Valdez Torres

Ex integrante de Junta Directiva de CC.NN. Mayme

III. CONCLUSIONES

3.1. Identidad Cultural de la Comunidad Nativa Yánesha Mayme

Los comuneros (as) mantienen de manera oral el conocimiento de sus costumbres ancestrales de Pueblo originario.

La cultura occidental (conjunto de hábitos, costumbres, pensamiento) ha ingresado y sigue ingresado a la comunidad, influyendo directa y/o indirectamente en el desarrollo integral de la comunidad nativa, a través de:

- Los medios de comunicación (escrita, televisiva y radial).
- Personas que por diversos motivos trabajan en la zona.
- Religiones Occidentales.
- Programas de los Ministerios del Gobierno Peruano.
- Instituciones privadas.

Las personas adultas y adultos mayores yáneshas, aplican la educación no formal, para transmitir a las generaciones actuales el conocimiento de sus costumbres ancestrales.

Se ha identificado que la tierra comunal y reconocimiento positivo de las costumbres yáneshas, es de mucha importancia para los que nacieron dentro del territorio, les define -posiblemente- la identidad nativa, estén dentro y/o fuera del territorio comunal.



3.2. Pertenencia cultural de OMAR AUGUSTO ANTAZU FREY

El sentenciado Omar Augusto Antazu Frey, es descendiente indirecto por línea materna (madre biológica) del Pueblo Originario Yánesha; además por línea paterna espiritual (no familia biológica pero reconocido por varón yánesha como hijo legal con todos los derechos que le otorga).

El haberse ausentado de su comunidad nativa, no le ha hecho perder sus derechos como comunero.

La mayor parte de su vida, estuvo en la comunidad nativa yánesha de Maymo, teniendo como contexto de influencia cultural muchas costumbres ancestrales del pueblo originario yánesha.

Respecto a que no hable fluidamente el idioma yánesha, nos parece no es motivo para cuestionar y/o poner en duda su descendencia yánesha, debido a que el Estado Peruano en la zona de la comunidad de origen del sentenciado, no garantizó al parecer el derecho a la educación bilingüe.


PATRICIA OLVERA PAREDES
ANTROPOLOGA
C.P.A.P. N° 1108



ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ.

ASUNTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.-

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 246-2015-P-PJ, de fecha 10 de junio de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor PARIONA PASTRANA, acordaron realizar el IX Pleno Jurisdiccional de los jueces supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El IX Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La *primera etapa* estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales

§ 3. Criterios para la valoración de la prueba pericial

15°. La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar.

16°. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

17°. Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales.

En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.

El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas, o psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de

inocencia [BANACLOCHE PALAO, Julio: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal*, La Ley, Madrid, 2010, p. 268].

Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible [STSE 997/1997, de 8 de julio]. No se puede conferir a priori valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [STSE 1/1997, de 28 de octubre].

Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

18°. Los criterios que se exponen están orientados a la fijación de evaluación de la validez y fiabilidad de la prueba pericial. De ellos se deriva la diferenciación entre lo que puede considerarse ciencia de la que no es. Al respecto, la doctrina [MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: "Pruebas científicas y estándares de calidad", en *La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004*, Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 142 y 143] –sobre la base de la experiencia judicial norteamericana– ha propuesto los criterios siguientes:

- A) La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica, o de la técnica en que se fundamenta la prueba, lo que implica que la teoría haya sido probada de forma empírica, no solo dentro de un laboratorio.
- B) El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la prueba empleada.
- C) La publicación en revistas sometidas al control de otros expertos de la teoría o la técnica en cuestión, lo que permite su control y revisión por otros expertos.

D) La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.

Este criterio de la aceptación general “general acceptance” deja de ser el único elemento de decisión (como se había establecido en el caso Frye). La decisión sobre la admisión de esta prueba ya no corresponde únicamente a la comunidad científica sino al juez, quien deberá controlar la confiabilidad de la prueba científica, con arreglo a dichos criterios, y exponer los motivos de su inadmisión. El enfoque de un tribunal no debe ser sobre las conclusiones alcanzadas por el perito, sino sobre la metodología empleada para llegar a estas conclusiones. Y en caso que la conclusión no se desprenda de los datos que señala en su dictamen, el Tribunal tiene la libertad de determinar que existe un análisis inaceptable entre premisas y conclusión [SANDERS, Joseph: “La paradoja de la relación metodológica y conclusión y la estructura de la decisión judicial en los Estados Unidos”, en *Derecho Probatorio contemporáneo: Pruebas científicas y técnicas forenses*, Universidad de Medellín, Medellín, 2012. p. 110].

19°. A efectos de la valoración de las pericias, estas son clasificadas en formales y fácticas. Forman parte de las primeras, saberes como la química, biología e ingeniería, cuya calificación es indiscutible. Así, por ejemplo, la prueba de ADN se basa en conocimientos científicos biológicos, o las pericias toxicológicas, físicas, médicas (que se guían por el Manual de Protocolos de Procedimientos Médicos Legales Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 1998, Protocolos de Procedimiento Médicos Legales 1997, Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual y Manual de Procedimientos Administrativos de la División Central de Exámenes Médicos Legales del Perú de 1995), y químicas.

20°. Por otro lado, integran las ciencias fácticas, las ciencias sociales: psicología, historia, etc. Sus principales pericias son: la pericia psicológica, psiquiátrica (que cuando son oficiales se orientan por la Guía Psicológica Forense para la Evaluación de casos en Violencia Familiar 2013, Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual, Guía de Procedimientos para Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual en Cámara Gesell de 2011, Guía

de Procedimientos para la Evaluación Psicológica de Presuntas víctimas de Abuso y Violencia Sexual atendidas en Consultorio del año 2013 y Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual Tortura y otras formas de Violencia Intencional del año 2011), económica, antropológica.

21°. No toda pericia que se utilizará en el proceso tendrá como base conocimientos científicos, pues como enfatiza el artículo 172° del CPP, también procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Muestra de ello es la pericia valorativa, balística, contable, grafotécnica, dactiloscópica, informes especiales de controlaría (que se guía por el lineamiento de Contraloría General de la República N° 03-2012-CG/GCAL).

22°. Sobre la base de estas consideraciones, se establecen los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

- A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte.
- B) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral.

Asimismo, que se explique el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación cómo se utilizó.

- C) Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe,

Acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116

(Este Acuerdo no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Poder Judicial, con fecha 31 de enero de 2013.)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: RONDAS CAMPESINAS y DERECHO PENAL

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Con esta finalidad se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de Derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos imputados a los que integran Rondas Campesinas o Comunales, en especial los



delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad, en relación con los artículos 2°.19, 89° y 149° de la Constitución, y el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", del 27 de junio de 1989, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, así como –en particular– los artículos 14°, 15°, 20°.8, 21°, 45°.2 y 46°.8 y 11 del Código Penal –en adelante, CP–.

Al respecto es de observar dos datos importantes. En primer lugar, que con gran frecuencia la conducta penal atribuida a quienes integran las Rondas Campesinas se desarrolla en un ámbito rural, aunque en no pocos casos –siendo rurales– en áreas colindantes o de fácil comunicación y acceso con zonas urbanas donde ejercen jurisdicción los jueces del Poder Judicial. En segundo lugar, que los delitos imputados, según se anotó, se refieren a tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, los cuales por su naturaleza tienen en la legislación vigente penas muy altas.

Las diversas Salas Penales de este Supremo Tribunal en numerosas ocasiones se han pronunciado sobre los puntos objeto de controversia, pero han utilizado diversos niveles de razonamiento y sustentado sus decisiones en variadas perspectivas jurídicas y fundamentos dogmáticos, a veces con resultados contradictorios. Constituyen una muestra de lo expuesto, entre otras, las Ejecutorias Supremas número 1722-2009/La Libertad, del 7 de julio de 2009; 5124-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 5184-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 625-2008/Amazonas, del 21 de abril de 2008; 4000-2007/Huara, del 14 de marzo de 2008; 1836-2006/Amazonas, del 4 de julio de 2006; 752-2006/Puno, del 17 de mayo de 2006; 2164-2005/Cajamarca, del 26 de abril de 2006; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; y 4160-96/Ancash, del 7 de noviembre de 1997.

Por tanto, en aras de garantizar el valor seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, es del caso unificar en el presente Acuerdo Plenario.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como Jueces Supremos ponentes a los señores VALDEZ ROCA y RODRÍGUEZ TINEO, quienes, con el concurso de los señores SAN MARTÍN CASTRO y PRADO SALDARRIAGA, expresan el parecer del Pleno.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Aspectos generales.

6°. La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental.

Todos estos artículos, como es obvio, deben ser analizados desde una perspectiva de sistematización e integración normativa, con el necesario aporte del 'Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989'-en adelante, el Convenio-, del 27 de junio de ese año, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –en adelante, la Declaración-, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El propósito del Convenio, y también de la Declaración, es garantizar el respeto tanto del derecho de esos pueblos a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2°, 'b' del Convenio, artículo 5° de la Declaración), como el derecho individual de sus miembros a participar en esta forma de vida sin discriminaciones. La Declaración estipula, con toda precisión, que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34°). El Convenio, tiene expuesto el Tribunal Constitucional, viene a complementar –normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes (STC número 3343-2007-PA/TC, del 19 de febrero de 2009).

La diversidad cultural del Perú –o su realidad pluricultural- está plenamente reconocida por la Constitución. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento –validez y práctica- tanto del derecho consuetudinario –que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia- como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme al artículo 149° de la Constitución, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia.



Por consiguiente, el pluralismo jurídico –entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (o, mejor dicho, colisionan, se contraponen y hasta compiten) en el mismo espacio social [ANTONIO PEÑA JUMPA: *La otra justicia: a propósito del artículo 149° de la Constitución peruana*. En *Desfaciendo Entuertos*, Boletín N° 3-4, Octubre 1994, IPRECON, página 11], ha de ser fundado en los derechos humanos y debe ser respetuoso del derecho a la diferencia.

7°. El artículo 149° de la Constitución exige una lectura integradora y en armonía con los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional, a fin de establecer con toda justicia si las Rondas Campesinas y Comunales son o no sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial.

El citado artículo constitucional prescribe lo siguiente: "*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial*" [los resaltados en negrita son nuestros].

Una primera lectura, meramente literal del texto normativo en cuestión, podría concluir que las Rondas Campesinas, en primer lugar, para ser tales, deben surgir y ser parte de las Comunidades Campesinas y Nativas -nacen de ellas e integran su organización-; y en segundo lugar, que no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, pues su papel sería meramente auxiliar o secundario. La realidad social, sin embargo, revela que las Rondas Campesinas surgieron a mediados de la década de los setenta del siglo pasado –aunque con antecedentes remotos en las guardias rurales de fines del Siglo XIX y en las rondas de hacienda de las primeras décadas del siglo XX [FERNANDO BAZÁN CERDÁN: *Rondas Campesinas: la otra justicia*]-, siempre por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, como una necesidad comunal o colectiva de protección, no sólo desde las propias Comunidades sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de Comunidades Campesinas y necesitaban expresar su organización comunal y consolidar los espacios de afirmación de su identidad colectiva. Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes- [RAQUEL YRIGROYEN FAJARDO: *Rondas Campesinas y pluralismo legal: necesidad de reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo*. En: <http://www.alertanet.org/ryf-defensoria.htm>].

Como tales, las Rondas Campesinas, que se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso [JOSÉ HILDEBRANDO RODRÍGUEZ VILLA: *Peritaje Antropológico en la causa número 22007-00730*, Cajamarca, 21 de noviembre de 2007, página 58], han asumido diversos roles en el quehacer de esos pueblos –tales como seguridad y desarrollo- y, entre ellos, también se encuentra, sin duda alguna, los vinculados al control penal en tanto en cuanto –presupuesto necesario para su relevancia jurídica- aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen



su identidad cultural. Son una respuesta comunal, entre otras expresiones socio culturales, ante el problema de la falta de acceso a la justicia, que es un derecho fundamental procesal que integra el núcleo duro de los derechos fundamentales. Según algunos científicos sociales la justicia que aplican puede definirse como “reconciliadora” y ejercen mecanismos tradicionales de resolución de conflictos [JOHN GIGLITZ: *Rondas Campesinas y Violencia*. En: *Justicia y Violencia en las Zonas Rurales*, IDL, Lima, 2003, página 146]; sus juicios cuentan con ciertas formalidades, pero carecen de la rigidez que caracteriza a la administración de justicia formal [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. En: *Revista Pena y Estado*, año 4, número cuatro, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 113].

Los integrantes de las Rondas Campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos –sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a los normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia-; así, incluso, se autodefinen como herederos de los Ayllus (pueblo inca) y como parte de los pueblos indígenas- [¿QUÉ SON LAS RONDAS CAMPESINAS?, martes 6 de enero de 2009. En: <http://cunarc.blogspot.com/2009/01/qu-son-las-rondas-campesinas.html>]. Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales –su existencia tiene una vocación de permanencia-. Son expresiones del mundo rural –de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, siguen determinadas tradiciones y reaccionan ante las amenazas a su entorno con ciertos patrones comunes –organizan de cierto modo la vida en el campo-, y han definido –aún cuando con relativa heterogeneidad- las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones.

Es imprescindible, desde luego, que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso por caso y no darlo como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, obviamente con ayuda pericial –la pericia, es necesario enfatizarlo, ilustra o auxilia, pero no define; ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso [MICHELE TARUFFO: *La prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, página 90]-, pues lo que el Estado democrático reconoce es una organización o institución determinada y el ejercicio legítimo del derecho consuetudinario –normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural [RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO: *Apuntes sobre el artículo 149° de la Constitución peruana: alcances, límites, consecuencias y retos*. En: *Desfatiendo Entuertos*, Lima, octubre 1994, página 21]- en su espacio geográfico, no una organización que sin esos elementos definidores ejerce sin más la potestad jurisdiccional.

8°. En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte



de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación [JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA: *¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?*, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25].

Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario –cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas*, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908 –en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003)- ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos. Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen 'propiciadas' por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal.

§ 2. Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.

9°. El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado 'fuero especial comunal', en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.



Desde dicha norma constitucional es posible –a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003)- identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil:

- A.** Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.
- B.** Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.
- C.** Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.
- D.** Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

10°. El fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones.

El primero, el elemento objetivo, está referido –con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

- A.** Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.
- B.** Si el sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera –se trata,



por tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas-, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta –y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

- C. En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas –se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional –cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-; y (ii) que –entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

11°. El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiéndose por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados [RENÉ PAUL AMRY: *Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate*. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 95]-. Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de 'previsibilidad' para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-349, del 8 de agosto de 1996)-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

12°. La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario [JOSÉ HURTADO POZO/JOSEPH DU PUIT: *Derecho penal y diferencias*



culturales: perspectiva general sobre la situación en el Perú. En: Derecho y pluralidad cultural, Anuario de Derecho Penal 2006, Fondo Editorial PUCP-Universidad de Friburgo, Lima, 2007, páginas 235/236]. En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere- la ley penal a los imputados.

En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

§ 3. El rondero ante el Derecho penal.

13°. El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanen del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos [RENÉ PAUL AMRY: *Obra citada*, página 97]:

- A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).
- B. Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo 20°.8 del Código Penal –en adelante, CP-: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso –supuesto de atipicidad de la conducta- se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo 361° CP) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo 152° CP) puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones-.

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP). Efectivamente,



su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción-.

En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152° CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento.

14°. Cuando no sea posible esta primera posibilidad –la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20°.8 CP). Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto –situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados- y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera ya analizados.

El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

15°. Si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcionalidad enunciado, la conducta analizada no está justificada, esto es, afirmado el injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó –la condición de tal del rondero inculpatado-, su nivel de representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas.

En este nivel del examen del caso es de tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que pueden determinar –si correspondiere- (i) la impunidad del rondero, (ii) la atenuación de la pena, o (iii) ser irrelevantes.

El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo –error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (ii) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión [IVÁN MEINI: *Inimputabilidad penal por diversidad cultural. En: Imputación y responsabilidad penal*, ARA Editores, Lima, 2009, páginas 69/70].

Las normas que en este caso se han de tomar en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, en todo caso, las previstas en los artículos 14° y 15° del CP.



Es de rigor, sin embargo, prevenir que en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia –aunque no imposible ni inusitado– los casos de error de tipo y, en muchos supuestos, las prescripciones del artículo 15° CP –que entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de comportarse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños–, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad ‘oficial’ como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado, por lo que puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobada cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona [JUAN LUIS MODELL GONZÁLEZ: *Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados*. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 283].

16°. Cuando no sea posible declarar la exención de pena por diversidad cultural, ésta última sin embargo puede tener entidad para atenuarla en diversos planos según la situación concreta en que se produzca. En los niveles referidos a la causa de justificación (artículo 20°.8 CP), al error de tipo o de prohibición (artículo 14° CP) o a la capacidad para comprender el carácter delictivo del hecho perpetrado o de determinarse de acuerdo a esa comprensión (artículo 15° CP) –vistos en este último caso, según las opciones dogmáticas reconocidas por la doctrina, desde la imputabilidad, la exigibilidad e, incluso, de las alteraciones de la percepción que se expresan en los valores culturales incorporados en la norma penal, en cuya virtud, en cuya virtud se afirma que el miembro de la comunidad minoritaria con valores culturales distintos a los hegemónicos plasmados en el derecho penal carece de la percepción valorativa de la realidad que sí tiene la mayoría [JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO: *Culpabilidad-responsabilidad*. En: Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, Editor), Fondo Editorial PUCP-Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 353]–, si el grado de afectación no es lo suficientemente intenso o no se cumplen todos los requisitos necesarios para su configuración, será de aplicación, según el caso:

- A.** La atenuación de la pena por exención incompleta conforme al artículo 21° CP, o por la vencibilidad del error prohibición según el artículo 14° in fine última frase CP, o por los defectos de la comprensión –o de determinarse según esa comprensión– como lo previene la última frase del artículo 15° CP.
- B.** La sanción por delito culposo si tal figura penal se hallare prevista en la ley por la vencibilidad del error de tipo, atento a lo dispuesto por el artículo 14° primer párrafo última frase CP.

17°. Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP –compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado–; y, de otro lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula tanto que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento –principio de adecuación de las medidas de reacción social–.



III. DECISIÓN

18. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, con una votación de diez Jueces Supremos por el presente texto y cinco en contra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

19°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 17°.

20°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

21°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

Feedback Studio - Google Chrome

Es seguro | https://ex.turitin.com/asp/carta/tes/7?lang=es&u=1053503812&bro=1033&e=18&o=373163405

feedback studio

La comprensión culturalmente condicionada

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO

La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Ricardo Miguel Nieves Nima

ASESOR

Resumen de coincidencias

23 %

- 1 consultoriaminigrallaga... Fuente de Internet 1 %
- 2 repositorio.ugv.edu.pe Fuente de Internet 1 %
- 3 repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet 1 %
- 4 exproyibb.pucp.edu.pe Fuente de Internet 1 %
- 5 www.phishingmagas.c... Fuente de Internet 1 %
- 6 derechoalreves7.blog... Fuente de Internet 1 %
- 7 www.allpso.com Fuente de Internet 1 %
- 8 www.derecho.usmp.ed... Fuente de Internet 1 %
- 9 www.qollasuyu.indyme... Fuente de Internet 1 %
- 10 supremacosta.vlex.co... Fuente de Internet 1 %

Página: 1 de 85 | Número de palabras: 22895 | High Resolution | Text-only Report | 08:27 p.m. | 06/06/2018

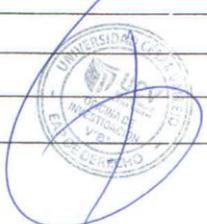
FORMATO DE SOLICITUD

Sumilla: Solicitud de visto bueno
para publicación de tesis digital

Señor:
Mg. ESAÚ VARGAS HUAMÁN
Coordinador de la Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Filial Lima
Presente.-

Yo, Ricardo Miguel Nieves Nima, identificado(a) con D.N.I. N°
45432900, código de matrícula N° 7000464514, y con correo electrónico
ricardomnieves@gmail.com y celular 992334137, en mi
condición de estudiante del _____ ciclo de la Escuela Profesional de Derecho, recorro a su
despacho para solicitarle lo siguiente:

Se me otorgue el visto bueno para la publicación de mi
tesis en el Repositorio Institucional de la Universidad
Privada Cesar Vallejo



Agradeceré se atienda mi petición.

NOTA:
AUTORIZO QUE SE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSIGNADO LÍNEAS ARRIBA Y/O AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA UCV, SOBRE EL TRÁMITE Y RESULTADO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Los Olivos, 19 de Junio del 2018

Adjunto:
1.- [Handwritten signature]
2.- _____
3.- _____

[Handwritten signature: Ricardo]



Huella

Firma del/de la Solicitante



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 15-01-2017
Página : 1 de 1

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

“LA COMPRESIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL POR INDÍGENAS ASHÁNINKAS Y EL DEBIDO PROCESO”, del estudiante **RICARDO MIGUEL NIEVES NIMA**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **23%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 19 de junio de 2018



Firma

José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------